



BOLETÍN OFICIAL

El texto del Boletín Oficial del Parlamento de Canarias puede ser consultado gratuitamente a través de Internet en la siguiente dirección: <http://www.parcn.es>

SUMARIO

PROYECTOS DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

8L/PL-0018 De armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.

Del GP Mixto .	Página 2
De los GGPP Socialista Canario y Nacionalista Canario (CC-PNC-CCN) .	Página 8
Del GP Popular .	Página 35

PROYECTO DE LEY

ENMIENDAS AL ARTICULADO

8L/PL-0018 *De armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales.*
(Publicación: BOPC núm. 369, de 6/11/14.)

Presidencia

La Mesa de la Comisión de Medio Ambiente y Ordenación del Territorio, en reunión celebrada el día 13 de noviembre de 2014, tuvo conocimiento de las enmiendas al articulado presentadas al proyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales, dentro del plazo establecido a tales efectos, habiendo resuelto sobre la admisibilidad de las mismas.

En conformidad con lo previsto en el artículo 110 del Reglamento del Parlamento de Canarias, dispongo la publicación en el Boletín Oficial del Parlamento de las admitidas a trámite.

En la sede del Parlamento, a 18 de noviembre de 2014.- EL PRESIDENTE, Antonio A. Castro Cordobez.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO

(Registro de entrada núm. 7.831, de 7/11/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Mixto, de conformidad con lo establecido en el artículo 138.6 del Reglamento del Parlamento, presenta las siguientes enmiendas al articulado del proyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales (8L/PL-0018), numeradas de la 1 a la 11, ambas inclusive.

En Canarias, a 7 de noviembre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO MIXTO, Román Rodríguez Rodríguez.

ENMIENDA NÚM. 1

Enmienda 1
De supresión
Al artículo 12

Se propone la supresión del artículo 12.- Requisitos de los redactores de instrumentos de planeamiento territorial y urbanístico.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 12 plantea la creación de un sistema de acreditación de la cualificación de los equipos redactores de planeamiento y una comisión con la competencia al efecto. No obstante, el artículo 12 no detalla el procedimiento de cualificación (tramites y requisitos), no especifica los perfiles disciplinares de los equipos redactores y los perfiles profesionales de los miembros que componen la Comisión, que en consonancia a aquellos podrán evaluar la cualificación y finalmente tampoco se tiene en cuenta el papel que podrían reclamar los colegios profesionales en todo el proceso.

ENMIENDA NÚM. 2

Enmienda 2
De modificación
Al artículo 21

Se propone la modificación de la letra e) del punto 1 del artículo 21.- Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente de evaluación de impacto ambiental de proyectos, que queda redactado con el siguiente tenor:

1. e) Los proyectos y actividades incluidas en el anexo II de esta ley cuando se pretendan ejecutar en áreas de sensibilidad ecológica, áreas críticas de especies catalogadas según lo establecido en el artículo 56.1 de la Ley 41/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad, o en zonas o superficies que formen parte de la Red Natura 2000.

JUSTIFICACIÓN: Las áreas críticas de las especies incluidas en el Catálogo español de especies amenazadas son zonas sensibles que se designan para garantizar la preservación de especies que se encuentran en precario estado de conservación o “en peligro de extinción”. Cuentan con un amparo jurídico robusto en la Ley 41/2007, del Patrimonio Natural y la Biodiversidad (art. 56.1), y se considera más relevante a efectos de conservación que las propias áreas de sensibilidad ecológica.

ENMIENDA NÚM. 3

Enmienda 3
De modificación
Al artículo 21

Se propone la modificación de la letra b) del punto 2 del artículo 21.- Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente de evaluación de impacto ambiental de proyectos, que queda redactado con el siguiente tenor:

2. b) Los proyectos no incluidos ni en el anexo I ni el anexo II que puedan afectar de forma apreciable, directa o indirectamente, a los espacios Red Natura 2000. A los efectos de determinar si un proyecto que afecte a la Red Natura 2000 debe ser sometido a evaluación de impacto ambiental, el órgano ambiental competente deberá, como trámite previo, evaluar si la actuación prevista tiene relación directa con la gestión del lugar y/o si es necesaria para la misma, así como si no se prevé que la actuación pueda generar efectos apreciables en el lugar, en cuyo caso podrá eximirse de la correspondiente evaluación. A tales efectos, se entenderá que no se estima que puedan generarse efectos apreciables en los casos en que, teniendo en cuenta el principio de cautela, quepa excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan pueda afectar al lugar en cuestión de forma importante.

JUSTIFICACIÓN: Con esta modificación se mantienen los criterios del artículo 45 del presente proyecto de ley, que se considera acertado y clarificador. Incluirlo y repetirlo en este artículo clarifica su aplicación. La emisión preceptiva de un informe del órgano ambiental en el que se indique expresamente la existencia de afección apreciable, o indicios potenciales de la misma, minimiza la ambigüedad jurídica y técnica a la hora de adoptar la decisión de someter un proyecto al procedimiento de evaluación ambiental simplificada. Con este trámite previo se pueden acortar los procedimientos en más de tres meses y evitar someter innecesariamente un proyecto a dicha categoría de evaluación.

ENMIENDA NÚM. 4

Enmienda 4
De modificación
Al artículo 21

Se propone la modificación del punto 5 del artículo 21.- Ámbito de aplicación y órgano ambiental competente de evaluación de impacto ambiental de proyectos, que queda redactado con el siguiente tenor:

5. *Para la formulación de la declaración de impacto ambiental o del informe ambiental de proyectos se tendrá en cuenta la evaluación ambiental estratégica previamente realizada del plan o programa, **sin menoscabo de la decisión que se adopte en la declaración de impacto ambiental de proyectos o, en su caso, el informe ambiental del proyecto.***

JUSTIFICACIÓN: Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, establece que el órgano ambiental es aquel competente en materia de medio ambiente o el órgano ambiental que se designe en el ámbito competencial de la comunidad autónoma. La Cotmac es un órgano interadministrativo, que no se pronuncia “a los solos efectos ambientales”. Por todo ello se considera que designar la consejería competente en materia de medio ambiente como órgano ambiental se ajusta de forma correcta a los fundamentos y preceptos de la ley básica. Además al designarse a la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza como órgano ambiental, se estima una abreviación muy significativa de los plazos para aprobar los planes al reducir el número de trámites administrativos. En el caso de las evaluaciones ambientales simplificadas se considera mucho más eficaz, por la celeridad en los procedimientos, asignar dichas competencias al departamento competente en materia de medio ambiente, o bien, a las áreas de medio ambiente de los cabildos, que además son los gestores de los espacios naturales protegidos.

Las evaluaciones ambientales simplificadas no pueden ser tramitadas por el órgano sustantivo, al carecer de naturaleza jurídica de órgano ambiental. Además, se pueden generar importantes problemas logísticos, pues en la mayoría de los casos el órgano sustantivo carece del personal, estructura, medios e información que asuma con garantías el análisis que requiere el procedimiento de evaluación de impacto. En la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, se mantiene siempre la diferenciación entre el órgano sustantivo y el órgano ambiental, lo que garantiza la defensa del interés general y evita arbitrariedades en la toma de decisiones, así como el conflicto de intereses derivado de recaer en el mismo órgano las funciones del que promueve y aprueba el proyecto (industria, infraestructuras, etc.). Se propone que dichas funciones recaigan en la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza.

ENMIENDA NÚM. 5

Enmienda 5
De modificación
Al artículo 46

Se propone la modificación del artículo 46.- Colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial, donde habrá de cambiarse el título del artículo y la parte resaltada en negrita:

Artículo 46.- Colaboradores con el medio ambiente y con el medio territorial.

1. *Con el objetivo de fomentar la corresponsabilización en la protección y mejora del medio territorial y físico, así como con el fin de impulsar el compromiso y la participación de los ciudadanos y de entidades públicas y privadas con la sostenibilidad de Canarias, se crea la figura del “colaborador con el medio ambiente y con el medio territorial”. Esta figura tendrá dos categorías: el “colaborador con el medio ambiente” y el “colaborador con la sostenibilidad territorial”.*

2. *Se crea el Registro de “colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial”, que tiene carácter público. La consejería competente en materia de medio ambiente gestionará las inscripciones en el Registro de los colaboradores con el medio ambiente y la consejería competente con la ordenación del territorio gestionará las inscripciones de los “colaboradores con el medio territorial”. La inscripción en el registro se practicará de oficio por la consejería competente y tendrá dos secciones, una por cada categoría de “colaboradores con el medio ambiente y con el medio territorial”.*

JUSTIFICACIÓN: Se homogenizan las denominaciones para ganar en claridad, unificando los términos utilizados para la denominación del registro y su desdoblamiento en dos subfiguras. Asimismo, se asignan correctamente las competencias de gestión de las dos secciones del registro. Esta enmienda afecta en cadena a los artículos 47 y 48, donde habrán que corregirse las nomenclaturas y menciones competenciales.

ENMIENDA NÚM. 6

Enmienda 6
De modificación
Al artículo 49

Se propone la modificación del artículo 49.- Procedimiento de declaración de zonas y lugares que forman parte de la Red Natura 2000, donde habrá de cambiarse el título del artículo y la parte resaltada en negrita:

1. *Las propuestas de lugares de importancia comunitaria, la declaración de las zonas especiales de conservación y las zonas de especial protección para las aves que constituyen la Red Natura 2000 se realizará por decreto del Gobierno de Canarias, a propuesta de la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza, previo trámite de información pública y audiencia de los cabildos insulares y municipios afectados. Igualmente, terminados los trámites mencionados, se requerirá, con carácter previo a la declaración, la comunicación al Parlamento de Canarias.*

2. *Los decretos a los que hace referencia el apartado anterior, que serán publicados en el Boletín Oficial de Canarias, concretarán los hábitats y especies que justifican la declaración de cada uno de ellos, su representación cartográfica y descripción geométrica, así como las normas vigentes en las que se establezcan las medidas específicas para su protección.*

*Asimismo, para los espacios de la Red Natura 2000 no coincidentes con espacios de la Red Canaria de Espacios Naturales Protegidos, deberá elaborarse el correspondiente plan de protección y gestión, quedando condicionada la declaración a la aprobación del citado plan, en cuya elaboración serán oídos los cabildos insulares y ayuntamientos afectados, así como los propietarios de los terrenos afectados. **El contenido de dichos planes se establecerá reglamentariamente y será aprobado por decreto del Gobierno de Canarias. Los planes serán formulados por la consejería competente en materia de conservación de la naturaleza y aprobados por la Comisión de Ordenación del Territorio y el Medio Ambiente de Canarias.***

3. *Cuando la zonificación y el régimen de usos establecido en los planes de protección y gestión de los espacios de la Red Natura 2000 sea más exigente que los establecidos en el planeamiento territorial y urbanístico, se aplicarán directamente las medidas de los planes de los espacios de la Red Natura 2000, sin perjuicio de la posterior adaptación de los planes territoriales y urbanísticos a sus determinaciones, y de las indemnizaciones correspondientes, en su caso.*

JUSTIFICACIÓN: Los espacios integrantes de la Red Natura 2000 en Canarias son espacios así declarados, siguiendo el ordenamiento europeo, por sus especiales características naturales, por la presencia de hábitats de interés comunitario y especies de carácter prioritario para la conservación. Por tanto, su vigilancia es eminentemente medioambiental y los efectos de eventuales inseguridades jurídicas podrían tener importantes consecuencias para la Comunidad Autónoma, resultado del ejercicio fiscalizador de la UE sobre estos espacios.

Se deben especificar los órganos competentes en la propuesta de declaración de estos espacios, así como en la formulación y aprobación de sus planes de gestión. Por otro lado, parece también más oportuno que el contenido específico de estos planes sea desarrollado reglamentariamente en un proceso de conceptualización técnica más especializado, a propuesta de la consejería competente en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 7

Enmienda 7
De supresión
Al artículo 52

Se propone la supresión del punto 4 del artículo 52.- Instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de ordenación del territorio y protección del medio natural, que modifica el *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*.

JUSTIFICACIÓN: El propio Consejo Consultivo, en su dictamen sobre este PL, afirma que “tal figura se crea en contra de toda idea simplificadora pues nada viene a añadir, más bien todo lo contrario, y que complicaría el ejercicio de la potestad sancionadora en Administraciones con un aparato funcional escaso, pues se le está exigiendo la asignación de un funcionario que desarrolle esa función asesora que en cierta medida puede y debe ser desarrollada por el instructor del procedimiento sancionador” (...) “que procederá en Derecho, con carácter imparcial”.

Por tanto, no quedan justificados los objetivos que se persiguen con la creación de esta figura, que vendría a enredar la instrucción de los expedientes sancionadores, detrayendo y ocupando con una función superflua los escasos recursos humanos de las consejerías competentes en materia de medio ambiente o en materia de ordenación territorial y urbanística. Procedería en cualquier caso optimizar y reforzar los recursos humanos y materiales de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, para garantizar la eficiencia en el asesoramiento de los ciudadanos afectados por sus procedimientos sancionadores, sin comprometer al mismo tiempo la eficacia del personal funcionario de otros departamentos.

ENMIENDA NÚM. 8

Enmienda 8

De adición

Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional "X", con el siguiente tenor:

Se modifica el del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

En el Anexo "Reclasificación de los espacios naturales de Canarias", isla de La Palma, P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, se adicionan dos nuevos subapartados 3) y 4) con la siguiente redacción:

3. Dentro del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) se sitúa la galería de la Fuente Santa, emboquillada en la playa de Echentive, justo en el frente de las coladas del volcán de San Antonio y con solera a 10 cm de la pleamar viva equinoccial, ejecutada por el Gobierno de Canarias, y que ha propiciado el redescubrimiento del histórico manantial de la Fuente Santa, anhelado históricamente por las sucesivas generaciones de palmeros tras su desaparición en año 1677.

La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, obliga a considerar su racional y responsable explotación dentro del espacio natural en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos que presenta.

En tal sentido, se hace necesario y conveniente vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico, por cuyo subsuelo discurre la citada galería, para el establecimiento de las instalaciones, edificaciones, y las infraestructuras necesarias para su racional explotación, lo que comporta necesariamente la transformación excepcional del mismo, sin perjuicio de su compatibilización con los fines de protección del espacio.

Para todo lo cual, se ha de prever en la ordenación del espacio un sistema general de equipamiento turístico-termolúdico, que incorpora, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y caleta del Ancón, situados por debajo de la carretera de la LP-207, pudiéndose incorporar así mismo un equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes al norte de la Fuente Santa, así como el malpaís degradado entre ambos, que pudieran albergar los servicios de carácter lucrativo necesarios para la explotación de los recursos termales.

El área delimitada queda definida por los siguientes elementos: al norte, por el pie del acantilado histórico; al sur, por la línea de deslinde marítimo-terrestre; al noroeste, por el límite del invernadero más alejado y su prolongación rectilínea entre la costa y el acantilado histórico; y al sureste, por la línea que se conforma entre la punta de Malpique y el pie del acantilado histórico.

Los terrenos adscritos a dicho sistema general y al equipamiento estructurante se ha de recoger en la ordenación como zona de uso especial, clasificados y categorizados como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Los terrenos correspondientes a la playa de Echentive, que incluye los charcos intermareales, en concordancia con la playa de El Faro, se ha de recoger en la ordenación como zona de uso general, clasificándose y categorizándose como suelo rústico de protección paisajística.

Los terrenos restantes del área delimitada se incluirán en la zona de uso moderado que rodea la zona de uso general y zona de uso especial, pudiendo preverse un conjunto de itinerarios peatonales y espacios de uso y disfrute de la naturaleza y el mar, así como las facilidades y servicios para la práctica de deportes náuticos y de disfrute del mar.

El límite máximo de superficie de malpaís volcánico susceptible de alteración para el establecimiento del sistema general de equipamiento termal, en el entorno de la galería de la Fuente Santa dentro de la zona de uso general, se determinará en el marco de formulación y tramitación del instrumento habilitante de la actuación dentro de la ordenación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), y de la territorial afectada.

Se habilitará en los instrumentos antedichos una edificabilidad máxima para el equipamiento estructurante de índole termolúdica, situado en la zona de malpaís transformado para cultivos intensivos de platanera bajo plástico, no computándose los volúmenes situados bajo la rasante del terreno natural.

Respecto a la implantación de los volúmenes edificados, se primarán las soluciones de respeto al malpaís y coladas lávicas primigenias; es decir, ante la tesitura de optar por soluciones de total encastrado de los volúmenes en el terreno, que entrañen la rotura de las coladas, frente a otras que supongan mayor exposición visual en el paisaje pero planteen como premisa la conservación de los recursos geológicos volcánicos, se optará por éstas últimas, descartándose expresamente la utilización de recursos formales y constructivos de carácter mimético con el medio físico existente si no están suficientemente justificados.

La necesaria dotación de aparcamiento habrá de situarse íntegramente en una posición que impida su directa visión desde cualquier punto, y especialmente desde el mar y la costa. Esta superficie construida, no computará dentro de las limitaciones de edificabilidad máxima.

Si del programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso se desprendiese la conveniencia y necesidad de implantar dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los

usuarios dentro del complejo termolúdico, no se considerarán en ningún caso como plazas alojativas turísticas, y su superficie no podrá superar el 50% de la superficie total de las instalaciones. El estándar de densidad mínimo se determinará por los instrumentos habilitantes antedichos.

Se plantea como exigencia normativa la autonomía del proyecto desde el punto de vista energético, debiendo aplicarse el uso de técnicas y principios propios de la arquitectura ecotecnológica.

4. Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) vigentes habrán de adecuarse a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa en los términos expresados en el apartado 3 anterior.

JUSTIFICACIÓN: Recoger la existencia de la Fuente Santa dentro del espacio natural protegido Monumento Natural de Los Volcanes de Teneguía (P-10), así como expresar la conveniencia y necesidad de habilitar un área específicamente delimitada dentro del mismo, de forma vinculada a dicho recurso, para su racional explotación como balneario en compatibilidad con los valores actualmente presentes en el espacio natural, destacando los de índole geomorfológico.

Dicha modificación tiene un carácter reparador, en tanto se recoge ahora un relevante recurso que existía y se conocía perfectamente en el momento en que se formula la ley, téngase en cuenta que en el año 1999 ya se habían detectado las aguas termales a través de los sondeos, así como su carácter de complementariedad, en tanto no altera las condiciones de protección del espacio natural, sino que las complementa mediante el simple reconocimiento de unos recursos sumamente importantes para la isla, estableciendo la obligación de compatibilizar su explotación con la protección de los valores de índole geomorfológico y paisajístico presentes en la zona.

Se plantea pues la determinación de un área perfectamente delimitada mediante vértices en coordenadas UTM, que se vincula a la explotación del recurso “la Fuente Santa”, así como la obligación de compatibilizar su explotación con los recursos naturales objeto de protección, para lo cual se establecen desde la propia descripción del espacio determinadas condiciones de implantación de la edificación, instalaciones e infraestructuras del futuro centro termal.

Hay que tener en cuenta que las Normas de Conservación de los Volcanes de Teneguía (P-10), cuyo acuerdo se publica en el BOC n.º 36, de fecha 19 de febrero de 2006, en su documento introductorio mencionan de manera explícita la actuación que llevará a cabo la Dirección General de Costas en la zona costera suroeste del espacio, así como la actuación promovida desde el Gobierno de Canarias y el Cabildo de La Palma para la futura explotación de las aguas de la Fuente Santa.

La implantación de estos proyectos dentro del espacio exigirán la adecuación de la ordenación propuesta, ya que requerirán tanto la declaración de zonas de uso general que den cabida a los aparcamientos y a los servicios e instalaciones a construir, como la adecuación del régimen específico de usos para estas zonas, de manera que las intervenciones que se lleven a cabo se autoricen de manera concreta.

El ámbito del proyecto de sendero litoral de la Dirección General de Costas y el de las actuaciones en la Fuente Santa se incluyen en terrenos que las vigentes normas de conservación recogen dentro de la zona de uso moderado y clasifican y categorizan como suelo rústico de protección paisajística (ZUM-SRPP), estando prohibidas las construcciones y edificaciones de todo tipo, incluso las nuevas infraestructuras de conducción de agua. Se prohíben también a nivel general la apertura de nuevas vías, a excepción del proyecto recogido en el suelo rústico de protección costera, que tendrá la consideración de autorizable.

Todo lo cual justifica la enmienda propuesta. En cuanto a la técnica legislativa propuesta, destacar que ya ha sido utilizada con éxito para resolver los problemas sobrevenidos por la existencia de usos y actividades tradicionales que en el momento de la formulación de la Ley de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias (DL 1/2000) no resultaron compatibilizados y/o reconocidos por la misma.

ENMIENDA NÚM. 9

Enmienda 9

De adición

Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional “X”, con el siguiente tenor:

Disposición adicional “X”.- Traslado total o parcial de núcleos de población litoral.

1. Cuando, por aplicación de la legislación de costas o en virtud de medidas para combatir el cambio climático, deban demolerse edificaciones ubicadas en el dominio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito y servidumbre de protección, estén o no incluidas en el censo de edificaciones regulado en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de las leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por D.L. 1/2000, de 8 de mayo, los instrumentos de planeamiento territorial y, en todo caso, urbanístico, podrán, mediante procedimiento de modificación cualificada de planeamiento, habilitar suelos próximos al núcleo en el que se encontrasen situadas para traslado de las edificaciones afectadas por el proceso de recuperación y protección del litoral.

2. *A tal efecto, la clasificación de dichos suelos, cuando no se produzca por crecimiento del mismo afectado por las medidas de protección del litoral y el número de edificaciones que deban reponerse tenga la entidad suficiente para construir un núcleo urbano o, en su caso, un asentamiento rural, podrá situarse de forma aislada y estará exceptuada de cumplir el requisito de contigüidad establecido en el artículo 55.2 a) del citado texto refundido, y, en su caso, en el resto de la normativa de aplicación, debiendo limitarse a la superficie de suelo imprescindible para permitir la localización de las parcelas edificables que acojan a las familias trasladadas, las dotaciones correspondientes a la nueva edificación residencial permitida y el sistema general de espacios libres que proceda en atención al número de habitantes potenciales.*

3. *Con carácter expreso, se reconoce la urgente necesidad de someter la recuperación del dominio marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre en el núcleo costero de Ojos de Garza, en el municipio de Telde (Gran Canaria), debiendo procederse a la modificación del Plan General de dicho municipio para habilitar suelo suficiente que permita el traslado de los residentes en dicho núcleo de población.*

JUSTIFICACIÓN: Se trata de que las edificaciones existentes en estos núcleos, afectadas por el dominio público marítimo-terrestre o su zona de servidumbre de protección, que fuere preciso demoler total o parcialmente, con motivo de la recuperación posesoria del dominio público, puedan ser sustituidas mediante la reconstrucción de otras similares emplazadas en el mismo ámbito territorial.

En este sentido ya existe un precedente recogido en la *Ley 2/2003, de 30 de enero, de Vivienda de Canarias*, que en su disposición adicional undécima establece la posibilidad de reconstrucción de viviendas por afección de infraestructuras, que fuere preciso demoler total o parcialmente, con motivo de la ejecución de una obra o servicio público, pudiendo ser sustituidas mediante la reconstrucción de otras similares emplazadas en el mismo ámbito territorial.

ENMIENDA NÚM. 10

Enmienda 10

De adición

Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional "X", que modifica el epígrafe 3), del subapartado f) del apartado 4 del artículo 8 de la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, que queda redactado con el siguiente tenor:

3) *En las restantes categorías de suelo rústico, la unidad apta para la edificación deberá tener una superficie no inferior a la establecida por la planificación territorial especial turística y por la urbanística que la desarrolle, con un estándar de densidad mínimo de 200 metros cuadrados de suelo por plaza alojativa turística, con una capacidad máxima de 200 plazas alojativas y un mínimo de 10.000 metros cuadrados de superficie de parcela, excepto para actuaciones hasta diez plazas alojativas donde la parcela podrá tener un mínimo de 5.000 metros cuadrados, sin que en este último caso la finca de ubicación pueda ser resultado de una parcelación de otra de cabida superior, y en ese caso, la inscripción registral de esta parcelación deberá tener una anterioridad mínima de seis meses a la entrada en vigor de la presente ley.*

JUSTIFICACIÓN: Con la redacción actual del artículo 8 cualquier actuación turística en suelo rústico, salvo en la categoría de asentamientos, la carga máxima alojativa susceptible de implantar en un suelo, no puede superar la fórmula matemática del $S=5P^2$, donde S es la superficie vinculada a la actuación y P el número máximo de plazas alojativas turísticas. Esto no garantiza el carácter aislado y menos aún la calidad de la instalación alojativa turística.

Nuestra propuesta añade un estándar de calidad, obligando a una densidad mínima de 200 metros cuadrados por plaza alojativa y pone una capacidad máxima de 200 plazas alojativas para una instalación turística en suelo rústico. Al mismo tiempo reduce la superficie de las parcelas necesarias para instalaciones entre 50 y 200 plazas que la fórmula matemática hace aumentar exponencialmente. Por ejemplo, una instalación de 100 plazas necesitaría según la fórmula matemática un mínimo de 50.000 metros cuadrados, mientras en nuestra propuesta solo necesitaría un mínimo de 20.000 metros cuadrados pero se garantiza 200 metros cuadrados por plaza, que nos parece un buen estándar de calidad.

ENMIENDA NÚM. 11

Enmienda 11

De adición

Nueva disposición adicional

Se añade una nueva disposición adicional "X", que modifica el subapartado b) del apartado 2 del artículo 7 de la *Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación territorial de la actividad turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma*, que queda con la incorporación señalada en negrita:

b) *Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad entre 41 y 200 plazas alojativas, en modalidad hotelera y extrahotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.*

JUSTIFICACIÓN: El objetivo de la presente modificación, es liberar a los establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, es decir, aquellos con una capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, de la obligación de adoptar la modalidad hotelera. Dicha modificación, se justifica plenamente por la aprobación y vigencia sobrevenida del Decreto 232/2010, de 11 de noviembre, por el que se establece el régimen aplicable a las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, a los establecimientos turísticos en suelo rústico.

DE LOS GRUPOS PARLAMENTARIOS SOCIALISTA CANARIO Y NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN)

(Registro de entrada núm. 7.832, de 7/11/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

Los grupos parlamentarios abajo firmantes, de conformidad con lo dispuesto en el 138.6 y concordantes del Reglamento del Parlamento de Canarias y dentro del plazo conferido al efecto, presenta las siguientes enmiendas al articulado al proyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales 8L/PL-0018.

Canarias, a 7 de noviembre de 2014.- EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO SOCIALISTA CANARIO, Fco. Manuel Fajardo Palarea. EL PORTAVOZ DEL GRUPO PARLAMENTARIO NACIONALISTA CANARIO (CC-PNC-CCN), José Miguel Barragán Cabrera.

BLOQUE I ENMIENDAS AL TÍTULO I MEDIDAS EN MATERIA DE PLANIFICACIÓN TERRITORIAL Y URBANÍSTICA

ENMIENDA NÚM. 12

Enmienda 1.-

En el artículo 1, que modifica el artículo 9 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo* (TRLOTC, en adelante), se modifica el apartado 1 de este, que queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 9. Estructura del sistema de planeamiento.

1. *El sistema de planeamiento de Canarias se integra por los siguientes instrumentos:*

a) *De planeamiento territorial y medioambiental, que incluyen las directrices de ordenación general y sectoriales y el planeamiento insular.*

b) *El planeamiento urbanístico de ámbito municipal.*

JUSTIFICACIÓN: Separar claramente los ámbitos competenciales de las diferentes administraciones.

ENMIENDA NÚM. 13

Enmienda 2.-

En el artículo 2, que modifica el artículo 16 del TRLOTC, se modifican los apartado 1 y 2 de este, que quedan redactados en los siguientes términos:

Artículo 16.- Directrices de ordenación: rango y procedimiento.

1. *Las directrices de ordenación general y sus modificaciones serán remitidas por el Gobierno, a quien corresponde la elaboración de estas iniciativas, al Parlamento para su trámite como proyecto de ley de acuerdo con el Reglamento de la Cámara.*

2. *Las directrices de ordenación sectorial, que tendrán rango reglamentario, serán aprobadas por el Gobierno a propuesta del consejero competente por razón de la materia, previo el trámite de información pública e informe del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

JUSTIFICACIÓN: Tal y como se regulan en artículo 15 de texto refundido debe quedar claro que la iniciativa corresponde al Gobierno, ya que se constituyen en el instrumento propio del Gobierno que integran la ordenación de los recursos naturales y del territorio.

ENMIENDA NÚM. 14

Enmienda 3.-

El artículo 3, que modifica el artículo 17 TRLOTC, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 17. Planeamiento insular.

El planeamiento insular estará conformado por los siguientes instrumentos de planificación:

- a) *Plan insular de ordenación de la isla, que establecerá la ordenación de los recursos naturales y la ordenación estructural del territorio.*
- b) *Planes y normas de espacios naturales, que establecerán en estas aéreas la ordenación estructural y pormenorizada de carácter territorial y los recursos naturales y, con carácter excepcional y en su caso la urbanística.*
- c) *Planes territoriales, que podrán desarrollar el plan insular en determinados aspectos concretos de los establecidos en el epígrafe 4 a) del artículo 18 de este texto refundido.*
- d) *Proyectos de actuación territorial.*

JUSTIFICACIÓN: Delimitar con precisión el ámbito de los planes territoriales en coherencia con las exigencias sobre el contenido obligatorio de los planes insulares de ordenación.

ENMIENDA NÚM. 15

Enmienda 4.-

En el artículo 5, que modifica el artículo 19 del TRLOTC, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 19. Planes insulares de ordenación. Determinaciones.

El contenido de los planes insulares se concretará en:

1. La ordenación estructural del territorio insular, conformada por:

A) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal y la administración responsable de su gestión y ejecución, fijando sus determinaciones espaciales generales y la elección entre alternativas según un análisis multicriterio, a nivel de planificación básica. A tal efecto, y entre otros, tendrán la consideración de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal:

- a) Las infraestructuras de transporte.*
- b) Las infraestructuras de producción, **transporte** y distribución energética, y de abastecimiento de combustible.*
- c) Las infraestructuras de comunicaciones.*
- d) La implantación de polígonos industriales de trascendencia supramunicipal o de industrias relevantes o singulares.*
- e) Las infraestructuras y actividades económicas relevantes, especialmente vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.*
- f) Las infraestructuras e instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales de trascendencia insular.*
- g) Las infraestructuras insulares de redes de abastecimiento y almacenamiento de agua para abastecimiento a poblaciones, **así como el saneamiento, depuración y reutilización**, y para abastecimiento agrario.*

h) La reserva de suelos destinados a infraestructuras para la gestión y tratamientos de residuos.

B) La fijación de los criterios de capacidad global de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio insular.

C) El establecimiento de los criterios generales de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger.

D) La ordenación con carácter orientativo de la actividad socioeconómica estratégica:

- a) **La ordenación insular de los recursos mineros.***
- b) **Las determinaciones de ordenación que preserven los suelos con mayor potencialidad eólica, así como los criterios y condiciones de implantación de otras energías alternativas en suelo rústico.***
- c) **La delimitación de las zonas de interés agrícola insular.***
- d) **La delimitación de las zonas de interés cultural o arqueológico de especial relevancia en el ámbito insular o regional.***

E) La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas.

2. La protección ambiental del territorio insular con el contenido propio de los planes de ordenación de los recursos naturales establecido por la legislación básica estatal.

3. La ejecución de las obras relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal así planificados con el alcance previsto en el apartado 1 A) de este artículo, quedará directamente legitimada a través de la aprobación de los correspondientes proyectos técnicos.

4. En el caso de que la implantación de dicho sistema general y equipamiento estructurantes previstos en el apartado 1 A) de este artículo resulte incompatible con la clasificación y/o categorización, establecida en el planeamiento general, para la zona afectada, la planificación básica insular que los contemple, desplazará a aquella, determinando la que corresponda en función del uso prevalente de los mismos.

JUSTIFICACIÓN: Precisar mediante una mejora técnica la función de estos planes.

ENMIENDA NÚM. 16

Enmienda 5.-

En el artículo 6, que modifica el artículo 20 del TRLOTC, este queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 20. Planes insulares de ordenación. Procedimiento.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes insulares de ordenación se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del pleno de cabildo insular correspondiente, dirigido a:

a) Fijar las líneas básicas de la ordenación territorial pretendida para la isla, en el marco de las directrices de ordenación general y, en su caso, de las directrices sectoriales previamente aprobadas.

Asimismo deberá prever el establecimiento de una oficina de redacción del plan y la elaboración de un plan para la comunicación con la sociedad y las administraciones afectadas.

b) Incoar, cuando no se determine su elaboración por los propios servicios técnicos y jurídicos de la administración insular, el procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de servicios, conforme a la legislación básica estatal en materia de contratación, a un equipo redactor multidisciplinar externo debidamente acreditado.

En tal caso, el pliego de cláusulas administrativas deberá recoger en sus determinaciones las líneas básicas de ordenación asumidas por el cabildo insular y que deberá seguir el equipo redactor en la formulación de su propuesta y las exigencias a los licitadores de capacidad, experiencia y responsabilidad que garanticen la calidad del documento a elaborar. El pliego podrá imponer, así mismo, al equipo redactor externo la obligación de establecer una oficina de redacción del plan insular y de elaborar un plan para la comunicación con los ciudadanos y las administraciones afectadas.

Cuando se determine la elaboración del plan por los propios servicios del cabildo, se designará un director y responsable del plan, con las mismas competencias que el director responsable del contrato para el supuesto de externalización de la elaboración del plan.

2. Una vez los trabajos de ordenación y evaluación ambiental alcancen un nivel de comprensión de la propuesta de modelo, el equipo redactor propio del cabildo o el equipo redactor externo tras su adjudicación será responsable de fomentar y materializar la participación pública y de las instituciones interesadas por periodo no inferior a tres meses a través de todos los canales de comunicación adecuados, incluidos los propios de la sociedad de la información y las redes sociales, en los términos propuestos en su plan de comunicación.

En dicho periodo deberá otorgarles asistencia y asesoramiento sobre la incidencia que podrá tener el instrumento de ordenación territorial sobre los diferentes ámbitos, recibiendo todas las sugerencias y consideraciones realizadas.

A su finalización, sobre la base de las líneas básicas definidas por el cabildo insular y la ponderación de intereses y aportaciones realizada en el periodo de participación ciudadana, el equipo redactor analizará los diferentes modelos territoriales posibles, seleccionando y articulando las alternativas más viables y proponiendo dentro de ellas la más razonable.

Sobre las alternativas más viables seleccionadas y la propuesta territorial y ambiental adoptada, el equipo redactor, en nombre y por cuenta del cabildo insular, recabará los informes sectoriales legalmente exigidos, que deberán ser emitidos en el plazo fijado por la legislación sectorial competente o, en su defecto, un máximo de cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales se podrá proseguir con su tramitación. Los informes que no se emitan dentro del plazo conferido podrán no ser tenidos en cuenta por la administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan de cuestiones de legalidad, en cuyo caso deberá pronunciarse expresamente sobre tales aspectos. La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso de los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento.

De forma simultánea, las distintas alternativas y la propuesta se someterán a la evaluación ambiental estratégica, procediéndose a la apertura de un periodo de información pública por plazo de cuarenta y cinco días del estudio ambiental estratégico del plan, elaborado conforme a los requisitos de alcance y contenido en los términos previstos reglamentariamente.

El equipo redactor procederá a introducir en el documento las correcciones pertinentes y se procederá por el director responsable del plan o del contrato a elevar a la presidencia de la corporación insular el texto inicial del plan, junto con un informe técnico y jurídico que acredite la legalidad del modelo adoptado y su adecuación a las líneas básicas fijadas por el cabildo.

3. Concluido este proceso y asumido por el consejo de gobierno insular, el borrador de la declaración ambiental estratégica, junto con la propuesta de la alternativa seleccionada y las correcciones incorporadas, será remitida al órgano ambiental para su aprobación si procede.

Una vez aprobada la declaración ambiental estratégica por el órgano ambiental competente e incorporadas las correcciones que procedan, junto con el documento de ordenación asumido, y los informes de las distintas áreas

y organismos dependientes o adscritos del cabildo que puedan resultar afectados por el plan, el pleno insular resolverá sobre su aprobación previa y su sometimiento a un periodo de información pública por plazo de treinta días y a consulta de los ayuntamientos de la isla, y los departamentos del Gobierno de Canarias por el mismo plazo.

Analizadas las alegaciones por el equipo redactor y propuesta su resolución, y previo informe del director responsable del plan o del contrato, el pleno del cabildo procederá a la aprobación de la fase insular del plan.

Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como a aquellos aspectos de oportunidad siempre que no alteren el modelo insular ni puedan calificarse de sustanciales.

Concluida con el acuerdo de aprobación por el cabildo la fase insular, este recabará los informes sectoriales preceptivos a su aprobación definitiva.

4. La presidencia del cabildo, en el plazo máximo de seis meses desde la aprobación insular, elevará el expediente completo a la consejería competente en materia de ordenación del territorio para la tramitación de la fase autonómica de la aprobación definitiva.

La inactividad del cabildo insular en culminar la fase de aprobación insular o de remitir, una vez culminada esta, el expediente al órgano competente de la Comunidad Autónoma tendrá la consideración de incumplimiento grave que afecta a la competencia autonómica en materia de ordenación del territorio y urbanismo. Producido tal incumplimiento grave, la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo formulará requerimiento al cabildo insular para que proceda al ejercicio de su competencia, concediéndole al efecto el plazo que resulte necesario, que en ningún caso podrá ser inferior a un mes ni exceder de seis meses. El transcurso de dicho plazo sin que se haya cumplimentado el requerimiento permitirá a la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo adoptar las medidas necesarias para el cumplimiento de la obligación a costa y en sustitución del cabildo insular.

La competencia para la aprobación en fase autonómica del plan insular corresponde al Consejo de Gobierno de Canarias, previo informe preceptivo del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. Una vez analizado el expediente el Consejo de Gobierno podrá acordar:

a) La aprobación definitiva del plan insular.

b) La aprobación condicionada del plan insular, cuando incurra en deficiencias no sustanciales, quedando su eficacia suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas. Transcurrido el plazo fijado en la resolución de aprobación condicionada, la consejería competente en materia de ordenación del territorio podrá subsanar y corregir las deficiencias, debiendo repercutir el coste de los trabajos y la tramitación al cabildo correspondiente.

Solo podrá exceptuarse, de modo excepcional, de la aprobación condicionada y aprobarse definitivamente concretas partes del plan insular que sean susceptibles de gestión, aplicación y ejecución autónomas y no se ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto.

c) La devolución del plan para la subsanación de las deficiencias señaladas.

d) La desestimación del plan insular por incluir deficiencias sustanciales no subsanables.

Transcurridos seis meses desde la entrada del expediente en el registro de la consejería competente en materia de ordenación del territorio sin que se haya adoptado resolución alguna, se podrá entender desestimada la aprobación del plan insular por silencio negativo.

5. La revisión del plan insular, así como las modificaciones que tengan carácter sustancial, se ajustarán a las prescripciones de los apartados anteriores. Las modificaciones no sustanciales del plan insular, tras su evaluación ambiental positiva, serán aprobadas por el pleno del cabildo y elevadas a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias para su aprobación definitiva.

6. Los efectos de la aprobación del plan insular serán los regulados por el artículo 44 de este texto refundido, no legitimándose el inicio de los expedientes de expropiación de los terrenos hasta la aprobación de los correspondientes proyectos regulados por la legislación sectorial.

7. Cuando por razones de interés general, o para la consecución de objetivos de planes, programas o estrategias sectoriales, de competencia de la Comunidad Autónoma, sea preciso la incorporación o modificación de las previsiones o determinaciones del planeamiento insular, el Gobierno podrá requerir al cabildo insular correspondiente, para que en el plazo de dos meses inicie el procedimiento de elaboración y aprobación de aquel previsto en esta ley.

El incumplimiento de tal deber de cooperación, habilitará al Gobierno la subrogación de la competencia, para la formulación o en su caso continuidad de la tramitación del planeamiento insular de que se trate, y su aprobación definitiva.

JUSTIFICACIÓN: Mejora de la redacción para eliminar cualquier duda sobre la necesaria coordinación entre la elaboración del texto del plan insular y su necesaria evaluación ambiental.

ENMIENDA NÚM. 17

Enmienda 6.-

El artículo 7, que modifica el artículo 23, apartados 3 y 5, y el artículo 24 del TRLOTG, queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 7.- Planes territoriales de ordenación.

1. Se modifica el artículo 23 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 23. Planes territoriales de ordenación. Definición, objeto y contenido.

1. Son planes territoriales de ordenación:

- a) Los planes territoriales parciales.
- b) Los planes territoriales especiales.

2. Los planes territoriales parciales tendrán por objeto la ordenación integrada de partes singulares y concretas del territorio, que en virtud de sus características naturales o funcionales, el interés de su ordenación o planificación de sus usos tenga trascendencia insular o supramunicipal.

La delimitación de su ámbito y contenido de ordenación deberá estar previsto en el plan insular, por lo que exclusivamente podrán formularse por el cabildo respectivo en desarrollo de aquel.

Solo serán vinculantes para el planeamiento general la determinación del mismo, relativas a los sistemas generales y equipamientos estructurantes supramunicipales que ordene, la ejecución de las obras correspondientes a aquellos quedarán legitimadas con la aprobación del respectivo proyecto técnico.

No obstante, si pese a la previsión del planeamiento insular se iniciara el planeamiento general municipal y hubiera alcanzado la aprobación previa, antes del inicio de la tramitación del plan territorial parcial. Sus determinaciones tendrán para aquel el carácter de meras recomendaciones.

3. Los planes territoriales especiales, que podrán tener ámbito insular o comarcal, tendrán por objeto la ordenación de las infraestructuras, los equipamientos y cualesquiera otras actuaciones o actividades de carácter económico y social, pudiendo desarrollar, entre otras, las siguientes determinaciones:

- a) Definir los equipamientos, dotaciones e infraestructuras de uso público y recreativo vinculados a los recursos naturales y espacios protegidos.
- b) Ordenar los aprovechamientos de los recursos naturales de carácter hidrológico, minero, extractivo u otros.

No obstante lo anterior, los planes territoriales especiales no podrán establecer la delimitación y ordenación de los sistemas generales contemplados en las letras a), b), c) y f) de la letra A del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias. Excepcionalmente y sin carácter vinculante se podrá remitir a un plan territorial especial la delimitación e implantación de los sistemas generales previstos en las letras d) y e) cuando no se comprometa o altere sustancialmente la estructura global del plan insular y la implantación de tal sistema general no resulte prioritaria.

Si se inicia la tramitación de un plan básico municipal y recae su aprobación previa con anterioridad a que el plan territorial especial se formule por la administración correspondiente, las determinaciones del plan territorial especial referentes al sistema general tendrán el carácter de recomendaciones para el plan básico municipal.

La ejecución de las obras correspondientes a los equipamientos, dotaciones, infraestructuras y aprovechamientos previstos en los planes territoriales especiales, quedarán legitimadas con la aprobación de los respectivos proyectos técnicos”.

2. Se modifica el artículo 24 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 24. Planes territoriales. Formulación y procedimiento.

1. Los cabildos insulares podrán, según las determinaciones del plan insular en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales, formular planes territoriales parciales o especiales con las limitaciones y dentro del marco establecido en el artículo 23 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, que pueden servir de orientación no vinculante, en cuanto trasciendan a lo regulado en el propio plan insular, a los proyectos sectoriales de las administraciones competentes que los desarrollen.

2. Reglamentariamente se establecerán las normas procedimentales para la elaboración y tramitación de los planes territoriales, que establecerán, en todo caso, garantías de participación ciudadana y de las administraciones sectoriales afectadas por razón de la materia en su trámite,

3. La aprobación de los planes territoriales corresponderá al cabildo, previo informe del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias sobre la legalidad y adecuada adaptación a las regulaciones del plan de ordenación insular que le sirve de fundamento”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica de flexibilización procedimental de estos planes.

ENMIENDA NÚM. 18

Enmienda 7.-

En el artículo 8, que modifica el artículo 14 del TRLOTC, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 14. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio.

1. *Son instrumentos de ordenación general de los recursos naturales y del territorio:*

a) *Las directrices de ordenación.*

b) *Los planes insulares de ordenación, que tendrán también la consideración de instrumentos de ordenación de los recursos naturales, incluirán las determinaciones propias de su naturaleza en el ámbito insular, que podrán ser complementados y desarrollados en las áreas delimitadas como espacios naturales por sus respectivos planes.*

c) *Los planes de espacios naturales, que ordenarán los recursos naturales de los espacios naturales de forma directa o en desarrollo y complemento de lo establecido en el plan insular.*

2. *Los planes de espacios naturales podrán ser planes rectores de uso y gestión de parques nacionales, naturales y rurales, planes directores de reservas naturales integrales y especiales, planes especiales de los paisajes protegidos, y normas de conservación de monumentos naturales y sitios de interés científico.*

3. *Los planes rectores de uso y gestión de parques nacionales, sin perjuicio de lo establecido en la normativa básica estatal, se tramitarán por la consejería del Gobierno de Canarias competente y serán aprobados por el Consejo de Gobierno, previo informe de la Comisión de Parques Nacionales de Canarias y del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.*

El resto de instrumentos de ordenación de los espacios naturales y sus modificaciones, incluidos los documentos ambientales que procedan según las determinaciones de la Ley 21/2013, de 9 de diciembre, de Evaluación ambiental, y a través del procedimiento que se establezca reglamentariamente, serán formulados y aprobados como órgano sustantivo por los cabildos, previo informe preceptivo y vinculante del Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente. La normativa urbanística aplicable, en su caso, a los asentamientos agrícolas y rurales situados dentro de su ámbito territorial requerirá, dentro de un proceso de colaboración interadministrativa según prevé el artículo 11 del texto refundido, el informe favorable previo de los ayuntamientos afectados. Será preceptivo también, en su caso, el informe previo municipal para el establecimiento en el instrumento de ordenación del espacio normas generales reguladoras de carácter urbanístico.

El Gobierno mediante convenio podrá delegar en los cabildos el ejercicio de la competencia sobre deslinde y amojonamiento de estos espacios para todos o alguno de ellos atribuida a la consejería competente en materia de ordenación del territorio por la disposición adicional tercera de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y ordenación del turismo.

Corresponderá a los cabildos insulares respecto a los espacios incluidos en la Red Natura 2000, incluidos o no en la red de espacios naturales de Canarias, fijar las medidas de conservación necesarias, que respondan a las exigencias ecológicas de los tipos de hábitats naturales y de las especies presentes en tales áreas. Estas medidas deberán ser incorporadas en el plan de ordenación del espacio natural, en su caso.

Para la gestión de cada uno de los espacios de la Red Natura no incluidos en la red canaria de espacios protegidos los cabildos elaborarán una norma de conservación, según se regule reglamentariamente, homologable a la establecida para los monumentos naturales y sitios de interés científico del artículo 21 del texto refundido, que deberá incluir, al menos, los objetivos de conservación del espacio y las medidas apropiadas para mantenerlo en un estado de conservación favorable.

El Gobierno de Canarias por decreto podrá establecer, además, medidas moduladas de control ambiental a incluir preceptivamente por los cabildos en las normas de conservación tendentes a evitar alteraciones, con efectos claramente apreciables que afecten los hábitats naturales o los de las especies que determinaron la inclusión del correspondiente espacio en la Red Natura.

La comprobación por el Gobierno de la inacción o retraso injustificado de un cabildo en la elaboración de los documentos de ordenación de los espacios naturales protegidos o de la Red Natural, conllevará previo requerimiento, según se establezca reglamentariamente, la asunción del ejercicio de la competencia atribuida al cabildo y la elaboración por sustitución por el departamento competente en temas medioambientales del instrumento de ordenación o norma de conservación.

En lo referente a la necesidad de evaluación de impacto ambiental de los proyectos que afectan a espacios de la Red Natura 2000 se atenderá a lo previsto en el artículo 45.2 de esta ley.

4. *Durante su formulación y tramitación, de los instrumentos de ordenación de los espacios protegidos podrá acordarse la suspensión de los procedimientos de aprobación de cualesquiera instrumentos de ordenación previstos en este texto refundido, de ámbito igual o inferior, y del otorgamiento de licencias urbanísticas. A tal efecto, los órganos competentes para la aprobación inicial de los instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio podrán acordar la suspensión del otorgamiento de licencias de parcelación de terrenos, edificación y demolición para áreas o usos determinados, con el fin de estudiar su formación o modificación. Igualmente podrán acordar la suspensión de la tramitación del planeamiento que desarrolle cada uno de ellos. Dicho acuerdo habrá de publicarse en el Boletín Oficial de Canarias y en uno de los diarios de mayor difusión.*

El acuerdo de aprobación inicial de los instrumentos de ordenación determinará, por sí solo, la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellas áreas del territorio objeto del planeamiento cuyas nuevas determinaciones supongan modificación del régimen urbanístico vigente, debiéndose señalar expresamente las áreas afectadas por la suspensión.

La suspensión se extinguirá, en todo caso, en el plazo de un año. Si se hubiera producido dentro de ese plazo el acuerdo de aprobación inicial, la suspensión se mantendrá para las áreas cuyas nuevas determinaciones de planeamiento supongan modificación de la ordenación urbanística y sus efectos se extinguirán definitivamente transcurridos dos años desde el acuerdo de suspensión adoptado para estudiar el planeamiento o su reforma. Si la aprobación inicial se produce una vez transcurrido el plazo del año, la suspensión derivada de esta aprobación inicial tendrá la duración máxima de un año.

Si con anterioridad al acuerdo de aprobación inicial no se hubiese suspendido el otorgamiento de licencia, la suspensión determinada por dicha aprobación inicial tendrá una duración máxima de dos años.

En cualquier caso, la suspensión se extingue con la aprobación definitiva del planeamiento.

JUSTIFICACIÓN: Regular el ejercicio de la competencia sobre espacios protegidos de la red canaria, así como los de la Red Natura 2000 dentro de un esquema coherente.

ENMIENDA NÚM. 19

Enmienda 8.-

En el artículo 9, apartado 1, que modifica el artículo 32 del TRLOT, el subapartado 4) del apartado 2 A) y el subapartado 1) del apartado 2 B) quedan redactados en los siguientes términos:

4) La regulación de las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los proyectos que, no obedeciendo a usos y actividades propias del suelo rústico, se pretendan implantar en aquel y que el plan general entienda compatible a su propuesta, de manera que garanticen su armónica integración el modelo de ordenación municipal elegido, debiendo determinar de forma expresa y motivada, en su caso, los suelos que no admitan la implantación de proyectos de actuación territorial.

(...)

1) En suelo urbano no consolidado y urbanizable no ordenado, respectivamente, la delimitación de los ámbitos y los sectores para su desarrollo mediante planes parciales de ordenación.

La delimitación de suelo urbano consolidado y no consolidado, podrá ser reajustada en el documento de ordenación pormenorizada, justificando de modo expreso la decisión adoptada con base a la realidad preexistente.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica para evitar incertidumbres competenciales.

ENMIENDA NÚM. 20

Enmienda 9.-

En el artículo 9, apartado 2, que modifica el artículo 33 del TRLOT, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 33. Plan general de ordenación. Instrumentación.

El plan general de ordenación se estructura en dos documentos:

a) Plan básico de ordenación municipal, que contendrá la ordenación estructural del municipio, en coherencia con la establecida en el plan insular correspondiente. Excepcionalmente y cuando fuera necesario para la consecución de sus objetivos podrá incluir algún precepto de ordenación pormenorizada.

b) Plan de ordenación pormenorizada, que contendrá la ordenación pormenorizada, excepto la incluida excepcionalmente en el plan básico ni la remitida al planeamiento de desarrollo, así como las determinaciones de gestión.

Dicho plan debe ser evaluado al menos cada cuatro años y, cuándo resulte oportuno, como resultado de esta evaluación, deberá ser actualizado. La actualización podrá limitar su contenido a la organización de la gestión y la programación de la ejecución pública, sin que en ningún caso pueda alterar las determinaciones de ordenación estructural del plan básico de ordenación municipal.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica que flexibiliza la necesidad de actualización.

ENMIENDA NÚM. 21

Enmienda 10.-

En el artículo 10, que modifica el artículo 42 del TRLOT, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 42. Elaboración y aprobación de los planes generales de ordenación.

1. El procedimiento para aprobar el Plan Básico de Ordenación municipal responderá a las siguientes normas.

A) Se iniciará mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento dirigido:

a) Fijar las líneas básicas de desarrollo pretendido en cuanto a crecimiento de la población y del parque de viviendas, modo de ocupación y consumo del territorio, desarrollo industrial y turístico, criterios aplicables para las exenciones calificaciones territoriales en suelo rústico y ordenación de asentamientos rurales, preservación de elementos naturales y de la biodiversidad y creación o refuerzo de sistemas generales.

b) Acordar la elaboración del plan por los propios servicios municipales o, alternativamente, a través de un equipo redactor externo.

c) Iniciar, cuando no se determine su elaboración por los propios servicios técnicos y jurídicos de la corporación municipal, el procedimiento de licitación para adjudicar el contrato de servicios, conforme a la legislación básica estatal en materia de contratación, a un equipo redactor externo. En este caso el pliego de cláusulas administrativas para la licitación deberá recoger en sus determinaciones las líneas básicas de ordenación a las que se refiere el apartado a) anterior; asumidas por el ayuntamiento, a las que habrá de someterse el equipo redactor en la formulación de su propuesta a la corporación y la determinación del alcance del estudio ambiental estratégico a realizar de conformidad a su normativa reguladora. El pliego exigirá la designación de un director del contrato y podrá, así mismo, imponer al equipo redactor externo el carácter vinculante de su programa de realización de los trabajos a formular en la licitación y la obligación de establecer una oficina de redacción del plan y de elaborar un plan para la comunicación con los ciudadanos y las administraciones afectadas, fomentando la participación pública.

d) Cuando se determine la elaboración por los propios servicios del ayuntamiento, se deberá proceder, así mismo, al establecimiento de una oficina de redacción del plan y a la elaboración de un plan para la comunicación con la sociedad y las administraciones afectadas; así mismo se designará un director del plan, con las mismas competencias que se señalan en este artículo para el director del contrato en el supuesto de externalización.

B) En ambas alternativas, una vez los trabajos de ordenación y evaluación ambiental alcancen un nivel de desarrollo que permita la comprensión de su propuesta de modelo, el equipo redactor propio del ayuntamiento o el equipo redactor externo tras su adjudicación, en su caso redactor, en nombre de la corporación, será responsable de fomentar y materializar la participación pública y de las instituciones interesadas por un periodo no inferior a dos meses a través de los canales de comunicación adecuados, incluidos los propios de la sociedad de la información y las redes sociales, en los términos propuestos en el plan de comunicación.

En dicho periodo deberán otorgar a los interesados asistencia y asesoramiento sobre la incidencia que podrá tener el instrumento de ordenación territorial sobre los diferentes ámbitos, recibiendo y recopilando en la oficina del plan todas las sugerencias y alegaciones realizadas.

A la finalización de este periodo de participación pública, sobre la base de las líneas básicas definidas por el ayuntamiento y la ponderación de intereses y aportaciones realizada en el periodo de participación ciudadana, el equipo redactor analizará los diferentes modelos territoriales posibles, valorando y articulando las alternativas más viables, seleccionadas conforme a criterios objetivos expresamente detallados, proponiendo al órgano competente de la corporación para su conformidad, dentro de ellas, la que estime más razonable, el texto previo del plan básico deberá incluir además del modelo estructural, la ordenación que resulte necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos y las posibles incorporaciones de equipamientos complementarios a la actividad turística, en su caso.

Sobre las diferentes alternativas y, en particular, sobre la propuesta territorial y ambiental estimada como más viable adoptada por la corporación el equipo redactor, en nombre y por cuenta del ayuntamiento, recabará para su incorporación al expediente en trámite, los informes sectoriales legalmente exigidos que deberán ser emitidos dentro del plazo establecido en la normativa sectorial aplicable, o en su defecto dentro de un plazo máximo de cuarenta y cinco días; transcurridos los plazos anteriores sin que se hubiera emitido el expediente continuará su tramitación.

Los informes que no se emitan dentro del plazo conferido podrán no ser tenidos en cuenta por la administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan de cuestiones de legalidad, en cuyo caso deberá pronunciarse expresamente sobre tales aspectos. La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso de los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento.

De forma simultánea, las alternativas más viables y, entre ellas la propuesta seleccionada, se someterán a la evaluación estratégica ordinaria, procediéndose a la apertura de información pública por un plazo de cuarenta y cinco días del estudio ambiental estratégico del plan elaborado conforme a los requisitos de alcance y contenido establecidos reglamentariamente.

El equipo redactor procederá a introducir las correcciones a su propuesta que estime pertinentes derivadas de los procesos de información pública y a continuación se procederá por el director del plan o del contrato a elevar a la presidencia de la corporación la propuesta del texto provisional inicial del plan, junto con un informe técnico y jurídico que justifique las correcciones y acredite la legalidad del modelo adoptado y su adecuación a las líneas básicas fijadas por el ayuntamiento.

C) Concluido este proceso y asumido por la junta de gobierno local el borrador de la declaración ambiental estratégica, junto con la propuesta de la alternativa seleccionada y las correcciones incorporadas, será remitida a la COTMAC, órgano ambiental de la Comunidad Autónoma, para su análisis y emisión de la declaración ambiental estratégica.

El pleno municipal, una vez recibida la declaración ambiental estratégica, e incorporadas las correcciones que procedan, junto con el documento del texto inicial del plan básico municipal y los informes que se hayan recibido, resolverá sobre su aprobación previa y su sometimiento a información pública por plazo de treinta días, acordando la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellos ámbitos para los que el nuevo plan prevea una ordenación disconforme con la vigente, por un plazo máximo de un año.

Informadas por el equipo redactor las alegaciones y propuesta su resolución, y elevado informe del director del plan o del contrato, el pleno del ayuntamiento procederá a su toma en consideración y a la aprobación de la fase municipal del plan básico municipal. Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como aquellos aspectos de oportunidad siempre que no alteren el modelo territorial ni puedan calificarse de sustanciales.

Concluida la fase municipal con el acuerdo de aprobación por el pleno, este recabará los informes sectoriales preceptivos para su aprobación definitiva.

D) El alcalde o alcaldesa procederá, en el plazo máximo de cuatro meses desde la aprobación municipal, a elevar el expediente completo del plan básico municipal al órgano competente de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias para su aprobación definitiva.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la aprobación inicial sin que por el pleno se haya acordado la aprobación municipal o el desistimiento expreso del procedimiento por considerar inadecuado el modelo propuesto, el cabildo insular correspondiente previo requerimiento al ayuntamiento para la toma de decisión sobre el expediente, transcurridos dos meses desde ese requerimiento, podrá acordar dicha aprobación por subrogación, en cuyo caso deberá dar traslado de su resolución y del expediente a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, para la resolución que proceda.

E) El Pleno de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias analizará el expediente remitido desde la perspectiva de su adecuación a la legalidad y de la posible afcción a los intereses supralocales, acordando, en su caso:

a) La aprobación definitiva del plan básico municipal.

b) La aprobación condicionada del plan básico municipal, cuando incurra en deficiencias no sustanciales, quedando su eficacia suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas. A tal efecto, el acuerdo de aprobación condicionada fijará un plazo adecuado para proceder a la subsanación de tales deficiencias no sustanciales. Transcurrido el mismo sin que tal subsanación se haya verificado, la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá proceder a subsanar y corregir las deficiencias, debiendo repercutir el coste de los trabajos y de tramitación al ayuntamiento correspondiente.

Solo podrá exceptuarse, excepcionalmente, de la aprobación condicionada y aprobarse definitivamente concreta o concretas partes del plan que sean susceptibles de gestión, aplicación y ejecución autónomas y con esta aprobación no se ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto.

c) La devolución del plan para la subsanación de las deficiencias señaladas.

d) La devolución del plan cuando incurra en deficiencias sustanciales.

La falta de resolución expresa tendrá carácter desestimatorio de la aprobación del plan básico de ordenación municipal.

F) Producida la devolución del plan, si las deficiencias sustanciales no son subsanadas en un plazo máximo de seis meses, la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, y previo requerimiento motivado a la administración local correspondiente para que en el plazo de dos meses proceda a elevar el expediente subsanado, podrá directamente proceder a la tramitación y aprobación del plan básico municipal, así como a la ordenación pormenorizada que resulte necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos, la implantación y ejecución de las viviendas de protección pública, la creación y ordenación de suelo industrial, la mejora de la calidad alojativa turística, la implantación de sus equipamientos complementarios, y la ordenación de los asentamientos rurales en suelo rústico. Los costes de tramitación deberán ser repercutidos a la entidad local.

G) Los procedimientos de revisión del plan básico municipal se ajustarán al procedimiento descrito en los apartados anteriores.

2. El procedimiento para la elaboración y aprobación del plan de ordenación pormenorizada se ajustará a las siguientes reglas:

A) Con carácter simultáneo o sucesivo a la tramitación del Plan básico municipal, se formulará y aprobará por el ayuntamiento la restante ordenación pormenorizada del suelo urbano y suelo urbanizable incorporada al plan de ordenación pormenorizada.

En todo caso, resultará obligatoria la tramitación simultánea del plan de ordenación pormenorizada en aquellos municipios con más de 10.000 habitantes o con igual o superior número de plazas alojativas turísticas.

B) Una vez redactado el plan de ordenación pormenorizada por el equipo redactor acreditado al que se haya adjudicado el correspondiente contrato o por los medios propios municipales, se someterá a información pública por plazo de cuarenta y cinco días al menos y, en su caso, se recabarán los informes sectoriales precisos, procediéndose a su aprobación por el pleno del ayuntamiento, previo informe preceptivo del órgano competente de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias sobre su adecuación a la legalidad y al plan básico municipal.

El plan de ordenación pormenorizada no estará sometido, en su tramitación, al procedimiento de evaluación ambiental, siempre y cuando se acomode a las determinaciones establecidas en la evaluación ambiental del plan básico municipal y de cumplirse esta condición de sujetará al procedimiento de evaluación estratégica simplificada.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 22

Enmienda 11.-

En el artículo 11, que modifica el artículo 43 del TRLOTC, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 43. Elaboración y aprobación de los planes parciales, planes especiales y estudios de detalle.

1. Cualquier sujeto, público o privado, podrá elaborar y proponer planes parciales, planes especiales y estudios de detalle, en los términos fijados por el plan general. En todo caso, su redacción material deberá ser efectuada por los servicios técnicos de la administración competente para su formulación o por profesionales competentes en la materia.

2. Formulado el instrumento de planeamiento, se procederá a su aprobación inicial por el pleno de la corporación local, sobre la base de los informes técnicos y jurídicos de los profesionales competentes en la materia o de los servicios técnicos y jurídicos municipales. Cuando se trate de un instrumento de iniciativa particular solo podrá denegarse esta aprobación inicial por la corporación por razones de legalidad.

Tras su aprobación se someterá a información pública por el plazo fijado por la legislación sectorial competente o, en su defecto, un máximo de cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales se podrá proseguir con su tramitación. Los informes que no se emitan dentro del plazo conferido podrán no ser tenidos en cuenta por la Administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan de cuestiones de legalidad, en cuyo caso deberá pronunciarse expresamente sobre tales aspectos. La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso de los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento.

En el caso de los planes parciales y de los planes especiales se requerirá con carácter previo el informe preceptivo del órgano competente de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias sobre su adecuación a las determinaciones urbanísticas y medioambientales del plan general municipal. Este informe deberá ser emitido en el plazo de dos meses a partir de su solicitud, transcurridos los cuales se entenderá que es favorable.

No será exigible el procedimiento de evaluación ambiental estratégica de los planes parciales y los planes especiales cuando se constate en el informe de la COTMAC que cumplen las determinaciones ambientales del plan general previamente evaluado. En caso de que el plan parcial o el plan especial no se ajusten a tales determinaciones ambientales deberá someterse a evaluación ambiental simplificada en aquellos aspectos que proceda.

Los estudios de detalle quedan excluidos, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental.

La aprobación definitiva de estos instrumentos de ordenación corresponderá al pleno de la corporación.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 23

Enmienda 12.-

En el artículo 12, que añade un nuevo artículo 43-bis del TRLOTC, este queda redactado en los siguientes términos:

Artículo 43-bis. De los equipos redactores de instrumentos de ordenación territorial y urbanística.

1. La confección, formación y, en su caso, formulación de los instrumentos de ordenación territorial y planeamiento urbanístico, sean de iniciativa pública o de iniciativa privada, cuando no se acuerde su elaboración por los propios servicios técnicos y jurídicos de la administración, deberá ser realizada por un equipo redactor externo que acredite su idoneidad, su solvencia técnica y económica y capacidad y sea seleccionado a través de un proceso de licitación conforme a la normativa reguladora de la contratación del sector público, y ello sin perjuicio de lo dispuesto en el artículo 43 para los planes parciales, planes especiales y estudios de detalle. Excepcionalmente solo podrán admitirse equipos unipersonales cuando la ordenación propuesta por su naturaleza corresponda a un planeamiento de desarrollo y revista escasa complejidad o afecte a ámbitos territoriales muy reducidos, según se establezca reglamentariamente.

A tal fin, los pliegos de condiciones a utilizar en las licitaciones deberán incluir, preceptivamente, la exigencia que los equipos deberán ser multidisciplinarios, e integrados al menos por titulados especialistas en ordenación territorial y urbanística, en sus dimensiones técnica, medioambiental y jurídica.

2. Para facilitar y agilizar la elaboración de los instrumentos de ordenación ambiental, territorial y urbanística, evitar a los posibles licitadores la presentación reiterada de documentos y facilitar el análisis de esa documentación por las mesas de contratación se crea una sección especial dentro del Registro de Contratistas en el Ámbito de la Comunidad Autónoma de Canarias, de conformidad con la normativa de contratos de las administraciones públicas, en el que podrán inscribirse voluntariamente los equipos redactores de planeamiento colectivos o individuales que cumplan las condiciones que con carácter general se fijan en el Decreto 92/1994, de 27 de mayo, y en la Orden, de 8 de agosto del mismo año, de la Consejería de Economía y Hacienda o en la normativa que pudiera sustituirles y en los requisitos adicionales que se fijen reglamentariamente.

El incumplimiento por el equipo redactor de las obligaciones asumidas, o su cumplimiento defectuoso, en la formulación de un instrumento de ordenación del territorio o de planeamiento urbanístico, con independencia de la posible responsabilidad contractual que pueda ser exigida por la administración contratante, podrá determinar, previo expediente con audiencia de los interesados, la desclasificación, en su caso, y la prohibición de contratar con las administraciones públicas de Canarias, en el marco de lo previsto en el artículo 18 del Reglamento General de Contratos de las Administraciones Públicas (Real Decreto 1098/2001, de 12 de octubre) por un plazo máximo de hasta cuatro años.

JUSTIFICACIÓN: Regular de conformidad con la Ley de Contratos del sector público.

ENMIENDA NÚM. 24

Enmienda 13.-

En el artículo 14, los apartados 2 y 3 quedan redactados en los siguientes términos:

(...) 2. El plan básico municipal, o en su caso los planes y normas de espacios naturales protegidos, deberán establecer también la ordenación estructural del asentamiento teniendo en cuenta la red viaria estructural y las interconexiones y desarrollos necesarios para su mejor funcionalidad y aprovechamiento del suelo, en previsión de los crecimientos poblacionales y vegetativos y las actividades propias del lugar de que se trate en cada caso. Asimismo, podrá fijar además la delimitación y parámetros de ordenación de unidades de actuación que pudieran ser necesarias para una correcta ordenación pormenorizada.

3. El plan de ordenación pormenorizada municipal, y en su caso los planes y normas de espacios naturales protegidos, incorporarán la ordenación pormenorizada de áreas del asentamiento que presenten una ocupación igual o superior a 2/3 de aquella, sin que la nueva edificabilidad que se otorgue sea superior al 25% de la materializada. El planeamiento deberá determinar la contribución al sostenimiento de las dotaciones y equipamientos que las nuevas ocupaciones generen. (...)

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 25

Enmienda 14.-

Se suprimen en el artículo 15 los apartados 1 b) y 4 b).

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

ENMIENDA NÚM. 26

Enmienda 15.-

En el artículo 20, apartado 3, se suprimen los subapartados c) y f) y se modifican los subapartados d) y e) que quedan redactados en los siguientes términos:

(...)

d) Los planes de ordenación pormenorizada del plan general de ordenación que no se acomoden a la evaluación ambiental estratégica del plan básico municipal.

e) Los planes parciales y los planes generales cuando se constate en el informe previo preceptivo su no adecuación a las determinaciones urbanísticas y medioambientales del plan general municipal.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 27

Enmienda 16.-

Se añade un nuevo artículo 17-bis, que queda redactado en los siguientes términos:

“Artículo 17-bis. Modificaciones al régimen de suelos rústicos.

1. Se modifica el artículo 62-bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 62-bis. Instrumentos previos a la concesión de licencias urbanísticas.

1. *En general las actuaciones transformadoras del suelo rústico, con carácter previo a la licencia municipal, cuando esta sea preceptiva, están sujetas a la aprobación de un proyecto de actuación territorial o de una calificación territorial por el cabildo de la isla, con las excepciones previstas en el artículo 63 de este texto refundido.*

2. *A estos efectos los interesados podrán presentar consulta en el ayuntamiento correspondiente, que debe ser resuelta en el plazo máximo de quince días, sobre la necesidad o no de obtener del cabildo calificación territorial o autorización de un proyecto de actuación territorial o estar incluido en las excepciones previstas en el artículo 63.2 c) del texto refundido, así como la posibilidad de acogerse a un procedimiento simplificado de otorgamiento de licencia”.*

JUSTIFICACIÓN: Establecer los criterios generales con mayor precisión y claridad.

“2. Se modifica el artículo 62-ter del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 62-ter. Proyectos de actuación territorial. Objeto.

1. *Los proyectos de actuación territorial son instrumentos que permiten con carácter excepcional, y por razón de interés público o social, la previsión y realización de obras, construcciones e instalaciones precisas para la implantación en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, de dotaciones, de equipamiento, o de actividades industriales, energéticas o turísticas que hayan de situarse necesariamente en suelo rústico o que por su naturaleza sean incompatibles con el suelo urbano y urbanizable y siempre que dicha implantación no estuviere específicamente prohibida por el planeamiento.*

2. *Los proyectos de actuación territorial se clasifican en:*

a) *Proyectos de actuación territorial de gran trascendencia territorial o estratégica, que habrán de contener las previsiones de ordenación y de ejecución necesarias para la correcta definición de la actuación que se pretende legitimar. La evaluación de impacto ambiental de estos proyectos deberá contener las distintas alternativas de ordenación.*

b) *Proyectos de actuación territorial de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial, que contendrán las previsiones de ejecución necesarias para su materialización.*

3. *Reglamentariamente se podrán establecer condiciones adicionales a que deban someterse los usos permisibles, y los requisitos exigibles a las construcciones e instalaciones para permitir su implantación.*

4. *Los planes insulares y los planes generales de ordenación podrán establecer condiciones para garantizar la adecuada inserción de los proyectos de actuación territorial en sus respectivos modelos de ordenación; en particular, podrán incluir la prohibición de la aprobación de proyectos de actuación territorial en ámbitos concretos del territorio que ordenen.*

5. *La aprobación del proyecto de actuación territorial implicará la atribución al terreno correspondiente del aprovechamiento urbanístico que resulte del proyecto, obligando a integrar sus determinaciones en el planeamiento territorial o urbanístico que resulte afectado, cuando este se revise o modifique.*

6. *La implantación de los correspondientes usos y actividades y la ejecución de las obras e instalaciones que sean precisas quedarán legitimadas por la aprobación del proyecto de actuación territorial, sin perjuicio de la necesidad de obtención, en su caso, de las autorizaciones sectoriales pertinentes y de la licencia municipal”.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

“3. Se modifica el artículo 62-quater del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 62-quater. Procedimiento de aprobación de los proyectos de actuación territorial.

1. *El procedimiento de aprobación de los proyectos de actuación territorial que permiten la previsión y realización de dotaciones, equipamientos, construcciones o instalaciones industriales, energéticas o turísticas que por su gran trascendencia territorial o por su importancia supramunicipal, insular o autonómica tengan la consideración de actuaciones estratégicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, se ajustará a las siguientes determinaciones:*

A) *El procedimiento se iniciará a instancia ante el cabildo de cualquier administración o mediante solicitud de particular, que deberá incluir la documentación básica que se determine reglamentariamente y, al menos:*

a) *Un proyecto que contenga las previsiones de ordenación y ejecución necesarias para definir la actuación a realizar, incluido el estudio de impacto ambiental en el que se analicen las distintas alternativas, incluso la alternativa cero, y sus posibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales.*

b) *La solución de un modo satisfactorio a financiar en su totalidad con cargo al promotor del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran necesarias para la conexión con las redes generales de servicios y comunicaciones, garantizando la operatividad y calidad de las infraestructuras públicas preexistentes.*

c) La asunción de todos los compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento y, en general, el pago del correspondiente canon.

d) La prestación de garantía ante el órgano de tesorería del cabildo insular correspondiente por un importe del diez por ciento del coste total de las obras a realizar, según proyecto básico, para cubrir, en su caso, los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos. Este importe podrá ser elevado por el cabildo en casos singulares, según se determine reglamentariamente, hasta el veinte por ciento del mismo coste total.

e) La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.

B) El cabildo someterá la instancia o solicitud a información pública y audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el proyecto y de los colindantes, e informe de sus propios servicios, de los ayuntamientos afectados, en su caso, y de las consejerías del Gobierno, competentes por razón de la materia, por plazo de un mes. El proyecto se someterá a la evaluación ambiental simplificada, de conformidad con lo previsto en los artículos 20 y 21 de la presente ley.

C) El pleno de la corporación, cuando aprecie el interés público o social de la actividad trascendente o estratégica proyectada, en los términos establecidos reglamentariamente, aprobará motivadamente el proyecto de actuación territorial.

D) La resolución deberá producirse en el plazo máximo de cinco meses desde la presentación de la instancia o solicitud o desde la subsanación de las deficiencias de la documentación aportada, pudiendo entenderse desestimada por el mero transcurso de tal plazo sin haberse practicado notificación de resolución alguna. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido el pago de canon previsto en el apartado 3 del presente artículo que deberá abonar el promotor a favor del ayuntamiento y el aprovechamiento que de ella deriva.

La resolución se comunicará al Registro de la Propiedad para la práctica de la anotación o inscripción que proceda.

2. Cuando se trate de dotaciones, equipamientos, o construcciones o instalaciones industriales y energéticas de pequeña dimensión o escasa trascendencia territorial en los términos que reglamentariamente se establezcan y que hayan de situarse en suelo rústico no clasificado como de protección ambiental, el procedimiento de aprobación del proyecto de actuación territorial se ajustará al siguiente procedimiento:

A) El procedimiento se iniciará a instancia de cualquier administración o mediante solicitud de particular, ante el cabildo competente, que deberá incluir la documentación básica que se determine reglamentariamente y en todo caso:

a) La documentación técnica que permita analizar y materializar, en su caso, la ejecución del proyecto.

b) La solución, de un modo satisfactorio y en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquellas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones; asimismo, deberá, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.

c) La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, contraídos voluntariamente por el promotor y, en general, el pago del correspondiente canon.

d) La prestación de garantía ante el órgano de tesorería del cabildo por un importe del diez por ciento del coste total de las obras a realizar para cubrir, en su caso, los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos.

e) La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.

B) El cabildo una vez examinada la documentación presentada, en la que expresamente se solicite tal consideración, determinará en el plazo máximo de dos meses si concurre o no el carácter de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial del proyecto solicitado, disponiendo en caso afirmativo la continuación de la tramitación del expediente tal y como se establece en el apartado C) siguiente; en caso contrario deberá notificar tal circunstancia al solicitante a efectos de que opte por desistir de la solicitud o tramitarla como de gran trascendencia territorial, cumplimentando todos los trámites necesarios establecidos en este artículo para ese tipo de calificación territorial.

C) El cabildo insular determinada la concurrencia del carácter de pequeña dimensión y escasa trascendencia territorial, una vez recibido el expediente, llevará a cabo las siguientes actuaciones:

a) Someterá el proyecto a evaluación básica de impacto ecológico, siempre que por la propia naturaleza de la actividad no esté sometido a otra categoría superior.

b) Someterá el proyecto a información pública y audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el proyecto y de los colindantes, y requerirá informe de los ayuntamientos afectados y de las consejerías del propio cabildo competentes por razón de la materia, por plazo de veinte días.

c) Previa determinación del interés público o social del proyecto, resolverá de forma motivada su aprobación, condicionada o no, o su denegación, en su caso.

d) El plazo máximo para dictar la resolución será de cuatro meses desde la recepción del expediente, transcurridos los cuales sin resolución expresa se entenderá aprobado el proyecto de actuación territorial,

si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido por la legislación ni por el planeamiento vigente aplicable. El promotor deberá hacer constar tales circunstancias la solicitud de la preceptiva licencia municipal de las obras objeto del proyecto, consignándose la positiva comprobación en la licencia otorgada.

3. Como participación de la administración municipal en las plusvalías generadas, los titulares del proyecto de actuación territorial deberán satisfacer en concepto de canon urbanístico el cinco por ciento del valor de las obras e instalaciones autorizadas por el proyecto de actuación territorial, con destino al patrimonio municipal del suelo, todo ello sin perjuicio del devengo de las correspondientes tasas e impuestos derivados del otorgamiento de la licencia y la materialización de la construcción”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

“4. Se modifica el artículo 62-quinquies del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 62-quinquies. Calificación territorial.

1. La calificación territorial es un acto administrativo del cabildo insular de cada isla preceptivo con carácter general y previo al trámite de licencia municipal de un proyecto de construcción o uso objetivo del suelo, no prohibido expresamente por el planeamiento, para un concreto terreno clasificado como rústico. No será necesaria la calificación territorial, sin embargo, cuando el proyecto de construcción o uso objetivo del suelo se localice en un suelo rústico de asentamiento rural o agrícola, siempre que se trate de permitir usos o el mantenimiento y adecuación de infraestructuras propias de la actividad agropecuaria.

2. El otorgamiento de la calificación territorial requiere un expediente iniciado por solicitud de los interesados ante el cabildo, incluyendo documentación que acredite la identidad del promotor, la titularidad de derecho subjetivo suficiente sobre el terreno correspondiente, la justificación de la viabilidad y características del acto de aprovechamiento del suelo pretendido y el análisis de su impacto en el entorno y la evaluación ecológica o ambiental cuando proceda según se establezca reglamentariamente.

3. Recibida la solicitud y comprobada, en principio, la idoneidad de los documentos presentados y la compatibilidad o no de la actuación con el planeamiento, el cabildo lo notificará al interesado a los efectos procedentes. En el caso favorable el cabildo procederá, simultáneamente, a los actos de instrucción del expediente, de requerimiento de los informes sectoriales preceptivos y pertinentes y, en el caso de que precise el trámite de declaración de impacto ecológico a su sometimiento a un trámite de información por plazo de un mes.

4. El plazo máximo para resolver será de cinco meses si el expediente requiere información pública, y en otro caso de tres meses a partir de la entrada de la documentación en el registro del cabildo insular correspondiente, o desde la subsanación de las deficiencias de la aportada, si la administración hubiera practicado requerimiento al efecto dentro de los quince días siguientes a su presentación.

5. Transcurridos los plazos máximos sin resolución expresa, se entenderá otorgada la calificación territorial, si el uso en el emplazamiento propuesto no está prohibido en la legislación ni en el planeamiento aplicable.

Obtenida la calificación territorial por silencio, el promotor deberá hacer constar expresamente en la solicitud de la preceptiva licencia municipal su ajuste con la ordenación aplicable, debiendo consignarse por el ayuntamiento la positiva comprobación de tales extremos en la licencia.

En el caso de que la licencia se obtenga por silencio, el particular deberá comunicar el inicio de las obras en los términos regulados reglamentariamente, acreditando su ajuste a la ordenación aplicable mediante certificación urbanística municipal o certificación emitida por técnico facultativo competente.

6. Cuando el proyecto presentado, por su financiación, localización o actividad, esté sujeto a evaluación de impacto, conforme establezca la legislación específica, el contenido de la previa declaración de impacto se integrará en la calificación territorial.

7. La calificación territorial caducará:

a) Por el transcurso de un año, desde su otorgamiento, sin haberse solicitado en forma la preceptiva licencia municipal.

b) Por el solo hecho de no comenzar o no terminar las obras precisas para la ejecución dentro, respectivamente, de los dos y cuatro años siguientes al otorgamiento de la licencia o de los plazos inferiores que expresamente se hayan fijado en esta.

c) Por el transcurso del plazo señalado y, en su caso, de la prórroga que se haya concedido”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

“5. Se modifica el artículo 63 del *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias*, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 63. Régimen específico de las distintas categorías de suelo rústico.

1. En el suelo rústico de protección ambiental, cuyas categorías vienen relacionadas en el apartado a) del artículo 55 de este texto refundido, se aplicará el siguiente régimen:

a) Con carácter general, serán posibles los usos, actividades, construcciones e instalaciones que no estuvieran expresamente prohibidas por el plan insular o el plan general municipal y sean compatibles con el régimen de protección a que dicho suelo está sometido.

b) En el suelo rústico de protección natural, paisajística y cultural, así como en el suelo rústico de protección del entorno de espacios naturales protegidos y de itinerarios, solo serán posibles con carácter general los usos y las actividades que sean compatibles con la finalidad de protección y los necesarios para la conservación y, en su caso, el disfrute público de sus valores.

c) En el suelo rústico de protección del entorno de núcleos de población, así como el destinado por el planeamiento de ordenación a infraestructuras, sistemas generales o dotaciones en asentamientos rurales, solo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizado con materiales fácilmente desmontables.

La eficacia de las licencias municipales correspondientes quedará sujeta a la condición legal suspensiva de prestación de garantía por importe mínimo de los costes de demolición o desmantelamiento, y de inscripción en el Registro de la Propiedad del carácter precario de las construcciones e instalaciones y de los usos y actividades. Asimismo, el otorgamiento de las anteriores licencias conllevará el deber de demolición o desmantelamiento y de restauración de los terrenos y de su entorno sin indemnización, a requerimiento del órgano urbanístico actuante.

d) En los suelos rústicos de protección agraria, la ordenación de la actividad agrícola, ganadera o piscícola comprende la producción, la transformación y la comercialización de las producciones en las condiciones sanitarias y de calidad exigibles, así como todas aquellas actividades directamente vinculadas a la actividad de la explotación agraria que permitan la obtención de renta complementaria y diversifiquen la economía del medio rural y la calidad de vida de los agricultores, que se lleven a cabo en los términos contemplados en la normativa sectorial aplicable, incluidas las de seguridad e higiene de los trabajadores.

2. En los suelos rústicos a que se refieren los apartados b) y c) del artículo 55 se aplicará el siguiente régimen:

a) Solo podrán autorizarse las actividades que correspondan a su naturaleza y las construcciones e instalaciones que fueran precisas para el ejercicio de ese derecho, en los términos de este texto refundido y precisados en el planeamiento.

b) En los suelos clasificados como de protección de las infraestructuras será de aplicación lo previsto en el apartado c) del número anterior.

c) En los suelos categorizados como de protección agraria en los que no estuviera expresamente prohibido por las determinaciones del plan insular de ordenación o de los planes generales de ordenación se podrán levantar construcciones e instalaciones sin necesidad de obtener la previa calificación territorial, cuando tengan por finalidad el establecimiento o mejora de las condiciones técnico-económicas de explotación de la actividad agraria, ganadera o piscícola, y se justifique de forma fehaciente la vinculación de la construcción con la actividad agrícola o ganadera.

Tampoco será exigible en estos suelos la calificación territorial para la obtención de la licencia municipal correspondiente, cuando resultare exigible, para la realización de los actos que fueran precisos para la utilización o aprovechamientos agrícolas, ganaderos, forestales o cinegéticos que correspondan a la naturaleza del fundo y, también, en particular, para las siguientes construcciones y actividades:

1. Tareas de restauración de instalaciones agrícolas y agropecuarias existentes.
2. Tareas de restauración de muros y cercas.
3. Limpieza y desbroces de los terrenos e instalaciones.
4. Reparación y construcción de caños, acequias, embalses, gavias, nateros y otras infraestructuras hidráulicas del sistema de regadíos o de aprovechamiento de escorrentías.
5. Construcción de muros mimetizados con el paisaje que no sobrepasen la altura de un metro sobre la cota natural del terreno.
6. Cerramientos mixtos de muros y vallados con material transparente siempre que la altura de los muros no exceda de 60 cm.
7. Vallados con material transparente de hasta dos metros de alto.
8. Depósitos de agua con finalidad agropecuaria que no excedan de un metro sobre la cota natural del terreno, cuya capacidad sea inferior a 1.000 m³.
9. Cuartos de apero que no excedan ni de 25 m² ni del uno por ciento de la superficie de la parcela donde se establezcan, exceptuando la superficie ocupada por las instalaciones sanitarias complementarias que sean precisas siempre que esa superficie no supere los 10 m².
10. Bodegas en la zona de cultivo vitícola que sean subterráneas o se establezcan en oquedades naturales del terreno.
11. Pequeños almacenes, proporcionales a las necesidades acreditadas y a las características de la explotación, cuyas dimensiones no superen los 40 m² de superficie ocupada, siempre que el techo no supere 2 metros desde la cota del terreno circundante en su parte más baja.
12. Las zanjas y otras excavaciones subterráneas que no sobrepasen un metro de profundidad a partir de la cota natural del terreno.

En todo caso, estarán prohibidas las nuevas construcciones destinadas a viviendas o habitación o a la implantación del uso residencial.

Los ayuntamientos podrán establecer requisitos mínimos y procedimientos simplificados de otorgamiento de licencias para estas actividades, siempre que se garanticen los aspectos técnicos de seguridad, de conformidad con los estudios exigibles siempre que se aporten los documentos necesarios y la finalidad sea la efectiva mejora de las condiciones de la actividad agropecuaria.

En todo caso, cuando las construcciones establecidas en los apartados anteriores excedan de las dimensiones establecidas la licencia municipal quedará condicionada a la aprobación de la calificación territorial o de un proyecto de actuación territorial, en su caso.

3. En los suelos previstos para los asentamientos rurales o agrícolas, se podrán realizar aquellos usos que expresamente contemple el planeamiento, el cual deberá asimismo definir los criterios dimensionales y, cuando esos asentamientos tengan carácter tradicional, deberá establecer las medidas precisas para mantener sus características singulares.

4. En el suelo rústico de protección territorial solo serán posibles usos y actividades, con sus correspondientes construcciones e instalaciones, de carácter provisional y realizadas con materiales fácilmente desmontables.

5. En el suelo rústico incluido en espacios naturales protegidos o en sus zonas periféricas de protección, el régimen de usos tolerados o permitidos será el especialmente establecido por sus instrumentos de ordenación, sin que en ellos puedan otorgarse autorizaciones, licencias o concesiones administrativas sin un informe emitido por el órgano al que corresponda su gestión, y que en caso de que fuera negativo tendrá carácter vinculante.

6. Sin perjuicio de lo establecido con carácter general en los apartados anteriores de este artículo, en las diferentes categorías de suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos o por existir en ellos formas tradicionales de poblamiento rural, establecidas en los apartados b) y c) del artículo 55 anterior, se podrá autorizar la ejecución de sistemas generales y de los proyectos de obras o servicios públicos a que se refiere el artículo 11.1 de la presente ley, sin que les sea aplicable lo establecido en la sección 5.ª del capítulo II sobre proyectos y calificaciones territoriales.

7. En el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del artículo 55 anterior se podrán implantar redes y líneas eléctricas, hidráulicas y de comunicaciones, sin necesidad de previa calificación territorial, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretende ubicar la instalación. La ejecución de estas redes y líneas se sujetará a la evaluación ambiental que resulte procedente y, en su caso, deberá obtener la pertinente licencia municipal.

El mismo régimen será aplicable a las estaciones eléctricas de transformación, compactas prefabricadas, o las que se ejecuten soterradamente, y las de telecomunicación de pequeña entidad, con exclusión de las torres o centros repetidores de comunicación, así como a los depósitos hidráulicos para abastecimiento público de hasta 4.000 m³, de construcción soterrada, que no excedan de 1 m de altura medido desde la cota natural del terreno.

8. En suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del artículo 55 anterior se podrá autorizar la instalación de plantas de generación de energía fotovoltaica, eólica, o cualquier otra proveniente de fuentes endógenas renovables, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación, en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación.

En todo caso, las instalaciones autorizables deberán respetar los siguientes requisitos:

- a) la potencia máxima será de 1,5 MW (1.500 kW);*
- b) el terreno ocupado por la instalación no podrá exceder del diez por ciento de la superficie total de la explotación ni del quince por ciento de la superficie realmente cultivada. A estos efectos, no se computarán la superficie del cultivo en invernadero, ni la ocupada por otras construcciones ni las instalaciones de energía renovable instaladas sobre ellos, en su caso;*
- c) la autorización exigirá la correspondiente calificación territorial. No se requerirá la declaración de impacto ambiental en los supuestos de instalaciones con potencia inferior a 600 kW;*
- d) en caso de abandono permanente o por un período superior a dos años de los cultivos que posibilitan el otorgamiento de la autorización, la misma quedará sin efecto, previa la correspondiente declaración administrativa.*

La extinción de la autorización de la instalación, conllevará la obligación del propietario de la finca de llevar a cabo el desmontaje de la instalación y la reposición del terreno a su estado originario.

9. En el suelo rústico protegido por razón de sus valores económicos a que se refiere la letra b) del artículo 55 anterior se podrán implantar infraestructuras, equipamientos y dotaciones docentes, educativas y sanitarias, así como las socio sanitarias cuando estas últimas sean de promoción pública; siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten de aplicación al ámbito donde se pretende ubicar la instalación.

El proyecto deberá contar con la previa autorización del Gobierno, previo informe del cabildo, que ponderará para su otorgamiento la oportunidad o necesidad de su ubicación en suelo rústico, o la singular cualificación de la oferta educativa, sanitaria o sociosanitaria propuesta, la amplitud de las instalaciones deportivas, sanitarias o asistenciales del proyecto y la existencia de los valores educativos y ambientales como ejes de su programa y contenido educativo, y, en su caso, el interés general de atender tal necesidad. Solo podrá autorizarse el proyecto si se resuelve, previa o simultáneamente a su ejecución, la accesibilidad y la conexión a las redes de suministros y servicios.

A estas dotaciones, equipamientos e infraestructuras docentes, educativas, sanitarias y socio sanitarias no les resultarán de aplicación lo dispuesto en la sección 5.ª del capítulo II del título I del texto refundido sobre proyectos y calificaciones territoriales, y no se podrá alterar la clasificación del suelo sobre el que se asientan ni computar los terrenos como suelo urbano para modificar la clasificación de los fundos y parcelas de su entorno.

Se deberá obtener la preceptiva autorización del Gobierno de Canarias prevista en el presente apartado con anterioridad a la solicitud de la licencia municipal de construcción cuando sea exigible o al trámite de cooperación en los proyectos de carácter público, en su caso.

10. En suelo rústico donde existan explotaciones vitivinícolas se podrá autorizar, mediante calificación territorial, la construcción de bodegas individuales, cooperativas o colectivas e instalaciones vinculadas a las explotaciones que tengan que ver con la ordenación del aprovechamiento del potencial agrícola, ganadero o piscícola según se define en el artículo 63.1 d) de este texto refundido, siempre que no exista prohibición expresa en el plan insular de ordenación o en el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulten aplicables al ámbito donde se pretenda ubicar la instalación, y se acredite la necesidad de su implantación en el entorno de la explotación y permanezcan las edificaciones o construcciones directamente vinculadas a la actividad agraria”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

BLOQUE II
ENMIENDAS AL TÍTULO II
EVALUACIÓN AMBIENTAL ESTRATÉGICA DE PLANES Y PROGRAMAS CON EFECTOS
TERRITORIALES O URBANÍSTICOS Y EVALUACIÓN AMBIENTAL DE PROYECTOS

ENMIENDA NÚM. 28

Enmienda 17.-

De modificación del apartado 1 del artículo 20, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Los instrumentos de ordenación que conforman el sistema de planeamiento territorial y urbanístico de Canarias, excepto las directrices de ordenación, generales o sectoriales y los de planeamiento de desarrollo excluidos en el artículo 43 de esta ley, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación, en los términos regulados en el presente título.

JUSTIFICACIÓN: Incluir en el apartado 1 la excepción ya contemplada en el artículo 2 del PL.

ENMIENDA NÚM. 29

Enmienda 18.-

De modificación del apartado 6 del artículo 21, que queda redactado en los siguientes términos:

6. El Consejo de Gobierno, mediante acuerdo motivado, podrá excluir de evaluación ambiental aquellos proyectos que tengan por objeto la ejecución de obras de restauración del medio físico degradado como consecuencia de acontecimientos catastróficos o derivados de situaciones que pongan en grave peligro la seguridad y salud de los ciudadanos.

JUSTIFICACIÓN: La legislación básica en el artículo 8.3 b) permite la exclusión caso a caso y no con carácter general.

ENMIENDA NÚM. 30

Enmienda N.º 19.

Añadir un nuevo apartado g) al artículo 21.2 con la siguiente redacción:

g) Los proyectos del anexo I que sirven exclusiva o principalmente para desarrollar o ensayar nuevos métodos o productos, siempre que la duración del proyecto no sea superior a dos años.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 21.2. Recoge los proyectos que serán objeto de evaluación de impacto ambiental simplificado, que coincide exactamente con lo dispuesto en la ley básica, salvo los del apartado e), por lo que se propone la inclusión junto al resto.

ENMIENDA NÚM. 31

Enmienda N.º 20.

Se modifica el artículo 22.1. Suprimir “Órgano” y el 22.2 i) añadiendo “*Un programa de vigilancia ambiental*”, que quedan redactados:

“22.1. *Mediante el correspondiente estudio ambiental estratégico del plan, el promotor deberá identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse...*

“*i) Un programa de vigilancia ambiental con la descripción de las medidas previstas para el seguimiento...*”.

JUSTIFICACIÓN: En el 22.1. No se ve justificación en sustituir promotor por “Órgano promotor”. Y respecto al apartado i) Incluir la omisión descrita por el Consejo Consultivo, que clarifica donde se describen las medidas previstas para el seguimiento.

ENMIENDA NÚM. 32

Enmienda N.º 21

Suprimir el artículo 26 y cambiar la numeración del resto.

JUSTIFICACIÓN: Tal como indica el Consejo Consultivo es superfluo, ya que el carácter y naturaleza de la declaración ambiental viven dados en el artículo 23 a) y 19 e) y f) del PL. El Gobierno así lo reconoció en su informe.

ENMIENDA NÚM. 33

Enmienda N.º 22

Sustituir en los apartados a) y b) del artículo 32 los términos “*promotor*” por “*órgano sustantivo*”.

JUSTIFICACIÓN: Siguiendo los criterios del Consejo Consultivo y del informe de la consejería de medio ambiente la información pública debe ser realizada por el órgano sustantivo conjuntamente con la información pública de la EIA.

ENMIENDA NÚM. 34

Enmienda N.º 23

Añadir al final del apartado 1 del artículo 37 el siguiente tenor: “***Y, determinará si procede o no, a los efectos ambientales, la realización del proyecto y, en su caso, las condiciones en las que puede desarrollarse, las medidas correctoras y las medidas compensatorias***”.

JUSTIFICACIÓN: Mejora y completa la redacción.

ENMIENDA NÚM. 35

Enmienda N.º 24

Suprimir el artículo 38.

JUSTIFICACIÓN: El artículo 47.6 de la Ley básica 21/2013 establece que el informe de impacto ambiental no será objeto de recurso alguno sin perjuicio de los que, en su caso, procedan en vía administrativa o judicial frente al acto, en su caso, de autorización del proyecto”. Por lo que el artículo 38 está en contradicción con la normativa básica.

BLOQUE III**ENMIENDAS AL TÍTULO III****SOSTENIBILIDAD TERRITORIAL Y RED NATURA****ENMIENDA NÚM. 36**

Enmienda N.º 25

Se modifica el segundo párrafo del apartado 1 del artículo 44, que queda redactado en los términos siguientes:

“*A los efectos de determinar si un plan o programa que afecte a la Red Natura 2000 debe ser sometido a evaluación ambiental, el órgano ambiental competente, que para estos casos será la consejería competente en materia de medio ambiente, deberá, como trámite previo, evaluar si la actuación prevista tiene relación directa con la gestión del lugar y/o si es necesaria para la misma, así como si no se prevé que la actuación pueda generar efectos apreciables en el lugar, en cuyo caso podrá eximirse de la correspondiente evaluación. A tales efectos, se entenderá que no se estima que puedan generarse efectos apreciables en los casos en que, teniendo en cuenta el principio de cautela, quepa excluir, sobre la base de datos objetivos, que dicho plan pueda afectar al lugar en cuestión de forma importante*”.

JUSTIFICACIÓN: Dada la singularidad de las zonas de especial conservación y de las zonas de especial protección para las aves de la Red Natura 2000 el órgano competente en la evaluación ambiental estratégica de planes en estos espacios debe ser la consejería competente en materia de medio ambiente.

ENMIENDA NÚM. 37

Enmienda N.º 26

Suprimir en el primer párrafo del apartado 4 del artículo 44 los términos “o de evaluación de proyectos”.

JUSTIFICACIÓN: Este artículo hace mención solo a planes y programas no a proyectos y por el contrario el 45 se refiere a la evaluación de impacto ambiental de proyectos y, en su apartado 4 se repite para los proyectos lo que se dice en el artículo 44, por lo que resulta redundante.

ENMIENDA NÚM. 38

Enmienda N.º 27

Sustituir en el apartado 2 del artículo 46 los términos “consejería competente en materia de ordenación del territorio” por “consejería competente en materia de medio ambiente”.

JUSTIFICACIÓN: Parece más lógico que por razón de la materia sea la consejería competente en materia de medio ambiente y no la de política territorial quien gestione este registro.

ENMIENDA NÚM. 39

Enmienda N.º 28

El apartado 2 a) del artículo 47 queda en los términos siguientes:

a) *Para los interesados, aparte de la obligación de cumplir todas las medidas de protección medioambiental establecidas en la legislación y planeamiento ambiental y urbanístico de conformidad con la clasificación y categorización del suelo, se establecerán todos los compromisos que asuman dirigidos a condicionar la extensión e intensidad de los usos y aprovechamientos a que tenga derecho en virtud de la legalidad vigente, así como a adaptar ambientalmente la forma en que se realicen, o bien dirigidos a participar activamente en la conservación de la biodiversidad, de manera que se garantice la adecuada conservación o, en su caso, restauración, de los recursos naturales de mayor valor presentes en el terreno.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 40

Enmienda N.º 29

Añadir en el apartado 2 g) del artículo 49 “planeamiento territorial y urbanístico” quedando en los siguientes términos.

g) *Régimen de indemnizaciones que correspondan por las prohibiciones y limitaciones establecidas y que afecten a actividades preexistentes, así como, en general, por la limitación de la potencialidad productiva de la zona teniendo en cuenta las determinaciones del planeamiento territorial y urbanístico aprobado.*

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

BLOQUE IV**ENMIENDAS AL TÍTULO IV.****MEDIDAS EN MATERIA DE DISCIPLINA URBANÍSTICA Y MEDIOAMBIENTAL****ENMIENDA NÚM. 41**

Enmienda N.º 30

Se modifica el artículo 190 del texto refundido:

Se modifica el artículo 190, que queda redactado en los siguientes términos:

1. *La competencia para incoar, instruir y resolver los procedimientos sancionadores corresponderá:*

a) *Al ayuntamiento, por infracciones contra la ordenación urbanística y territorial, en suelo urbano, urbanizable y de asentamiento.*

b) *Al cabildo insular, por las infracciones en materia de protección del medio ambiente y gestión y conservación de espacios naturales protegidos, cuya gestión le hubiere sido atribuida, tipificadas en los artículos 217 y 224 de este texto refundido.*

c) *A la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural: 1) por infracciones comprendidas en las letras a) y b) cuando tengan carácter de graves o muy graves y se produjese inactividad del ayuntamiento o del cabildo por el transcurso de quince días desde el requerimiento al efecto realizado por la agencia para la incoación, instrucción o resolución del correspondiente procedimiento, o no se ordene y, en su caso, no se ejecuten, las medidas de restablecimiento del orden jurídico infringido. 2) por infracciones contra la ordenación urbanística y territorial, en suelo rústico fuera de asentamiento. 3) por las demás infracciones tipificadas en este texto refundido no atribuidas expresamente a las entidades locales.*

2. *Cuando en un mismo supuesto concurren presuntas infracciones de la competencia municipal o insular y de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural, la competencia corresponderá a esta última.*

3. *Contra las resoluciones sancionadoras de la Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural que pongan fin a los procedimientos se podrá interponer recurso de alzada: 1) Ante el consejero del Gobierno competente por razón de la materia cuando su importe sea inferior a 300.000 euros. 2) Ante el Consejo de Gobierno, cuando su importe sea igual o superior a 300.000 euros.*

JUSTIFICACIÓN: Se clarifica el ámbito competencial de la APMUN.

ENMIENDA NÚM. 42

Enmienda N.º 31

Al artículo 59

Incluir un nuevo apartado k) al final del apartado 3

k) Cualquier otra infracción tipificada como grave por ley sectorial con incidencia sobre el territorio.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica

BLOQUE V

ENMIENDAS A LAS DISPOSICIONES ADICIONALES, TRANSITORIAS Y FINALES

DISPOSICIONES ADICIONALES

ENMIENDA NÚM. 43

Enmienda N.º 32

Añadir una nueva disposición adicional sexta-bis en los siguientes términos:

Sexta-bis.- Modificación de la Directriz de Ordenación del Turismo 8.f) prevista en la ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del turismo de Canarias.

Se modifica el apartado f) de la Directriz de Ordenación del turismo, que queda redactado en los siguientes términos:

f) La fijación de los criterios de capacidad global de carga turística.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

ENMIENDA NÚM. 44

Enmienda N.º 33

Añadir una disposición adicional sexta-ter:

Sexta-ter.- Modificación de la Directriz de Ordenación del turismo 25.1 prevista en la ley 19/2003, de 14 de abril, por el que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias.

Se modifica el apartado 1 de la Directriz de Ordenación del Turismo 25, que queda redactada en los siguientes términos:

1. (ND) Toda decisión de transformación por la urbanización del suelo con destino turístico requiere ser establecida y fundamentada técnicamente en la capacidad de carga de la zona turística afectada, entendida como el conjunto de factores que permiten el uso turístico de una zona sin un declive inaceptable de la experiencia obtenida por los visitantes, una excesiva presión sobre los recursos turísticos de la misma, una alteración ecológica sobre la sociedad residente, y disponiendo de los equipamientos, servicios e infraestructuras generales precisos para el desarrollo de la actividad y de la población de servicios que demande. Esta capacidad habrá de ser considerada y analizada por el planeamiento urbanístico en cuanto a la sectorización de suelo con destino turístico. Todo ello bajo los criterios de capacidad global de carga turística y los criterios específicos determinados por el planeamiento insular.

JUSTIFICACIÓN: Dado que el PL limita la potestad del planeamiento insular respecto a la capacidad de carga turística, se propone que fije criterios a la capacidad de carga. Criterios que constituirán la base para que el planeamiento urbanístico fije la capacidad de carga. Esta propuesta resulta coherente y simplifica la tarea planificadora, dado que el actual marco normativo mandata a que sean tres los instrumentos que fijan la capacidad de carga, el planeamiento insular, el general y el de desarrollo. Así el ejercicio se realiza innecesariamente en tres instrumentos. Esta simplificación propuesta requiere, para la correcta aplicación de la modificación de las directrices de ordenación del turismo 8 y 25.

ENMIENDA NÚM. 45

Enmienda N.º 35

Añadir una disposición adicional sexta-quater.

Sexta-quater.- Modificación del artículo 8 del Decreto 6/1997, de 21 de enero, por el que se fijan las directrices formales para la elaboración de los planes de ordenación de los recursos naturales.

Se modifica parcialmente el artículo 8.1, que queda redactado en los siguientes términos:

1. Se delimitarán las siguientes zonas sin perjuicio de su posible subdivisión urbanística en otras cuya denominación será la establecida en la legislación urbanística vigente:

- Zona A. Será la de mayor valor natural y en la misma se incluirán, como mínimo los parques nacionales contemplados en la legislación estatal y, los parques naturales y reservas naturales.

- Zona B. Incluirá aquellos lugares donde coexistan valores naturales de importancia con actividades humanas productivas de tipo tradicional. En esta categoría podrán incluirse, en parte o en su totalidad, los parques rurales, paisajes protegidos, monumentos naturales y sitios de interés científico de la red canaria de espacios naturales protegidos. Dentro de esta categoría se podrá contemplar la existencia de dos subzonas:

a) Subzona de aptitud natural: formada por aquella parte de la zona B que albergue valores forestales, paisajísticos o naturales de importancia, o bien que tengan potencialidad de albergarlos.

b) Subzona de aptitud productiva: constituida por aquella parte de la zona B que albergue actividades productivas de tipo tradicional o que, por su morfología, accesos y demás factores del proceso productivo, sea susceptible de albergarlas.

- Zona C. Incluirá aquellas partes del territorio que por su menor valor ambiental resulten aptas para albergar instalaciones puntuales de interés general cuyo uso no sea propio de las zonas reconocidas como de aptitud productiva. Se incluirán en esta categoría aquellos suelos transformados por la urbanización y/o asentamiento en el medio rural o que pudieran resultar aptos para la clasificación de suelos rústicos de protección territorial y suelos urbanos y urbanizables.

Las infraestructuras, sistemas generales o equipamientos existentes o previstos en la ordenación estructural se zonificarán como zona C y de forma compatible con el resto de zonas previstas en este artículo.

JUSTIFICACIÓN: Dado que el PL mantiene la limitación en la potestad del planeamiento insular respecto de la clasificación y categorización, proponiendo que fije criterios para su correcta definición, y dado que además no resulta competencia del planeamiento insular la concreta categorización de los suelos, se propone modificar el citado decreto a los efectos de limitar la tarea de los planes de ordenación de los recursos naturales al reconocimiento de la vocación de los suelos en función de los valores ambientales en presencia. Con ello la potestad planificadora municipal se verá únicamente limitada por los valores ambientales reconocidos en el PORN y por los criterios que el planeamiento insular determine en función del modelo territorial propuesto.

ENMIENDA NÚM. 46

Enmienda N.º 36

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional (X). Modificación de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo.

Se elimina la referencia que se hace al artículo 15 de en la disposición adicional séptima.

JUSTIFICACIÓN: Ese artículo fue derogado por la Ley 2/2013, de Renovación y modernización turística de Canarias.

ENMIENDA NÚM. 47

Enmienda N.º 37

Sustituir en la disposición adicional octava los términos “*plan insular*” por “*planeamiento insular*”.

JUSTIFICACIÓN: La capacidad de carga también puede ser determinada por el planeamiento territorial especial.

ENMIENDA NÚM. 48

Enmienda N.º 38

En la disposición adicional novena sustituir los términos “*A los efectos previstos en el capítulo P*” por “*A los efectos previstos en el capítulo I del título P*”.

JUSTIFICACIÓN: Técnica.

ENMIENDA NÚM. 49

Enmienda N.º 39

Sustituir, en el apartado 1 de la disposición adicional undécima, la referencia a un “*plan dinámico*”, por un “*plan continuado de restauración a ejecutar por etapas*” de restauración.

JUSTIFICACIÓN: El concepto dinámico resulta indeterminado.

ENMIENDA NÚM. 50

Enmienda N.º 40

Añadir una disposición adicional nueva con el siguiente tenor:

Nueva.- Se modifica el apartado 10 del punto 1.º de la disposición transitoria duodécima del texto refundido, que queda redactada en los siguientes términos:

10. Será de aplicación la reducción del 60% de las sanciones impuestas si, en el momento de instar la suspensión de la orden de demolición, se acreditan por el interesado los extremos previstos en el apartado anterior y no hubiera finalizado el correspondiente procedimiento de recaudación mediante el abono total de la sanción impuesta. En ningún caso dicha reducción dará derecho al reintegro de las cantidades ya ingresadas o recaudadas por la administración.

A solicitud del interesado se suspenderá la recaudación del 60% de la multa impuesta, hasta tanto se inicie y resuelva el procedimiento de suspensión de la ejecutoriedad de la orden de demolición, si los datos obrantes en el procedimiento administrativo sancionador aportan indicios suficientes de que se pudiera tener derecho a tal reducción.

Se consideran indicios mínimos suficientes para suspender la recaudación del 60% los siguientes:

a) Que la multa se haya impuesto y la demolición ordenada respecto a la vivienda domicilio habitual y permanente del infractor, que sea preexistente a la entrada en vigor de la Ley 19/2003, y que no esté ubicada en espacio natural protegido (salvo en urbano o rústico de asentamiento según planeamiento vigente, o en suelos reservados por el planeamiento para viales, zona verde, espacio libre o datación pública.

b) Y que asimismo, se aporte informe de la administración local correspondiente sobre la situación económica del solicitante que haga presumir que el interesado pudiera tener derecho a la reducción del 60% de la multa impuesta.

Se accederá a las solicitudes de suspensión de la recaudación del 60% de la multa impuesta, hasta tanto se inicie y resuelva el procedimiento de suspensión, por motivos de necesidad socioeconómica, de la ejecutoriedad de la orden de demolición de la vivienda, también en los supuestos en que la unidad familiar del interesado tenga su domicilio, como arrendataria, en lugar distinto al de la obra objeto de demolición, que se haya ejecutado con la finalidad de albergar el domicilio de la familia, al no encontrarse esta terminada por haber respetado la orden de suspensión de obras, y siempre que concurren los restantes indicios mínimos suficientes enumerados en el párrafo anterior.

JUSTIFICACIÓN: Se conjuga el derecho de los interesados a que se reduzca la multa impuesta en un 60% si concurren los requisitos legales para ello, con la prohibición legal del reintegro de las cantidades recaudadas y con el procedimiento establecido en la Ley 4/2006 para la suspensión, por razones socioeconómicas, de la ejecutoriedad de las ordenes de demolición dictadas. Al entender que la discordancia entre los plazos de los diversos procedimientos administrativos y jurisdiccionales no debe saldarse con el juicio del ciudadano.

ENMIENDA NÚM. 51

Enmienda N.º 41

Añadir una disposición adicional nueva con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva.- Se añade un segundo párrafo al apartado 1 del artículo 229 del TRLOTENC, que queda redactado como sigue:

1. La Agencia de Protección del Medio Urbano y Natural es un organismo público de naturaleza consorcial para el desarrollo en común, por la Administración pública de la Comunidad Autónoma de Canarias y por las administraciones insulares y municipales consorciadas de la actividad de inspección y sanción en materia medioambiental y de ordenación de los recursos naturales, territorial y urbanística, así como la asistencia a dichas administraciones en tales materias y el desempeño de cuantas otras competencias se le asignan en el ordenamiento jurídico.

La agencia en el marco del ejercicio de sus funciones fijadas por la ley y con el objeto de mejorar la protección de la legalidad urbanística, territorial y medioambiental, ejercerá la función preventiva mediante: el asesoramiento técnico y jurídico a los ciudadanos y colectivos sociales, generando la información y los instrumentos que sean necesarios para evitar la vulneración de la normativa, con la anticipación en la detección y comprobación de las presuntas infracciones; el desarrollo de las acciones formativas e informativas que redunden en beneficio de los objetivos de la agencia; la cooperación y coordinación con otras administraciones para tales fines.

JUSTIFICACIÓN: Se hace explícita en el ámbito competencial de la APMUN la faceta preventiva que esta desarrolla.

ENMIENDA NÚM. 52

Enmienda N.º 42

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional (X).- Modificación del Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias.

En el anexo "Reclasificación de los espacios naturales de Canarias", isla de La Palma, P-10 Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía, se adicionan dos nuevos subapartados 3) y 4) con el siguiente tenor:

"3. Dentro del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) se sitúa la galería de la Fuente Santa, emboquillada en la playa de Echentive, justo en el frente de las coladas del volcán de San Antonio y con solera a 10 cm de la pleamar viva equinoccial, ejecutada por el Gobierno de Canarias, y que ha propiciado el redescubrimiento del histórico manantial de la Fuente Santa, anhelado históricamente por las sucesivas generaciones de palmeros tras su desaparición en año 1677.

La importancia de este recurso, cuyo interés general y utilidad pública rebasa el ámbito insular, obliga a considerar su racional y responsable explotación dentro del espacio natural en compatibilidad fundamentalmente con los valores paisajísticos y geomorfológicos que presenta.

En tal sentido, se hace necesario y conveniente vincular excepcionalmente un espacio concreto del malpaís lávico, por cuyo subsuelo discurre la citada galería, para el establecimiento de las instalaciones, edificaciones, y las infraestructuras necesarias para su racional explotación, lo que comporta necesariamente la transformación excepcional del mismo, sin perjuicio de su compatibilización con los fines de protección del espacio.

Para todo lo cual, se ha de prever en la ordenación del espacio un sistema general de equipamiento turístico-termolúdico, que incorpora, independientemente de los terrenos directamente vinculados a la Fuente Santa, el espacio de la playa de Echentive y caleta del Ancón, situados por debajo de la carretera de la LP-207, pudiéndose incorporar así mismo un equipamiento estructurante sobre los terrenos ocupados por los dos invernaderos existentes al norte de la Fuente Santa, así como el malpaís degradado entre ambos, que pudieran albergar los servicios de carácter lucrativo necesarios para la explotación de los recursos termales.

El área delimitada queda definida por los siguientes elementos: al norte, por el pie del acantilado histórico; al sur, por la línea de deslinde marítimo terrestre; al noroeste, por el límite del invernadero más alejado y su prolongación rectilínea entre la costa y el acantilado histórico; y al sureste, por la línea que se conforma entre la punta de Malpique y el pie del acantilado histórico.

Los terrenos adscritos a dicho sistema general y al equipamiento estructurante se ha de recoger en la ordenación como zona de uso especial, clasificados y categorizados como suelo rústico de protección de infraestructuras y equipamientos.

Los terrenos correspondientes a la playa de Echentive, que incluye los charcos intermareales, en concordancia con la playa de El Faro, se ha de recoger en la ordenación como zona de uso general, clasificándose y categorizándose como suelo rústico de protección paisajística.

Los terrenos restantes del área delimitada se incluirán en la zona de uso moderado que rodea la zona de uso general y zona de uso especial, pudiendo preverse un conjunto de itinerarios peatonales y espacios de uso y disfrute de la naturaleza y el mar, así como las facilidades y servicios para la práctica de deportes náuticos y de disfrute del mar.

El límite máximo de superficie de malpaís volcánico susceptible de alteración para el establecimiento del sistema general de equipamiento termal, en el entorno de la galería de la Fuente Santa dentro de la zona de uso general, se determinará en el marco de formulación y tramitación del instrumento habilitante de la actuación dentro de la ordenación de las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), y de la territorial afectada.

Se habilitará en los instrumentos antedichos una edificabilidad máxima para el equipamiento estructurante de índole termolúdica, situado en la zona de malpaís transformado para cultivos intensivos de platanera bajo plástico, no computándose los volúmenes situados baja la rasante del terreno natural.

Respecto a la implantación de los volúmenes edificados, se primarán las soluciones de respeto al malpaís y coladas lávicas primigenias; es decir, ante la tesitura de optar por soluciones de total encastrado de los volúmenes en el terreno, que entrañen la rotura de las coladas, frente a otras que supongan mayor exposición visual en el paisaje pero planteen como premisa la conservación de los recursos geológicos volcánicos, se optará por éstas últimas, descartándose expresamente la utilización de recursos formales y constructivos de carácter mimético con el medio físico existente si no están suficientemente justificados.

La necesaria dotación de aparcamiento habrá de situarse íntegramente en una posición que impida su directa visión desde cualquier punto, y especialmente desde el mar y la costa. Esta superficie construida, no computará dentro de las limitaciones de edificabilidad máxima.

Si del programa funcional que resulte para la explotación y viabilidad económica de este recurso se desprendiese la conveniencia y necesidad de implantar dependencias especializadas para la estancia y pernoctación de los usuarios dentro del complejo termolúdico, no se considerarán en ningún caso como plazas alojativas turísticas, y su superficie no podrá superar el 50% de la superficie total de las instalaciones. El estándar de densidad mínimo se determinará por los instrumentos habilitantes antedichos.

Se plantea como exigencia normativa la autonomía del proyecto desde el punto de vista energético, debiendo aplicarse el uso de técnicas y principios propios de la arquitectura ecotecnológica.

4. Las Normas de Conservación del Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10) vigentes habrán de adecuarse a la nueva realidad sobrevenida derivada del reconocimiento y necesaria habilitación de la Fuente Santa en los términos expresados en el apartado 3 anterior”.

JUSTIFICACIÓN: Recoger la existencia de la Fuente Santa dentro del espacio natural protegido Monumento Natural de los Volcanes de Teneguía (P-10), así como expresar la conveniencia y necesidad de habilitar un área específicamente delimitada dentro del mismo, de forma vinculada a dicho recurso, para su racional explotación como balneario en compatibilidad con los valores actualmente presentes en el espacio natural, destacando los de índole geomorfológico.

ENMIENDA NÚM. 53

Enmienda N.º 43

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional (X).- Modificación de la Ley 6/2002, de 12 de junio, sobre medidas de ordenación turística en las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, que queda del siguiente tenor:

1. *En el artículo 4 b), se modifica el subapartado 1, que queda redactado en los siguientes términos:*

1) *Zonas aptas para el desarrollo turístico convencional en núcleos, en las que el planeamiento general delimite los perímetros de suelo clasificado como urbano, urbanizable sectorizado o urbanizable no sectorizado, desde el planeamiento general se podrá producir directamente la ordenación pormenorizada que legitime la actividad de ejecución de usos turísticos, previa comprobación de su adecuación a los intereses de carácter supramunicipal, a cuyo fin se requerirá el informe favorable del cabildo insular correspondiente.*

2. *El artículo 7, apartado 2, subapartado b) pasa a tener el siguiente tenor:*

b) *Establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, con capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, en modalidad hotelera y extrahotelera con categoría mínima de cuatro estrellas, o de acuerdo con la normativa específica que se establezca reglamentariamente.*

JUSTIFICACIÓN: El apartado 1 se justifica plenamente por la aprobación y vigencia sobrevenida del Decreto 232/2010, de 11 de noviembre, por el que se establece el régimen aplicable a las islas de El Hierro, La Gomera y La Palma, a los establecimientos turísticos en suelo rústico. El apartado 2 tiene como objetivo liberar a los establecimientos turísticos alojativos de dimensión media, es decir, aquellos con una capacidad alojativa entre 41 y 200 plazas, de la obligación de adoptar la modalidad hotelera.

ENMIENDA NÚM. 54

Enmienda N.º 44

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente texto:

Disposición adicional (X).-

Se reconoce la preexistencia y compatibilidad del núcleo urbano de Tufía, en el municipio de Telde, isla de Gran Canaria, en el sitio de interés científico del mismo nombre, recogido en el anexo de Reclasificación de los Espacios Naturales de Canarias del DL 1/2000, de 8 de mayo, por el que se aprueba el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de los Espacios Naturales de Canarias, con el indicativo C-30.

Las normas de conservación del espacio delimitarán y ordenarán el citado núcleo urbano pormenorizando la compatibilidad de sus usos, condicionados a los objetivos de conservación.

JUSTIFICACIÓN: Da respuesta una realidad preexistente a su declaración que no fue reconocida con anterioridad.

ENMIENDA NÚM. 55

Enmienda N.º 45

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional nueva (X).- Traslado total o parcial de núcleos de población para recuperación del litoral y otras zonas de interés.

1. *Cuando por aplicación de la legislación de costas o como consecuencia de medidas para la lucha contra el cambio climático, incendios forestales y otros riesgos de importancia similar o para la recuperación de relevantes valores medioambientales reconocidos por el Gobierno, a iniciativa propia de éste o de las administraciones insulares o municipales o cuando deba procederse a la demolición de edificaciones ubicadas en el demanio marítimo-terrestre o en sus zonas de servidumbre de tránsito o protección, estén o no incluidas en el censo de edificaciones reguladas en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, los instrumentos de planeamiento territorial y, en todo caso urbanísticos, podrán mediante procedimiento de modificación cualificada del planeamiento vigente habilitar suelos próximos al núcleo en que se encontrasen situadas para el traslado de los titulares y usuarios de las edificaciones afectadas.*

Cuando existan motivos de urgencia reconocidos por el Gobierno que lo justifique se podrá aplicar el procedimiento previsto en el artículo 47 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales Protegidos de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

2. *A tal efecto, en las demoliciones a que se refiere en el apartado anterior, la clasificación de dichos suelos, cuando no se produzca por crecimiento del mismo afectado por las medidas de protección del litoral y el número de edificaciones que deban reponerse tenga la entidad suficiente para constituir un núcleo urbano o, en su caso, un asentamiento rural, podrá situarse de forma aislada y estará exceptuada de cumplir el requisito de contigüidad establecido en el artículo 55.2 a) del citado texto refundido, y, en su caso, en el resto de la normativa de aplicación, debiendo limitarse a la superficie imprescindible para permitir la localización de las parcelas edificables, que acojan a las unidades familiares a trasladar, de las dotaciones exigibles correspondientes a la nueva edificación residencial permitida y del sistema general de espacios libres que proceda en atención al número de habitantes potenciales.*

JUSTIFICACIÓN: Habilitar un procedimiento que minimice los efectos de desarraigo sobre los núcleos poblacionales por aplicación de la normativa o efectos sobre el litoral derivados del cambio climático u otras contingencias graves.

ENMIENDA NÚM. 56

Enmienda N.º 46

Añadir una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional (X).- Modificación de la Ley 14/2009, de 30 de diciembre, por la que se modifica la Ley 7/1995, de 6 de abril, de Ordenación del Turismo de Canarias.

Se añade un nuevo párrafo final en la disposición adicional tercera con el siguiente tenor:

(...) La presente regularización se aplicará, en su caso, los planes generales de ordenación no adaptados cuando no exista prohibición en el planeamiento territorial citado.

JUSTIFICACIÓN: Mayor precisión técnica.

ENMIENDA NÚM. 57

Enmienda N.º 47

Se añade una nueva disposición adicional con el siguiente tenor:

Disposición adicional (XXX).- Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias.

1. Se modifica el apartado 1 del artículo 226 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

1. La Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) es un órgano de deliberación consulta y decisión de la Comunidad Autónoma en materias reguladas en este texto refundido. Podrá funcionar en pleno o en secciones insulares desconcentradas según la naturaleza de los temas debatidos y tal como se establezca reglamentariamente. Como órganos técnicos asesores, dentro de la COTMAC se establecerán ponencias técnicas preparatorias de los debates en pleno o en las secciones insulares, en su caso.

2. Se modifica el apartado 5 del artículo 226 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

5. Reglamentariamente se determinará y desarrollará la composición y normas de funcionamiento del pleno de la comisión y de las secciones insulares desconcentradas, en su caso, garantizando la debida representación de las administraciones públicas canarias autonómicas, insulares y municipales, así como las normas de funcionamiento y composición de las ponencias técnicas asesoras.

JUSTIFICACIÓN: Permitir un mayor acercamiento al nivel insular para el análisis de algunos instrumentos de ordenación y la toma de decisiones.

DISPOSICIONES TRANSITORIAS

ENMIENDA NÚM. 58

Enmienda N.º 48

Se modifica la disposición transitoria primera, que queda redactada en los siguientes términos:

Primera.- Régimen de los planes generales sin planeamiento territorial adaptado a las directrices.

Cuando no existan aprobados inicialmente el plan insular o el planeamiento territorial adaptados a las directrices de ordenación a la entrada en vigor de esta ley, los planes generales de ordenación en proceso de revisión o adaptación podrán establecer las previsiones y determinaciones sobre las materias de su competencia, de acuerdo con lo establecido en el artículo 32 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. Para ello, deberán contar con un informe previo de la consejería competente en materia de ordenación territorial sobre compatibilidad de sus determinaciones con la regulación establecida por las directrices generales de ordenación.

JUSTIFICACIÓN: Incluir los planes insulares (si no se entienden incluidos en el concepto planeamiento territorial) y en cuanto al informe de compatibilidad que sea la consejería de gobierno como órgano competente sobre las directrices la responsable de emitirlo.

ENMIENDA NÚM. 59

Enmienda N.º 49

Se suprime el inciso final del apartado 2 de la disposición transitoria tercera “con la reducción de un 95% de la cuantía de la sanción y la fijación de las correspondientes medidas compensatorias”.

JUSTIFICACIÓN: En consonancia con lo propuesto en la enmienda relativa al artículo 52 del proyecto que modifica el artículo 191 del TRLOTENC.

ENMIENDA NÚM. 60

Enmienda N.º 50

La disposición transitoria cuarta queda redactada en los siguientes términos:

Cuarta.- Equiparación de categorías de suelo rústico.

1. *En tanto no se produzca la adaptación de los planes insulares, planes territoriales y urbanísticos a las prescripciones del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, mediante orden del titular del departamento del Gobierno de Canarias competente en materia de ordenación del territorio, previo informe de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias, se determinará para cada uno de ellos, de oficio o a solicitud del cabildo o ayuntamiento a que afecte, la equiparación de las categorías de suelo rústico que contengan a las que correspondan según las previsiones del artículo 55 de dicho texto refundido, teniendo en cuenta los valores y el régimen de unos y protecciones que la justificaron.*

Dicha equiparación se realizará así mismo de oficio cuando sea preciso para la resolución de expedientes que se encuentren en tramitación.

2. *En tanto no se produzca la adaptación de los planes insulares a la presente ley, los cabildos insulares podrán establecer criterios de carácter no vinculante acordes con esta ley para la delimitación de los asentamientos rurales que complementen o sustituyan a los establecidos por el plan insular en vigor. Tal determinación deberá adoptarse por el pleno del cabildo, previo trámite de información pública por plazo de dos meses mediante anuncio en el Boletín Oficial de Canarias y un periódico de los de mayor difusión en la isla.*

JUSTIFICACIÓN: Incluir a los planes insulares (si no se entienden incluidos en el concepto planeamiento territorial) y establecer el carácter no vinculante de los criterios en la delimitación de los asentamientos rurales.

ENMIENDA NÚM. 61

Enmienda N.º 51

Se propone una disposición transitoria nueva con el siguiente texto:

Disposición transitoria n.º XX.- Actuaciones urgentes en el núcleo de Ojos de Garza.

Con carácter expreso se reconoce la urgente necesidad de acometer la recuperación del demanio marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre en el núcleo costero de Ojos de Garza, en el municipio de Telde (Gran Canaria), debiendo procederse, en el marco de lo previsto en la disposición adicional XXX de esta ley a la modificación del plan general de dicho municipio para habilitar suelo suficiente que permita el traslado de las familias residentes en dicho núcleo de población.

JUSTIFICACIÓN: Habilitar un procedimiento para hacer frente a las graves dificultades existentes.

ENMIENDA NÚM. 62

Enmienda N.º 52

Se propone una nueva disposición transitoria nueva del tenor siguiente:

Disposición transitoria n.º XXX.- Régimen transitorio aplicable a los planes territoriales en trámite.

Aquellos planes territoriales en trámite que hubieron superado la información pública y solicitud de informes que venían establecidas en el apartado 2 del artículo 24 del texto refundido derogado por esta ley podrán continuar su tramitación según las previsiones allí establecidas durante un plazo de un año transcurrido el cual si no hubieran culminado decaerán definitivamente.

JUSTIFICACIÓN: Establecer la posibilidad de un procedimiento que permita culminar los planes especiales en trámite con la normativa anterior.

ENMIENDA NÚM. 63

Enmienda N.º 53

Se añade una nueva disposición transitoria, con el contenido siguiente:

Disposición transitoria n.º XXX.-

Las determinaciones de los planes insulares o general municipales, que a la entrada en vigor de esta ley se encontrara adaptado al Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo, y a la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias, continuarán vigentes hasta su revisión o modificaciones, salvo lo establecido para los límites y efectos de

los planes territoriales parciales y especiales del artículo 7 de este texto que modifica el artículo 23 del citado texto refundido.

En el caso de revisiones parciales o modificaciones puntuales, la obligación de adaptar a las previsiones de esta ley, se circunscribe al ámbito exclusivo de la modificación, salvo que modifiquen aspectos sustanciales del modelo territorial.

JUSTIFICACIÓN: Evitar la necesidad de adaptación del planeamiento vigente aprobado con arreglo al marco jurídico actual.

DISPOSICIÓN DEROGATORIA

ENMIENDA NÚM. 64

Enmienda N.º 54

Se modifica el párrafo 4 de la disposición derogatoria única, que queda redactado en los siguientes términos:

4. Quedan derogados la Ley 11/1990, de 13 de julio, de prevención del impacto ecológico, así como el artículo 245 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

JUSTIFICACIÓN: Mejora técnica.

DISPOSICIONES FINALES

ENMIENDA NÚM. 65

Enmienda N.º 55

Se modifica la disposición final primera, que queda redactada en los siguientes términos:

Primera.- Modificación de la Ley de Carreteras de Canarias.

1. Se modifica el artículo 13 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 13.-

1. La aprobación de los proyectos de carreteras implicará la declaración de utilidad pública y la necesidad urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de la expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres.

2. La declaración de utilidad pública y la necesidad de urgente ocupación se referirá también a los bienes y derechos comprendidos en el replanteo del proyecto incluyendo la denominada zona de dominio público, así como en las modificaciones de obra que puedan aprobarse posteriormente.

3. A los efectos indicados en los números anteriores, los proyectos de carreteras y sus modificaciones deberán comprender el trazado de la misma y la determinación de los terrenos, construcciones u otros bienes o derechos que se estime preciso ocupar o adquirir para la construcción, defensa o servicio de aquélla y para la seguridad de la circulación”.

2. Se añade un nuevo apartado cuatro al artículo 25 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que queda redactado en los términos siguientes:

“Cuatro.- Sin perjuicio de lo establecido en el apartado anterior, cuando con el objeto de reunificar la explotación de fincas o restablecer accesos a las mismas que hubieran quedados dificultados con motivo de la existencia o nueva construcción de una carretera, se podrá autorizar la implantación o permanencia de estos o nuevos accesos en la zona de dominio público o de servidumbre de protección, de circulación restringida o de libre acceso, según se disponga motivadamente por el titular de la vía, en función de sus características funcionales y nivel de servicio o alcance y condiciones de los bienes y derechos expropiados”.

JUSTIFICACIÓN: Facilitar la continuidad de las explotaciones agrarias afectadas por la nueva construcción o la existencia de carreteras, ya que la construcción de nuevas carreteras en zonas rurales conlleva en muchas ocasiones, aparte de la ocupación física de los terrenos necesarios para la nueva infraestructura, la partición o fragmentación de fincas agrícolas. Como consecuencia de esa fragmentación puede de un lado ponerse en riesgo la explotación económica de las partes remanentes de las fincas afectadas, y de otro lado puede suponer la ruptura de redes preexistentes a la construcción de las nuevas carreteras, incluyendo las redes viarias agrícolas de acceso a las distintas parcelas.

ENMIENDA NÚM. 66

Enmienda N.º 56

En la disposición final tercera modificar el plazo de un año por el de “dos años”.

JUSTIFICACIÓN: Un año es insuficiente para la adaptación a los cambios propuestos en la norma.

DEL GRUPO PARLAMENTARIO POPULAR

(Registro de entrada núm. 7.835, de 10/11/14.)

A LA MESA DE LA CÁMARA

El Grupo Parlamentario Popular, al amparo de lo establecido en el artículo 128 y concordantes del Reglamento de la Cámara, y dentro del plazo establecido para su formulación, presenta las siguientes enmiendas al texto articulado del proyecto de Ley de armonización y simplificación en materia de protección del territorio y de los recursos naturales (8L/PL-0018), de la 1 a la 62, ambas inclusive.

En el Parlamento de Canarias, a 10 de noviembre de 2014.- LA PORTAVOZ, M.^a Australia Navarro de Paz.

ENMIENDA NÚM. 67

Enmienda N.º 1: de modificación

Artículo uno

“Artículo 9. Apartado 1. Letra b)”

Se propone la modificación del artículo uno, “artículo 9. Apartado 1. Letra b)”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 1.- Sistema de planeamiento territorial de Canarias. (...)

“Artículo 9. Estructura del sistema de planeamiento. (...)

b) Planeamiento territorial. (...)”

ENMIENDA NÚM. 68

Enmienda N.º 2: de modificación

Artículo uno

“Artículo 9. Apartado 3”

Se propone la modificación del artículo uno, “artículo 9. Apartado 3” resultando con el siguiente tenor:

Artículo 1.- Sistema de planeamiento territorial de Canarias. (...)

“Artículo 9. Estructura del sistema de planeamiento. (...)

3. La tramitación de los instrumentos de ordenación y planificación territorial, medioambiental y urbanística no estará sujeta en ningún caso a plazos de caducidad”.

ENMIENDA NÚM. 69

Enmienda N.º 3: de modificación - adición

Artículo dos. Nuevo apartado 1

“Artículo 15”

Se propone la modificación del artículo dos, con la adición de un nuevo apartado 1, “Artículo 15”, con el siguiente tenor:

Artículo 2.- Directrices de ordenación: rango y procedimiento.

“1. Se modifica el artículo 15 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 15. Directrices de ordenación: objeto, clases y determinaciones.

1. Las directrices de ordenación constituyen el instrumento de planeamiento propio del Gobierno de Canarias para establecer los criterios que con carácter general deberán contemplar los instrumentos de ordenación territorial y de los Recursos Naturales del Sistema de Planeamiento de Canarias.

2. Las directrices de ordenación tendrán por objeto:

- a) Definir los criterios para articular las actuaciones tendentes a garantizar el desarrollo sostenible de Canarias.*
- b) Definir los criterios básicos de ordenación y gestión de los recursos naturales.*
- c) Fijar los objetivos generales de las actuaciones y actividades con relevancia territorial de acuerdo con la legislación sectorial que corresponda.*

d) Establecer estrategias de acción territorial en aquellas materias sectoriales que competen a la Administración de la Comunidad Autónoma de Canarias.

3. Las directrices de ordenación sectoriales son aquellas que se refieren a uno o a varios ámbitos de la actividad social o económica.

4. Las directrices de ordenación establecerán las determinaciones adecuadas para el cumplimiento de los fines; y tendrán el carácter de recomendación con carácter orientativo para las administraciones y los particulares.

Cuando no sean asumidas por los diversos instrumentos de ordenación territorial y urbanísticos deberán objeto de expresa justificación por parte de ellos”.

ENMIENDA NÚM. 70

Enmienda N.º 4: de modificación
Artículo dos
“Artículo 16. Nuevo apartado 2”

Se propone renombrar el contenido en el artículo dos, referente al “artículo 16” como apartado 2.

ENMIENDA NÚM. 71

Enmienda N.º 5: de modificación
Artículo dos
“Artículo 16. Apartado 1”

Se propone la modificación del artículo dos, “artículo 16. Apartado 1” resultando con el siguiente tenor:

Artículo 2.- Directrices de ordenación: rango y procedimiento. (...)

“Artículo 16. Directrices de ordenación: rango y procedimiento.

1. Las directrices de ordenación general serán aprobadas mediante ley del Parlamento de Canarias. (...)”

ENMIENDA NÚM. 72

Enmienda N.º 6: de modificación
Artículo tres
“Artículo 17”

Se propone la modificación del artículo tres, “artículo 17” resultando con el siguiente tenor:

Artículo 3.- Planeamiento insular. (...)

“Artículo 17. Planeamiento territorial.

El planeamiento territorial estará conformado por los siguientes instrumentos de planificación:

- a) Plan insular de ordenación de la isla, que establecerá la ordenación estructural del territorio y la ordenación de los recursos naturales.*
- b) Planes y normas de espacios naturales, que establecerán en estas áreas la ordenación estructural y pormenorizada de carácter territorial, urbanística y de los recursos naturales.*
- c) Planes territoriales parciales que desarrollarán el plan insular en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales sobre un área definida previamente por el plan insular.*
- d) Planes territoriales especiales, que podrán desarrollar el plan insular en determinados aspectos concretos de la ordenación estructural del mismo, estableciendo su ordenación pormenorizada. Igualmente podrán desarrollar la planificación territorial de las políticas sectoriales.*
- e) Los proyectos de actuación territorial”.*

ENMIENDA NÚM. 73

Enmienda N.º 7: de modificación
Artículo cinco
“Artículo 19”

Se propone la modificación del artículo cinco, “artículo 19” resultando con el siguiente tenor:

Artículo 5.- Contenido de los planes insulares de ordenación. (...)

“Artículo 19. Planes insulares de ordenación. Determinaciones.

El contenido de los planes insulares se concretará en:

1. La ordenación estructural del territorio insular, conformada por:

A) La determinación e implantación de los sistemas generales y equipamientos estructurantes de trascendencia insular o supralocal, con su necesaria programación temporal y la administración responsable de su gestión y ejecución. A tal efecto, tendrán la consideración de sistemas generales, dotaciones y equipamientos insulares estructurantes de trascendencia insular o supralocal:

- a) Las infraestructuras de transporte.*
- b) Las infraestructuras de producción y distribución energética, y de abastecimiento de combustible.*
- c) Las infraestructuras de comunicaciones.*
- d) Las infraestructuras e instalaciones destinadas a servicios públicos esenciales de trascendencia insular.*
- e) Las infraestructuras insulares de redes de abastecimiento y almacenamiento de agua para abastecimiento a poblaciones y para abastecimiento agrario.*

B) La fijación de los criterios de definición del modelo turístico insular y de capacidad global de carga turística y/o residencial de las distintas partes del territorio.

C) El establecimiento de los criterios generales de clasificación y categorización del suelo en función de los valores a proteger.

D) La determinación de las áreas que deban destinarse a actividades estratégicas, entendiendo como tales las mineras, energéticas, agrarias, ambientales, arqueológicas y culturales y otras análogas.

E) La implantación de polígonos industriales de trascendencia supramunicipal o de industrias relevantes o singulares.

F) La fijación de los criterios para la identificación y delimitación de los asentamientos rurales y agrícolas.

G) El establecimiento de criterios para la implantación de infraestructuras y actividades económicas relevantes, especialmente vinculadas al ocio y a los equipamientos complementarios al turismo.

2. La protección ambiental del territorio insular con el contenido propio de los planes de ordenación de los recursos naturales establecida por la legislación básica del Estado”.

ENMIENDA NÚM. 74

Enmienda N.º 8: de modificación

Artículo seis

“Artículo 20”

Se propone la modificación del artículo seis, “artículo 20” resultando con el siguiente tenor:

Artículo 6.- Elaboración, aprobación y efectos de los planes insulares de ordenación. (...)

“Artículo 20. Planes insulares de ordenación. Procedimiento.

El procedimiento de elaboración y aprobación de los planes insulares de ordenación se ajustará a las siguientes prescripciones:

1. El procedimiento se iniciará mediante acuerdo del pleno del cabildo insular correspondiente en el que se fijarán las líneas básicas de la ordenación pretendida para la isla, en el marco de las Directrices de ordenación general y, en su caso, de las Directrices sectoriales en vigor.

Para ello se incoará el expediente de inicio de redacción del plan insular, que podrá ser elaborado por los servicios técnicos del cabildo insular o por un equipo redactor externo.

2. Una vez los trabajos hayan alcanzado un nivel de desarrollo que permita la comprensión del modelo territorial propuesto e identificados los posibles efectos sobre el medio ambiente, así como de otras alternativas técnica y ambientalmente viables, el cabildo insular abrirá un periodo de participación pública por un periodo de dos meses que se realizará a través de todos los canales de comunicación existentes.

3. Finalizado este periodo y en base a las líneas básicas definidas en el modelo pretendido por el cabildo insular en su acuerdo inicial así como de las aportaciones resultantes del proceso de participación ciudadana y de las instituciones, el equipo redactor valorará las diferentes alternativas territoriales posibles, seleccionando, de entre ellas, la más razonable, ponderándose para ello los aspectos económicos, territoriales y ambientales desde la unidad y la integración.

El estudio ambiental estratégico será parte integrante del plan y sus determinaciones forman parte del contenido del mismo, como un único documento, sometándose por tanto a los mismos trámites de información pública y de aprobación del plan insular en todas sus fases.

4. Definida la alternativa a desarrollar por el equipo redactor, se someterá a la aprobación del pleno del cabildo insular.

Una vez aprobado el documento del plan en su globalidad se someterá de manera simultánea y por cuarenta y cinco días a:

a) Información pública para alegaciones.

b) Consulta a los ayuntamientos de la isla y al Gobierno de Canarias en aquellos aspectos de su competencia.

c) Informes sectoriales legalmente preceptivos.

Los informes sectoriales no emitidos o emitidos fuera de plazo no impedirán la continuación de los trámites de desarrollo del plan.

Con las alegaciones recibidas, las aportaciones de los ayuntamientos y del Gobierno de Canarias y los informes sectoriales presentados, el equipo redactor elaborará el documento del plan insular definitivo y lo elevará al pleno de la corporación para su aprobación provisional.

5. Una vez aprobado el plan insular por el cabildo insular correspondiente se elevará al Gobierno de Canarias para su aprobación definitiva, así como de la declaración ambiental estratégica.

La competencia para la aprobación definitiva del plan insular corresponde al Consejo de Gobierno de Canarias, previo informe de la Comisión de Urbanismo y Medio Ambiente de Canarias.

El Consejo de Gobierno podrá acordar:

a) La aprobación definitiva del plan.

b) *La aprobación condicionada del plan insular, cuando incurra en deficiencias no sustanciales, quedando su eficacia suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas. Transcurrido el plazo fijado en la resolución de aprobación condicionada, la consejería competente en materia de ordenación del territorio podrá subsanar y corregir las deficiencias, debiendo repercutir el coste de los trabajos y la tramitación al cabildo correspondiente.*

Solo podrá exceptuarse de la aprobación condicionada y aprobarse definitivamente concreta o concretas partes del plan insular que sean susceptibles de gestión, aplicación y ejecución autónomas y no se ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto.

c) *La devolución del plan para la subsanación de las deficiencias señaladas.*

d) *La desestimación del plan insular por incluir deficiencias sustanciales no subsanables.*

Transcurridos seis meses desde la entrada del expediente en el registro de la consejería competente en materia de ordenación del territorio sin que se haya adoptado resolución alguna, se entenderá estimada la aprobación del plan insular por silencio.

6. La revisión del plan, así como las modificaciones sustanciales, se llevarán a cabo a través del mismo procedimiento descrito anteriormente.

7. Las modificaciones no sustanciales del plan insular no requerirán de una nueva evaluación ambiental estratégica y serán aprobadas definitivamente por el pleno del cabildo insular.

8. Los efectos de la aprobación del plan insular serán los regulados por el artículo 44 de este texto refundido, no legitimándose el inicio de los expedientes de expropiación de los terrenos hasta la aprobación de los correspondientes proyectos regulados por la legislación sectorial”.

ENMIENDA NÚM. 75

Enmienda N.º 9: de modificación

Artículo siete. Apartado 1

“Artículo 24”

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo siete, “artículo 24” resultando con el siguiente tenor:

Artículo 7.- Planes territoriales de ordenación.

1. Se modifica el artículo 24 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 24. Planes territoriales. Formulación y procedimiento.

1. El cabildo insular respectivo podrá, en desarrollo de las determinaciones del plan insular en materia de ordenación territorial y de los recursos naturales, formular planes territoriales parciales, sobre un ámbito delimitado que requiera un tratamiento integral y pormenorizado como consecuencia de su singularidad, su carácter supramunicipal o cualquier otra circunstancia que lo haga aconsejable, estableciendo su ordenación pormenorizada y las previsiones de gestión.

El procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se iniciará mediante acuerdo del cabildo insular, en el que se fijarán las líneas básicas de la ordenación pretendida, en desarrollo del plan insular. Para ello se incoará el expediente de inicio que podrá ser elaborado por los servicios técnicos del cabildo insular o por un equipo redactor externo.

b) Una vez los trabajos hayan alcanzado un nivel de desarrollo que permita la comprensión del modelo territorial propuesto e identificados los posibles efectos sobre el medio ambiente, así como de otras alternativas técnicas y ambientalmente viables, el cabildo insular abrirá un período de participación pública a personas e instituciones interesadas, por tiempo de dos meses, a través de todos los canales de comunicación existentes.

En el mismo plazo se abrirá un trámite de consulta específica con los ayuntamientos afectados, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre la ordenación propuesta. Si no existiera acuerdo se resolverá dicho trámite por el cabildo insular.

A su finalización, el equipo redactor articulará las diferentes alternativas posibles, proponiendo la solución más razonable sobre la base de las líneas básicas definidas por el cabildo insular ponderándose para ello los aspectos económicos, territoriales y ambientales, desde la unidad y la integración.

El estudio ambiental estratégico será parte integrante del plan y sus determinaciones forman parte del contenido del mismo, como un único documento, sometándose por tanto a los mismos trámites de información pública y de la aprobación del plan insular en todas sus fases.

Definida la alternativa a desarrollar por el equipo redactor, se someterá a la aprobación del pleno del cabildo insular.

Una vez aprobado el documento del plan en su globalidad se someterá de manera simultánea y por cuarenta y cinco días a:

- ***Información pública para alegaciones.***

- **Consulta a los ayuntamientos de la isla y al Gobierno de Canarias en aquellos aspectos de su competencia.**
- **Informes sectoriales legalmente preceptivos.**

Los informes sectoriales no emitidos o emitidos fuera de plazo no impedirán la continuación de los trámites de desarrollo del plan.

Con las alegaciones recibidas, las aportaciones de los ayuntamientos y del Gobierno de Canarias y los informes sectoriales presentados, el equipo redactor elaborará el documento del plan insular definitivo y lo elevará al pleno de la corporación para su aprobación definitiva.

2. La consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo, o la consejería competente cuya ordenación sectorial se pretenda, y el cabildo insular respectivo en los casos y con los límites del artículo 19.1 A) del presente texto refundido, podrán formular planes territoriales especiales. El procedimiento se ajustará a las siguientes reglas:

a) Se incoará el expediente de redacción del plan territorial parcial, que podrá ser elaborado por los servicios técnicos del cabildo, o por un equipo redactor externo.

b) Una vez los trabajos hayan alcanzado un nivel de desarrollo que permita la comprensión del modelo territorial propuesto e identificados los posibles efectos sobre el medio ambiente, así como de otras alternativas técnica y ambientalmente viables, el cabildo insular abrirá un período de dos meses, a través de todos los canales de comunicación existentes.

En el mismo plazo se abrirá un trámite de consulta específica con los ayuntamientos afectados, a fin de llegar a un acuerdo expreso sobre la ordenación propuesta. En caso de no existir acuerdo se resolverá dicho trámite por el cabildo insular.

A su finalización, el equipo redactor articulará las diferentes alternativas posibles, proponiendo la solución más razonable sobre la base de las líneas básicas definidas por el cabildo insular ponderándose para ello los aspectos económicos, territoriales y ambientales, desde la unidad y la integración. El estudio ambiental estratégico será parte integrante del plan y sus determinaciones forman parte del contenido del mismo, como un único documento, sometiéndose por tanto a los mismos trámites de información pública y de la aprobación del plan insular en todas sus fases.

Definida la alternativa a desarrollar por el equipo redactor, se someterá a la aprobación del pleno del cabildo insular.

Una vez aprobado el documento del plan en su globalidad se someterá de manera simultánea y por cuarenta y cinco días a:

- **Información pública para alegaciones.**
- **Consulta a los ayuntamientos de la isla y al Gobierno de Canarias en aquellos aspectos de su competencia.**
- **Informes sectoriales legalmente preceptivos.**

Los informes sectoriales no emitidos o emitidos fuera de plazo no impedirán la continuación de los trámites de desarrollo del plan.

Con las alegaciones recibidas, las aportaciones de los ayuntamientos y del Gobierno de Canarias y los informes sectoriales presentados, el equipo redactor elaborará el documento del plan territorial parcial y lo elevará al pleno de la corporación para su aprobación definitiva, cuando este desarrolle determinaciones del plan insular.

Cuando no desarrollen determinaciones previstas en el plan insular, la aprobación definitiva del plan territorial especial corresponderá a la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias. En este último caso, transcurridos cuatro meses desde la entrada del expediente en el registro de la comisión sin que haya recaído resolución expresa, el plan territorial especial se entenderá aprobado por silencio.

3. Los planes territoriales especiales no podrán establecer nuevos ámbitos destinados a los sistemas generales previstos en las letras a), b), c) y f) de la letra A) del apartado 1 del artículo 19 del Texto Refundido de la Ley 1/2000 y que no estén contemplados en el plan insular.

Excepcionalmente se podrá remitir a un plan territorial especial la delimitación e implantación total o parcial de los sistemas generales previstos en la letra d), así como cualquiera otro, cuando no se comprometa o altere sustancialmente la estructura global del plan insular y la implantación de tal sistema general no resulte prioritaria.

En este supuesto, si se inicia la tramitación de un plan básico municipal y recae su aprobación previa con anterioridad a que el plan territorial especial se formule por la administración correspondiente, las determinaciones del plan territorial especial referentes al sistema general tendrán el carácter de recomendaciones para el plan básico municipal.

4. La revisión de los planes territoriales parciales y planes territoriales especiales así como sus modificaciones sustanciales se llevarán a cabo a través del mismo procedimiento descrito anteriormente.

Las modificaciones no sustanciales de los planes territoriales parciales y planes territoriales especiales no requerirán de una nueva evaluación ambiental estratégica y serán aprobados definitivamente por el pleno del cabildo insular”.

ENMIENDA NÚM. 76

Enmienda N.º 10: de adición
Nuevo artículo siete-bis
“Artículo 62-quater”

Se propone la adición de un nuevo artículo siete-bis, “artículo 62-quater”, con el siguiente tenor:

Artículo siete-bis.- Procedimiento de aprobación de los proyectos de actuación territorial.

Se modifica el artículo 62-quater del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 62-quater.- Procedimiento de aprobación de los proyectos de actuación territorial.

1. El procedimiento de aprobación de los proyectos de actuación territorial que permiten la previsión y realización de dotaciones, equipamientos, construcciones o instalaciones industriales, energéticas o turísticas que por su trascendencia territorial o por su importancia supramunicipal o insular tengan la consideración de actuaciones estratégicas en los términos que reglamentariamente se establezcan, se ajustará a las siguientes determinaciones:

A) El procedimiento se iniciará a instancia de cualquier Administración o mediante solicitud de particular, ante el cabildo insular, que deberá incluir la documentación básica que se determine reglamentariamente, y en todo caso:

a) La documentación técnica, concretada en el proyecto que contenga las previsiones de ordenación y ejecución necesarias para la correcta definición de la actuación así como la identificación y evaluación de los posibles efectos sobre el medioambiente analizados las distintas alternativas de ordenación, y las previsibles repercusiones socioeconómicas, territoriales y ambientales, directas e indirectas.

b) La solución, de un modo satisfactorio y en su totalidad con cargo al promotor, del funcionamiento de las instalaciones previstas, mediante la realización de cuantas obras fueran precisas para la eficaz conexión de aquéllas con las correspondientes redes generales de servicios y comunicaciones; asimismo, deberá, como mínimo, garantizarse el mantenimiento de la operatividad y calidad de servicio de las infraestructuras públicas preexistentes.

c) La asunción del resto de compromisos, deberes y cesiones previstos por la legislación o el planeamiento o, en su caso, contraídos voluntariamente por el promotor y, en general, el pago del correspondiente canon.

d) La prestación de garantía ante el Tesoro de la Comunidad Autónoma por un importe del diez por ciento del coste total de las obras a realizar para cubrir, en su caso, los gastos que puedan derivarse de incumplimientos o infracciones o de las labores de restauración de los terrenos. Este importe podrá ser elevado por el Gobierno en casos singulares, según se determine reglamentariamente, hasta el veinte por ciento del mismo coste total.

e) La acreditación suficiente de la titularidad de derechos subjetivos sobre el correspondiente terreno.

B) El cabildo insular someterá la instancia o solicitud a información pública y audiencia de los propietarios de suelo incluidos en el proyecto y de los colindantes, e informe de los ayuntamientos afectados, y de las consejerías del Gobierno, competentes por razón de la materia, por plazo de un mes. El estudio ambiental estratégico y sus determinaciones deberán formar parte del contenido del mismo en su fase inicial, como único documento, sometiéndose, por tanto a un único procedimiento de aprobación que integraría la propuesta del Proyecto de Actuación Territorial con la evaluación ambiental estratégica.

C) La resolución deberá producirse en el plazo máximo de cinco meses desde la presentación de la instancia o solicitud o desde la subsanación de las deficiencias de la documentación aportada, pudiendo entenderse desestimada por el mero transcurso de tal plazo sin haberse practicado notificación de resolución alguna. Su contenido deberá incluir pronunciamiento sobre los compromisos, deberes y cesiones, incluido el pago de canon previsto en el apartado 3 del presente artículo que deberá abonar el promotor a favor del ayuntamiento y el aprovechamiento que de ella deriva.

En el caso de no producirse la resolución en el plazo establecido se entenderá otorgada por silencio.

2. Como participación de la administración municipal en las plusvalías generadas, los titulares del proyecto de actuación territorial deberán satisfacer en concepto de canon urbanístico el cinco por ciento del valor de las obras e instalaciones autorizadas por el proyecto de actuación territorial, con destino al patrimonio municipal del suelo, todo ello sin perjuicio del devengo de las correspondientes tasas e impuestos derivados del otorgamiento de la licencia y la materialización de la construcción”.

ENMIENDA NÚM. 77

Enmienda N.º 11: de adición
Nuevo artículo siete-ter
“Artículo 62-quinquies”

Se propone la adición de un nuevo artículo siete-ter, “artículo 62-quinquies”, con el siguiente tenor:

“Artículo siete-ter.- Calificación territorial.

Se modifica el artículo 62-quinquies del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

Artículo 62-quinquies.- Calificación territorial.

1. La calificación territorial es un acto administrativo que legitima para un concreto terreno un proyecto de construcción o uso objetivo del suelo no prohibidos en suelo rústico. No será necesaria la calificación territorial cuando el proyecto de construcción o uso objetivo del suelo se localice en un suelo rústico de asentamiento rural o agrícola, siempre que el planeamiento haya establecido para ellos la correspondiente ordenación pormenorizada.

2. El otorgamiento de la calificación territorial requiere solicitud de interesado dirigida al ayuntamiento correspondiente, formalizada mediante documentación bastante, acreditativa de la identidad del promotor, la titularidad de derecho subjetivo suficiente sobre el terreno correspondiente, la justificación de la viabilidad y características del acto de aprovechamiento del suelo pretendido y, en su caso, de su impacto en el entorno, así como la descripción técnica suficiente de las obras e instalaciones a realizar.

3. El ayuntamiento, recibida la petición, analizará la documentación en relación a su compatibilidad con el planeamiento general y abrirá un plazo de treinta días para recabar los informes sectoriales preceptivos e información pública, si fuesen necesarios.

El plazo máximo para resolver el expediente será de tres meses. Transcurrido este plazo sin que haya habido resolución expresa se entenderá otorgada la calificación territorial, siempre que no se trate de un uso prohibido expresamente en la legislación o en el planeamiento aplicable.

4. La concesión de la calificación territorial lleva inherente el otorgamiento de la licencia municipal de obras.

5. La calificación territorial caducará:

a) Por el transcurso de un año, desde su otorgamiento, sin haberse iniciado las obras previstas.

b) Por el solo hecho de no terminar las obras precisas para la ejecución dentro, respectivamente, de los dos y cuatro años siguientes al otorgamiento de la calificación territorial.

c) Por renuncia de su titular”.

ENMIENDA NÚM. 78

Enmienda N.º 12: de modificación

Artículo ocho

“Artículo 14. Apartado 3”

Se propone la modificación del artículo ocho, “artículo 14. Apartado 3”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 8. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales. (...)

“Artículo 14. Instrumentos de ordenación de los recursos naturales y del territorio. (...)

3. Los planes de espacios naturales serán formulados y aprobados por los cabildos insulares correspondientes. En el caso de los planes rectores de uso y gestión de parques nacionales deberá existir un informe previo de la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias y de la Comisión de Parques Nacionales de Canarias”.

ENMIENDA NÚM. 79

Enmienda N.º 13: de modificación

Artículo nueve. Apartado 1

“Artículo 32”

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo nueve, “artículo 32”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 9.- Planeamiento general municipal. Objeto, determinaciones e instrumentación.

1. Se modifica el artículo 32 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 32. Plan general de ordenación. Objeto y determinaciones.

1. Los planes generales definirán, dentro del marco de la utilización racional de los recursos naturales establecido en las directrices de ordenación y en el planeamiento territorial, para la totalidad del término municipal, la ordenación urbanística, organizando la gestión de su ejecución.

2. Los planes generales establecerán la ordenación estructural, conformando el documento denominado plan básico de ordenación municipal, y la ordenación pormenorizada del municipio, conformando el documento denominado plan de ordenación pormenorizada.

A) Ordenación estructural: constituye la ordenación estructural el conjunto de determinaciones que define el modelo de ocupación y utilización del territorio en el ámbito de la totalidad del término municipal, así como los elementos fundamentales de la organización y el funcionamiento urbano actual y su esquema de futuro. Define el modelo de ocupación del territorio y desarrollo urbano en base a las siguientes determinaciones:

1) La clasificación del suelo.

2) En el suelo rústico, su adscripción a la categoría que corresponda y la determinación de los usos genéricos atribuibles a cada categoría.

3) **En el suelo urbano y urbanizable, la adscripción a la categoría que corresponda.**

4) **La regulación de las condiciones complementarias que deben servir de base para la aprobación de los proyectos que, no obedeciendo a usos y actividades propias del suelo rústico, se pretendan implantar en aquel y que el plan general entienda compatible a su propuesta, de manera que garanticen su armónica integración en el modelo de ordenación municipal elegido.**

5) La definición de la reserva de los terrenos y construcciones destinados a sistemas generales y elementos estructurantes que garanticen la funcionalidad de los principales espacios colectivos con adecuada calidad. Se incluirán dentro de estos, al menos, los siguientes:

a) **Sistemas de infraestructuras, o equipamientos de carácter supramunicipal, contemplados en el planeamiento territorial de rango superior.**

b) **Sistemas generales de espacios libres y zonas verdes en suelo urbano y suelo urbanizable.**

c) **Sistemas generales de otras infraestructuras, dotaciones o equipamientos de ámbito municipal que, por sus funciones, dimensiones o posición estratégica, deban formar parte de los elementos fundamentales de la organización municipal.**

6) Los usos genéricos característicos de las diferentes áreas de suelo urbano y sectores de suelo urbanizable, estableciendo, en su caso, los usos prohibidos.

7) La delimitación de las áreas, continuas o discontinuas, de suelo urbano sujetas a actuaciones de dotación o de rehabilitación, regeneración y renovación.

8) **El coeficiente de edificabilidad máximo de los diferentes sectores de suelo urbanizable.**

9) **En el conjunto del suelo urbano no consolidado y de los suelos urbanizables de nueva creación, con destino residencial, remitidos a desarrollo posterior a través de planes parciales, se deberá adscribir a la construcción de viviendas protegidas al menos el 30% de la edificabilidad residencial.**

10) Normas urbanísticas de carácter general que regulen las diferentes clases y categorías de suelo, así como las definiciones de los parámetros de la edificación y de usos que sean necesarios para concretar las determinaciones de los apartados anteriores.

11) **En cualquier categoría de suelo, las medidas protectoras de los sistemas generales de infraestructuras y equipamientos de dominio público, de acuerdo a las previsiones de la legislación sectorial concerniente.**

B) Ordenación pormenorizada: constituye la ordenación urbanística pormenorizada el conjunto de las determinaciones que, dentro del marco de la ordenación estructural, desarrollan aquellas en términos suficientemente precisos, para permitir la legitimación de las actividades de ejecución. La misma deberá incluir en todo caso:

1) **En suelo urbano no consolidado y urbanizable no ordenado, la delimitación de, respectivamente, los ámbitos y los sectores para su desarrollo mediante planes parciales y especiales de ordenación y/o proyectos urbanos de gestión directa.**

Los límites del suelo urbanizable con el suelo rústico podrán reajustarse, de forma puntual y en un máximo del 5% de la superficie del concreto sector, en el documento de ordenación pormenorizada, siempre que dicho ajuste no afecte a suelos de protección ambiental.

2) **El aprovechamiento urbanístico máximo, en base al establecimiento de los correspondientes coeficientes de ponderación, de las unidades de actuación de ámbitos de suelo urbano no consolidado y sectores de suelo urbanizable, que no podrán diferir en más del 15% entre sectores incluidos dentro de una misma área territorial delimitada por el plan general.**

3) **La ordenación de los asentamientos rurales.**

4) **Al establecer la ordenación pormenorizada del plan en su conjunto se deberá garantizar una dotación mínima de 5 metros cuadrados de espacios libres por habitante o plaza alojativa. No podrán ser computables a estos efectos, los espacios de protección por sus condiciones naturales o de protección de infraestructuras públicas, ni los que se sitúen en el dominio público marítimo-terrestre, portuario y aeroportuario. Computarán a estos efectos los resultantes de las reservas y estándares establecidos en el artículo 36.**

5) **En las zonas, ámbitos o áreas del municipio donde se garantice la dotación mínima de espacios libres definida en el punto anterior, con respecto a un ámbito concreto delimitado, no será de aplicación las determinaciones del artículo 34.2 c) respecto al aumento de la edificabilidad máxima.**

En dichas zonas, áreas o ámbitos de suelo urbano consolidado, la densidad y edificabilidad global permitidas será la densidad y edificabilidad neta alcanzada y autorizable de conformidad con el planeamiento vigente en el momento de su construcción.

6) **Se deberán contemplar los equipamientos públicos y privados que complementen a los contemplados en el plan básico. Reglamentariamente se determinarán los tipos de equipamientos así como, en su caso y cuando no se establezcan en esta ley, las reservas mínimas requeridas.**

7) **La determinación del carácter público o privado del sistema de ejecución de las diferentes unidades de actuación en ámbitos de suelo urbano, sectores de suelo urbanizable o áreas de gestión integrada.**

8) **La organización de la gestión y programación de la ejecución pública del plan general.**

9) *Normas urbanísticas pormenorizadas. Sus definiciones y determinación tendrán carácter complementario de las contenidas en el documento de ordenación estructural.*

3. *La ordenación de los suelos incluidos dentro de un espacio natural protegido se limitará a reproducir con carácter indicativo, cuando exista, la ordenación establecida por el plan o norma del correspondiente espacio natural. En caso de no existir ordenación, se aplicará lo dispuesto en la disposición transitoria quinta, número 4, de este texto refundido.*

Salvo que el propio plan o norma del espacio natural protegido establezca otra determinación, la modificación de la ordenación pormenorizada de los suelos urbanos y urbanizables localizados, total o parcialmente dentro del espacio natural, podrá ser efectuada directamente, dentro del marco del planeamiento del espacio, desde el plan de ordenación pormenorizada municipal o, en caso de suelos urbanos no consolidados o urbanizables que requieran de su posterior ordenación, mediante el oportuno plan parcial o plan especial de ordenación”.

ENMIENDA NÚM. 80

Enmienda N.º 14: de modificación

Artículo nueve. Apartado 2

“Artículo 33”

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo nueve, “artículo 33”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 9.- Planeamiento general municipal. Objeto, determinaciones e instrumentación. (...)

2. *Se modifica el artículo 33 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, que queda redactado con el siguiente contenido:*

“Artículo 33. Plan general de ordenación. Instrumentación.

El plan general de ordenación se estructura en dos documentos:

a) Plan básico de ordenación municipal, que contendrá la ordenación estructural del municipio.

b) Plan de ordenación pormenorizada, que contendrá la ordenación pormenorizada a través del conjunto de determinaciones definidas en el punto B de este artículo, así como las determinaciones de gestión.

Dicho plan deberá ser actualizado al menos cada cuatro años. La actualización podrá limitar su contenido a la organización de la gestión y la programación de la ejecución pública, sin que en ningún caso pueda alterar las determinaciones de ordenación estructural del plan básico de ordenación municipal”.

ENMIENDA NÚM. 81

Enmienda N.º 15: de modificación

Artículo diez

“Artículo 42”

Se propone la modificación del artículo diez, “artículo 42”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 10.- Planeamiento general municipal. Formulación y aprobación. (...)

“Artículo 42. Elaboración y aprobación de la ordenación estructural y pormenorizada de los planes generales.

1. *El procedimiento para aprobar el plan básico de ordenación municipal responderá a las siguientes reglas:*

A) Inicio del expediente de redacción del plan general.

Se iniciará mediante acuerdo del pleno del ayuntamiento, dirigido a fijar las líneas básicas del desarrollo pretendido en cuanto a crecimiento del nivel de población y del parque de viviendas, modo de ocupación y consumo del territorio, desarrollo turístico, ordenación de asentamientos rurales en suelo rústico, preservación de los elementos naturales y la biodiversidad, y creación o refuerzo de sistemas generales.

B) Desarrollo de los trabajos. Marco referencial.

Los trabajos se han de desarrollar en el marco referencial del planeamiento insular aprobado y del planeamiento territorial que lo desarrolle, debiendo guardar absoluta coherencia con sus determinaciones estructurales y ambientales.

Una vez los trabajos hayan alcanzado un nivel de desarrollo que permita la comprensión del modelo territorial propuesto y justificados los posibles efectos sobre el medio ambiente en el marco del planeamiento territorial, así como de otras alternativas técnica y ambientalmente viables, el ayuntamiento abrirá un período de participación pública a personas e instituciones interesadas, por tiempo mínimo de treinta días, a través de todos los canales de comunicación existentes.

A su finalización, se elaborará la propuesta de ordenación sobre la base de las líneas básicas definidas por el ayuntamiento en el marco establecido en el planeamiento territorial de rango superior y la ponderación de intereses y aportaciones realizada en el periodo de participación ciudadana. La formulación del texto previo del plan básico municipal incorporará, además del modelo estructural, la ordenación que resulte necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos, la implantación y ejecución de las viviendas de protección pública, la creación y definición de criterios para el desarrollo de suelo industrial, la mejora de la calidad alojativa turística, la implantación de sus equipamientos complementarios y la ordenación estructural básica de los asentamientos rurales en suelo rústico.

C) Exoneración del procedimiento de evaluación ambiental.

En el caso del planeamiento urbanístico, se exonerarán del procedimiento de evaluación ambiental estratégica todos aquellos suelos que no sirvan de marco referencial para el desarrollo de proyectos estratégicos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental.

Por lo que la aprobación definitiva corresponderá al propio ayuntamiento con informe vinculante del cabildo insular de que el plan urbanístico se adapta a las determinaciones de los instrumentos territoriales que afecten a su ámbito de desarrollo.

Para aquellos ámbitos que dentro del instrumento de planeamiento urbanístico se determine que haya que desarrollar evaluación ambiental estratégica, en el caso de que los usos o actividades pretendidas no estén contempladas en el marco del plan insular, ni el planeamiento territorial de desarrollo, con carácter previo a su aprobación definitiva por parte del ayuntamiento se requerirá declaración ambiental estratégica emitida por la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias (COTMAC) como órgano ambiental.

D) Acuerdo de aprobación previa.

Una vez seleccionada la alternativa a desarrollar por el equipo redactor, el documento se someterá a la aprobación por el pleno del ayuntamiento, que deberá tomar acuerdo sobre el documento de ordenación básica y su adaptación a la declaración ambiental estratégica del planeamiento territorial de rango superior.

El pleno municipal resolverá sobre su aprobación previa y su sometimiento por un plazo de cuarenta y cinco días, para lo siguiente:

- *Información pública.*
- *Informes sectoriales legalmente preceptivos.*

Los informes sectoriales no emitidos, o emitidos fuera del plazo establecido, no impedirán la continuidad en la tramitación.

Se podrá acordar la suspensión del otorgamiento de licencias en aquellos ámbitos para los que el nuevo plan prevea una ordenación disconforme con la vigente, por un plazo máximo de un año.

Las alegaciones aceptadas deberán circunscribirse a los aspectos de legalidad, así como a aquellos aspectos de oportunidad siempre que no alteren el modelo territorial ni puedan calificarse de sustanciales.

En el caso de que fueran estimadas alegaciones, que al introducirlas en el documento pudieran producir alteraciones en el modelo territorial inicialmente aprobado, será preceptivo nuevo acuerdo plenario sobre las modificaciones del modelo planteadas y el sometimiento a un nuevo proceso de información pública.

Con las alegaciones recibidas, y los informes sectoriales recabados se elaborará por parte del equipo redactor, el documento del plan básico municipal definitivo. El pleno del ayuntamiento procederá a su toma en consideración y a la aprobación de la fase municipal del plan básico municipal.

E) Remisión al cabildo insular para su aprobación definitiva.

El alcalde procederá, en el plazo máximo de tres meses desde la aprobación municipal, a elevar el expediente completo del plan básico municipal al cabildo insular para su aprobación definitiva.

Transcurrido el plazo de seis meses desde la aprobación previa sin que por el pleno se haya acordado la aprobación municipal o el desistimiento expreso del procedimiento por considerar inadecuado el modelo propuesto, el cabildo insular correspondiente podrá acordar dicha aprobación por subrogación.

F) El cabildo insular analizará el expediente remitido desde la perspectiva de su legalidad y de la aficción a los intereses supralocales, **así como su adecuación a la declaración ambiental estratégica del plan insular y del planeamiento territorial de rango superior**, acordando, en su caso:

- a) *La aprobación definitiva del plan básico municipal.*
- b) *La aprobación condicionada del plan básico municipal, cuando incurra en deficiencias no sustanciales, quedando su eficacia suspendida hasta el cumplimiento de las condiciones impuestas. A tal efecto, el acuerdo de aprobación condicionada fijará un plazo adecuado para proceder a la subsanación de tales deficiencias no sustanciales. Transcurrido el mismo sin que tal subsanación se haya verificado, la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo podrá proceder a subsanar y corregir las deficiencias, debiendo repercutir el coste de los trabajos y de tramitación al ayuntamiento correspondiente.*
- Solo podrá exceptuarse de la aprobación condicionada y aprobarse definitivamente concreta o concretas partes del plan que sean susceptibles de gestión, aplicación y ejecución autónomas y no se ponga en cuestión la coherencia y eficacia ulterior del plan en su conjunto.*
- c) *La devolución del plan para la subsanación de las deficiencias señaladas.*
- d) *La desestimación del plan por incluir deficiencias sustanciales no subsanables.*

La falta de resolución expresa tendrá carácter estimatorio de la aprobación del plan básico de ordenación municipal.

F) Efectos de no subsanación de las deficiencias del plan.

Producida la devolución del plan, si las deficiencias sustanciales no son subsanadas en un plazo máximo de seis meses, o si se hubiera desestimado su aprobación por incluir deficiencias sustanciales no subsanables, la consejería competente en materia de ordenación del territorio y urbanismo del cabildo insular, y previo requerimiento motivado a la administración local correspondiente para que en el plazo de dos meses proceda a elevar el expediente subsanado, podrá directamente proceder a la tramitación y aprobación del plan básico

municipal, así como a la ordenación pormenorizada que resulte necesaria para implantar los sistemas generales, las dotaciones y servicios públicos, la implantación y ejecución de las viviendas de protección pública, la creación y ordenación de suelo industrial, la mejora de la calidad alojativa turística, la implantación de sus equipamientos complementarios y la ordenación de los asentamientos rurales en suelo rústico. Los costes de tramitación deberán ser repercutidos a la entidad local.

G) Los procedimientos de revisión del plan básico municipal se ajustarán al procedimiento descrito en los apartados anteriores.

2. El procedimiento para la elaboración y aprobación del plan de ordenación pormenorizada se ajustará a las siguientes reglas:

A) Con carácter simultáneo o sucesivo a la aprobación del plan básico municipal, se formulará y aprobará por el ayuntamiento la restante ordenación pormenorizada del suelo urbano y del suelo urbanizable ordenado incorporada al plan de ordenación pormenorizada.

En todo caso, resultará obligatoria la tramitación simultánea del plan de ordenación pormenorizada en aquellos municipios con más de 10.000 habitantes o igual o superior número de plazas alojativas turísticas.

B) Una vez redactado el plan de ordenación pormenorizada y tras la emisión del correspondiente informe de adaptación y coherencia con las determinaciones del plan básico municipal y declaración ambiental estratégica del plan insular y planeamiento territorial de rango superior, se procederá a su aprobación por el pleno del ayuntamiento, previo informe preceptivo del cabildo insular que deberá pronunciarse sobre su adecuación a la legalidad, a la declaración ambiental estratégica y al plan básico municipal.

3. Las revisiones parciales del plan básico del plan general de ordenación así como sus modificaciones sustanciales se llevarán a cabo a través del mismo procedimiento descrito anteriormente.

Las modificaciones de la ordenación pormenorizada que no modifiquen aspectos que sirvan de marco al desarrollo de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental, se llevarán a cabo siguiendo el mismo procedimiento descrito para la totalidad del documento de ordenación pormenorizada.

La actualización cuatrienal del plan de ordenación pormenorizada se ajustará igualmente a la regla anterior”.

ENMIENDA NÚM. 82

Enmienda N.º 16: de modificación

Artículo once

“Artículo 43”

Se propone la modificación del artículo once, “artículo 43”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 11.- Elaboración y aprobación de los planes parciales, planes especiales y estudios de detalle. (...)

“Artículo 43. Elaboración y aprobación de los planes parciales, planes especiales y estudios de detalle.

1. **Inicio del expediente.** Cualquier sujeto, público o privado, podrá elaborar y proponer planes parciales, planes especiales y estudios de detalle, en los términos fijados por el plan general. En todo caso, su redacción material deberá ser efectuada por los servicios técnicos de la administración competente para su formulación o **por un equipo redactor externo.**

2. **Formulación y aprobación.** Formulado el instrumento de planeamiento, se procederá a su aprobación inicial por el pleno de la corporación local, **sobre la base de los informes técnicos y jurídicos de los servicios técnicos y jurídicos municipales.**

Cuando se trate de un instrumento de iniciativa particular, solo podrá denegarse la aprobación por razones de legalidad.

Tras su aprobación se someterá a información pública por el plazo fijado por la legislación sectorial competente o, en su defecto, un máximo de cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales se podrá proseguir con su tramitación. Los informes que no se emitan dentro del plazo conferido podrán no ser tenidos en cuenta por la administración competente para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan de cuestiones de legalidad, en cuyo caso deberá pronunciarse expresamente sobre tales aspectos. La falta de emisión de informes correctamente solicitados, incluso de los que tengan carácter preceptivo y vinculante, no impedirán la continuación del procedimiento.

La aprobación definitiva corresponde al pleno del ayuntamiento.

Los planes parciales y los planes especiales que cumplan las determinaciones ambientales de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial previamente evaluados, y así se constate en el informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales se considerarán exonerados del procedimiento de evaluación ambiental y estratégica.

En caso de que el plan parcial o el plan especial no se ajusten, en todo o en parte, a tales determinaciones ambientales deberá someterse a evaluación ambiental estratégica ordinaria en aquello que proceda, **si sirven de marco de referencia para proyectos legalmente sometidos a estudio de impacto ambiental de acuerdo a la legislación básica estatal, y no estando dichas referencias contenidas en el planeamiento de rango superior.**

Los estudios de detalle se **exoneran, en todo caso, del procedimiento de evaluación ambiental estratégica.**

3. **La modificación de los planes parciales y especiales se ajustarán en su formulación y tramitación a las reglas anteriores”.**

ENMIENDA NÚM. 83

Enmienda N.º 17: de sustitución
Artículo doce
“Nuevo artículo 43-bis”

Se propone la sustitución del artículo doce, “nuevo artículo 43-bis”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 12.- Elaboración y aprobación del proyecto urbano de gestión directa.

Se añade un nuevo artículo 43-bis al *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000 de 8 de mayo*, que queda redactado con el siguiente contenido:

“Artículo 43-bis. Elaboración y aprobación del proyecto urbano de gestión directa.

A) Potestad de los proyectos urbanos de gestión directa.

1. Los proyectos urbanos de gestión directa son instrumentos de ordenación, de urbanización y edificación que posibilitan de manera simultánea actuaciones en el territorio sobre suelos urbanizables y suelos urbanos no consolidados no ordenados a través del plan general.

2. Los proyectos urbanos de gestión directa se encuadran en el marco de las determinaciones que para dicho suelo, contenga el plan básico de ordenación del plan general.

3. Los proyectos urbanos de gestión directa, se elaboraran sobre la base de un estudio previo con la solución urbanística y arquitectónica, donde se describirá el ámbito de actuación, características ambientales y territoriales y análisis de viabilidad económica de la ejecución.

4. Los proyectos urbanos de gestión directa, podrán desarrollar de manera parcial ámbitos de suelo urbanizable o de suelo urbano consolidado, siempre que se garanticen mediante Convenio urbanístico específico el cumplimiento de los principios básicos de equidistribución, cumplimiento de estándares y cesiones obligatorias contempladas en la legislación vigente.

B) Procedimiento.

1. Los proyectos urbanos de gestión directa se tramitarán a propuesta de los particulares interesados en el desarrollo de un ámbito territorial clasificado como suelo urbano no consolidado o urbanizable o, a iniciativa del propio ayuntamiento u otras administraciones, para el desarrollo de actuaciones cuya iniciativa hubiera de ser pública necesariamente.

En todo caso la iniciativa comienza con la presentación de estudio previo que deberá contar con informe municipal preliminar, que se entenderá otorgada si transcurrido el plazo de un mes desde su consulta no hubiera habido pronunciamiento.

Los propietarios de suelo incluidos en el ámbito de un proyecto de gestión directa podrán suscribir convenios de gestión y ejecución con el ayuntamiento correspondiente, con objeto de viabilizar la ejecución de los proyectos de edificación, urbanización y gestión.

2. La tramitación específica del proyecto urbano de gestión directa se desarrollará reglamentariamente siguiendo las siguientes reglas básicas:

a) El desarrollo de la gestión simultánea a la urbanización y edificación se regirá por las determinaciones inherentes al sistema de concierto, mediante convenios urbanísticos, regulado en el artículo 107 y siguientes de este texto refundido.

b) Una vez formulado el documento conjunto de convenio urbanístico, proyecto de urbanización y proyecto de edificación y evaluado técnica, jurídica y ambientalmente por los servicios técnicos municipales, se procederá a su aprobación previa, por parte del pleno del ayuntamiento.

c) El proyecto urbano de gestión directa se someterá a información pública e efectos de recabar alegaciones de particulares interesados e informes sectoriales, por un período máximo de cuarenta y cinco días, transcurridos los cuales se podrá continuar con su tramitación. Los informes que no se emitan dentro de dicho plazo podrán no ser tenidos en cuenta por el ayuntamiento para adoptar la aprobación definitiva, salvo cuando los mismos adviertan cuestiones de legalidad. La falta de emisión de informes correctamente solicitados, no impedirán la continuación del procedimiento.

d) Una vez recabadas alegaciones e informes sectoriales, y modificado el documento en su caso e informado por los servicios técnicos y jurídicos municipales, corresponderá la aprobación definitiva al ayuntamiento a través de acuerdo plenario.

e) Los proyectos urbanos de gestión directa que cumplan las determinaciones ambientales de los instrumentos de ordenación urbanística y territorial previamente evaluados, y así se constate en el informe de los servicios técnicos y jurídicos municipales se considerarán exonerados del procedimiento de evaluación ambiental y estratégica.

f) En caso de que el proyecto urbano de gestión directa desarrolle proyectos legalmente sometidos a estudio de impacto ambiental de acuerdo a la legislación básica estatal, y no estando dichas referencias contenidas en el planeamiento de rango superior, deberá someterse a evaluación ambiental estratégica o evaluación de impacto en aquello que proceda”.

ENMIENDA NÚM. 84

Enmienda N.º 18: de modificación
Artículo catorce. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo catorce, resultando con el siguiente tenor:

*“1. La delimitación de los suelos rústicos de asentamiento rural o agrícola se efectuará por el plan básico municipal, o en su caso por los planes y normas de espacios naturales protegidos, atendiendo a los criterios objetivos fijados por el plan insular. A tal efecto, el plan básico municipal deberá fijar la máxima extensión del perímetro del asentamiento rural o agrícola en función de la ocupación territorial actual y del crecimiento futuro que deberá ser exclusivamente el previsto para **el crecimiento vegetativo, sistemas generales, dotaciones y equipamientos del asentamiento**, y aquellos terrenos necesarios para establecer espacios de seguridad, suelos libres o exentos para protección hidrológica, de incendios forestales, u otros análogos”.*

ENMIENDA NÚM. 85

Enmienda N.º 19: de modificación
Artículo catorce. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo catorce, resultando con el siguiente tenor:

“2. El plan básico municipal, o en su caso los planes y normas de espacios naturales protegidos, deberán establecer también la ordenación estructural del asentamiento teniendo en cuenta la red viaria estructural y las interconexiones y desarrollos necesarios para su mejor funcionalidad y aprovechamiento del suelo, en previsión de los crecimientos poblacionales y vegetativos y las actividades propias del lugar de que se trate en cada caso”.

ENMIENDA NÚM. 86

Enmienda N.º 20: de supresión
Artículo catorce. Apartado 3

Se propone la supresión del apartado 3 del artículo catorce.

ENMIENDA NÚM. 87

Enmienda N.º 21: de supresión
Artículo quince

Se propone la supresión del artículo quince.

ENMIENDA NÚM. 88

Enmienda N.º 22: de modificación
Artículo dieciséis. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo dieciséis, resultando con el siguiente tenor:

*“2. Los terrenos correspondientes a los sistemas generales en asentamientos rurales **se obtendrán:***

*a) **Por expropiación u ocupación directa, de acuerdo a las determinaciones del artículo 137 y siguientes de este texto refundido.***

*b) **Mediante inclusión en unidades de actuación en el ámbito del asentamiento rural, o adscripción a suelos urbanizables o urbanos no consolidados.***

Los propietarios serán compensados con los aprovechamientos que proporcionalmente les correspondan en la unidad de actuación, de conformidad con el principio de equidistribución, mediante los procedimientos reparcelatorios correspondientes. Dichos aprovechamientos se materializarán preferentemente en el interior del asentamiento rural o, excepcionalmente, cuando no se considere aconsejable desde el punto de vista del modelo territorial adoptado o resulte imposible material o legalmente su ubicación en el asentamiento rural, en suelo urbanizable o en suelo urbano no consolidado mediante la adscripción correspondiente”.

ENMIENDA NÚM. 89

Enmienda N.º 23: de modificación
Artículo diecisiete

Se propone la modificación del artículo diecisiete, resultando con el siguiente tenor:

“Sin perjuicio de las cesiones obligatorias previstas en el Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, toda reclasificación de suelo rústico a urbanizable deberá conllevar la adscripción a los nuevos sectores de otra superficie rústica de la categoría del artículo 55,

letra a), del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, equivalente al doble de la superficie reclasificada con el aprovechamiento establecido en el artículo 15.4 de esta ley. Estos suelos serán delimitados como sistemas generales ambientales vinculados a los nuevos desarrollos urbanísticos y tendrán como finalidad preservar los valores paisajísticos y culturales.

Igualmente se podrá vincular el aprovechamiento urbanístico asociado a sistemas generales ambientales al desarrollo de proyectos de actuación territorial, de acuerdo a las normas que se establezcan en el planeamiento general”.

ENMIENDA NÚM. 90

Enmienda N.º 24: de modificación
Artículo diecinueve. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo diecisiete, resultando con el siguiente tenor:

“2. A los efectos de la evaluación ambiental estratégica regulada en esta ley, se entenderá por:

a) “Promotor”: el órgano de una administración pública canaria o la persona física o jurídica, pública o privada, que inicia y elabora un plan o programa de los contemplados en el ámbito de aplicación de esta ley, independientemente considerado de la administración que en su momento sea la competente para su aprobación o adopción.

b) “Planes y programas”: el conjunto de estrategias, directrices y propuestas destinadas a satisfacer necesidades sociales, no ejecutables directamente, sino a través de su desarrollo por medio de uno o varios proyectos.

c) “Estudio ambiental estratégico”: estudio elaborado por el promotor que, siendo parte integrante del plan o programa, identifica, describe y evalúa los posibles efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del plan o programa, así como unas alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan o programa, con el fin de prevenir o minimizar los efectos adversos sobre el medio ambiente de la aplicación del plan o programa.

d) “Declaración ambiental estratégica”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental que evalúa la integración de los aspectos ambientales en la propuesta final del plan o programa, **con el que concluye la evaluación ambiental ordinaria.**

e) “Informe ambiental estratégico”: informe preceptivo y determinante del órgano ambiental por la que se concluye la evaluación ambiental estratégica simplificada.

f) “Modificaciones menores”: cambios en las características de los planes o programas ya aprobados o adoptados que no constituyen variaciones fundamentales de las estrategias, directrices y propuestas **de la ordenación estructural del plan o programa** o de su cronología pero que producen diferencias en los efectos previstos o en la zona de influencia.

ENMIENDA NÚM. 91

Enmienda N.º 25: de supresión
Artículo diecinueve. Apartado 4. Letra d)

Se propone la supresión de la letra d) del apartado 4 del artículo diecisiete.

ENMIENDA NÚM. 92

Enmienda N.º 26: de modificación
Artículo diecinueve. Apartado 4. Letras e) y f)

Se propone renombrar las letras e) y f) del apartado 4 del artículo diecisiete como letras d) y e).

ENMIENDA NÚM. 93

Enmienda N.º 27: de modificación
Artículo veinte. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo veinte, resultando con el siguiente tenor:

1. Los instrumentos de ordenación territorial que establezcan el marco referencial para la futura autorización de proyectos legalmente sometidos a evaluación de impacto ambiental de acuerdo a lo establecido en los anexos I y II de la Ley 21/2013, de Evaluación Ambiental, deberán someterse al procedimiento de evaluación ambiental estratégica en su procedimiento de elaboración y aprobación, así como en el procedimiento de revisión y modificación, en los términos regulados en el presente título.

En el caso de que a través de un instrumento de ordenación urbanística (planes generales, parciales o especiales) se definan los parámetros de desarrollo de una actividad legalmente sometida a evaluación ambiental estratégica no desarrollada en planeamiento territorial de rango superior, será preciso el desarrollo de la evaluación ambiental estratégica parcial referida a ese ámbito concreto del instrumento de ordenación urbanística, así como de sus revisiones o modificaciones.

En el caso de los instrumentos de ordenación urbanística (planes generales, parciales y especiales) desarrollen íntegramente las determinaciones del plan insular y planes territoriales parciales y especiales que se refieran a sectores y usos estratégicos legalmente sometidos a evaluación ambiental estratégica, no será necesaria la evaluación ambiental si esta estuviera contenida en el instrumento de rango superior”.

ENMIENDA NÚM. 94

Enmienda N.º 28: de modificación
Artículo veinte. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo veinte, resultando con el siguiente tenor:

“2. Asimismo están sujetos a evaluación ambiental estratégica ordinaria los planes e instrumentos de ordenación que, tras la evaluación ambiental estratégica simplificada, el órgano ambiental competente considere que por tener efectos significativos sobre el medio ambiente deben ser sometidos a una evaluación ambiental estratégica ordinaria, y aquellos que, en función de su contenido o complejidad, su promotor decida voluntariamente sujetarlos a la evaluación ambiental estratégica ordinaria”.

ENMIENDA NÚM. 95

Enmienda N.º 29: de modificación
Artículo veinte. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo veinte, resultando con el siguiente tenor:

“3. Serán objeto de evaluación ambiental estratégica simplificada:

- a) Los proyectos de actuación territorial de gran trascendencia territorial o estratégica.*
- b) Las modificaciones o revisiones menores de cualquier plan sometido a evaluación ambiental estratégica de acuerdo al artículo anterior.*
- c) A los efectos de la presente ley el órgano ambiental competente para la evaluación ambiental estratégica será la Comisión de Ordenación del Territorio y Medio Ambiente de Canarias en la fase de aprobación definitiva del plan insular. La competencia para la evaluación ambiental del planeamiento territorial de desarrollo y del planeamiento urbanístico en los casos que proceda, será del cabildo insular”.*

ENMIENDA NÚM. 96

Enmienda N.º 30: de supresión
Artículo veinte. Apartado 4

Se propone la supresión del apartado 4 del artículo veinte.

ENMIENDA NÚM. 97

Enmienda N.º 31: de supresión
Artículo veinte. Apartado 5

Se propone la supresión del apartado 5 del artículo veinte.

ENMIENDA NÚM. 98

Enmienda N.º 32: de modificación
Artículo veinte. Apartados 6, 7 y 8

Se propone renombrar los apartados 6, 7 y 8 del artículo veinte como apartados 4, 5 y 6.

ENMIENDA NÚM. 99

Enmienda N.º 33: de supresión
Artículo veintiuno. Apartado 1. Letra f)

Se propone la supresión de la letra f) del apartado 4 del artículo veinte.

ENMIENDA NÚM. 100

Enmienda N.º 34: de modificación
Artículo veintiuno. Apartado 3

Se propone la modificación del apartado 3 del artículo veinte, resultando con el siguiente tenor:

“3. El órgano ambiental competente para la evaluación de impacto ambiental tanto ordinaria como simplificada será el órgano sustantivo competente para resolver sobre la aprobación del proyecto, o, en su caso, para controlar la actividad a través de la declaración responsable o comunicación previa”.

ENMIENDA NÚM. 101

Enmienda N.º 35: de modificación
Artículo veintidós. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo veintidós, resultando con el siguiente tenor:

“1. Mediante el correspondiente estudio ambiental estratégico del plan, el órgano promotor deberá identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la aplicación del instrumento de planeamiento o del programa, así como de otras alternativas razonables, técnica y ambientalmente viables que tengan en cuenta los objetivos y el ámbito territorial de aplicación del plan”.

ENMIENDA NÚM. 102

Enmienda N.º 36: de modificación
Artículo veintidós. Apartado 2

Se propone la modificación del apartado 2 del artículo veintidós, resultando con el siguiente tenor:

“2. El estudio ambiental estratégico desarrollará su contenido con arreglo a lo que se especifique en el correspondiente reglamento, debiendo en todo caso incluir en tanto en cuanto no se produzca el debido desarrollo reglamentario, las determinaciones contenidas en los documentos de referencia para cada instrumento de planeamiento específico elaborados por el Gobierno de Canarias.

El citado documento, que se constituirá un documento único junto con el plan o programa, deberá contener al menos la siguiente información:

- **Los objetivos de la planificación.**
- **El alcance y contenido del plan o programa propuesto y sus alternativas.**
- **El desarrollo previsible del plan o programa.**
- **Los potenciales impactos ambientales tomando en consideración el cambio climático.**
- **Las incidencias previsibles sobre los planes sectoriales y territoriales concurrentes”.**

ENMIENDA NÚM. 103

Enmienda N.º 37: de modificación
Artículo veintitrés

Se propone la modificación del artículo veintidós, resultando con el siguiente tenor:

“El procedimiento de evaluación ambiental estratégica ordinaria, que se regulará reglamentariamente, se articulará conforme a las siguientes reglas:

a) Inicio del expediente.

b) Elaboración de documento de avance del plan o programa conteniendo desde su fase inicial el estudio ambiental estratégico. El estudio ambiental estratégico se elaborará de acuerdo a determinaciones reglamentarias. Y, en defecto de este, de acuerdo al documento de referencia aprobado por el Gobierno de Canarias de desarrollo del contenido ambiental para cada uno de los instrumentos que integran el sistema de planeamiento de Canarias.

El estudio ambiental estratégico será parte del plan o programa y deberá contener como mínimo la información requerida en el anexo IV de la Ley básica estatal 21/2013.

c) Versión inicial del plan o programa y sometimiento a información pública a personas interesadas y administraciones por plazo mínimo de cuarenta y cinco días y máximo de tres meses.

d) Elaboración del plan o programa definitivo. Con las alegaciones recibidas e informes de las administraciones, el promotor modificará el estudio ambiental estratégico y elabora la propuesta final del plan o programa. Los informes sectoriales emitidos fuera del plazo establecido no impedirán la continuidad del trámite.

e) Análisis técnico del expediente. Se remite el expediente al órgano ambiental para informe.

f) Declaración ambiental estratégica y aprobación definitiva del plan o programa”.

ENMIENDA NÚM. 104

Enmienda N.º 38: de modificación
Artículo treinta

Se propone la modificación del artículo treinta, resultando con el siguiente tenor:

“Los promotores de proyectos que deban sujetarse a evaluación ambiental por resultarles de aplicación lo previsto en la presente ley, podrán optar por someter el proyecto a la modalidad pública de evaluación de impacto ambiental a través de órganos administrativos, recogidos en las secciones 1 a) y 2 a) de este capítulo”.

ENMIENDA NÚM. 105

Enmienda N.º 39: de modificación
Artículo treinta y uno. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo treinta y uno, resultando con el siguiente tenor:

“1. Mediante el correspondiente estudio de impacto ambiental del proyecto, el órgano promotor deberá identificar, describir y evaluar los probables efectos significativos sobre el medio ambiente que puedan derivarse de la ejecución del proyecto, así como de otras alternativas razonables”.

ENMIENDA NÚM. 106

Enmienda N.º 40: de modificación
Artículo treinta y dos. Apartado a)

Se propone la modificación del apartado a) del artículo treinta y dos, resultando con el siguiente tenor:

“a) Cuando esté regulado reglamentariamente el alcance y contenido de la evaluación de impacto ambiental del correspondiente proyecto, el promotor someterá a información pública y a consultas de las administraciones públicas afectadas y personas interesadas, por plazo de treinta días el estudio de impacto ambiental. Tras el análisis de las alegaciones formuladas en las consultas y en el trámite de información pública, se remitirá por el promotor a la administración responsable de la autorización previa o licencia definitiva del expediente de evaluación de impacto ambiental completo a fin de que formule la declaración de impacto ambiental en el plazo de dos meses contados desde la recepción del expediente completo, prorrogable por un mes más por razones justificadas debidamente motivadas”.

ENMIENDA NÚM. 107

Enmienda N.º 41: de modificación
Artículo cuarenta y seis. Apartado 1

Se propone la modificación del apartado 1 del artículo cuarenta y seis, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 46.- Colaboradores con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial.

“1. Con el objetivo de fomentar la corresponsabilización en la protección y mejora del medio territorial y físico, así como con el fin de impulsar el compromiso y la participación de los ciudadanos y de entidades públicas y privadas con la sostenibilidad de Canarias, se crea la figura del “colaborador con el medio ambiente y la sostenibilidad territorial”. Esta figura tendrá la categoría denominada: “colaborador con el medio físico”.

ENMIENDA NÚM. 108

Enmienda N.º 42: de supresión
Artículo cuarenta y ocho

Se propone la supresión del artículo cuarenta y ocho.

ENMIENDA NÚM. 109

Enmienda N.º 43: de modificación
Artículo cincuenta
“Artículo 177. Apartado 3”

Se propone la modificación del artículo cincuenta, “artículo 177. Apartado 3”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 50.- Restablecimiento de la legalidad urbanística. (...)

“Artículo 177. Restablecimiento del orden jurídico perturbado. Coordinación con el ejercicio de la potestad sancionadora. (...)

3. Denegada la legalización por el órgano administrativo competente o cuando la misma no haya sido instada en el plazo anteriormente señalado, así como en los supuestos donde resulte manifiestamente improcedente la

posible legalización, se dictará resolución constatando la ilegalidad del uso o de la obra y la imposibilidad de proceder a su legalización, ordenándose al interesado que proceda a su demolición, al restablecimiento de lo ilegalmente modificado, o a la cesación definitiva del uso, en su totalidad o en la parte pertinente, si las obras o los usos fueran total o parcialmente incompatibles con la ordenación, en el plazo máximo de dos meses desde la recepción de la notificación de tal acuerdo”.

ENMIENDA NÚM. 110

Enmienda N.º 44: de modificación
Artículo cincuenta y uno
“Artículo 190 c). Subapartado 3”

Se propone la modificación del artículo cincuenta y uno, “artículo 190 c). Subapartado 3”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 51.- Competencia para incoar, instruir y resolver. (...)

“3) En todo caso, por las infracciones tipificadas en el artículo 213 de este texto refundido cuando las mismas afecten o se produzcan en suelos situados en los parques nacionales”.

ENMIENDA NÚM. 111

Enmienda N.º 45: de modificación
Artículo cincuenta y dos
“Artículo 191. Apartado 2. Párrafo cuarto”

Se propone la modificación del artículo cincuenta y dos, “artículo 191. Apartado 2. Párrafo cuarto”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 52.- Instrucción de los procedimientos sancionadores en materia de ordenación del territorio y protección del medio natural.

“Artículo 191. Principios del procedimiento sancionador. (...)

2. (...) El cumplimiento de las obligaciones derivadas del convenio deberá quedar acreditado mediante acta levantada al efecto por la *administración actuante*, una vez transcurrido el plazo fijado en el propio convenio para el cumplimiento de las mismas. (...)”

ENMIENDA NÚM. 112

Enmienda N.º 46: de adición
Artículo cincuenta y ocho
“Artículo 189. Nuevo apartado 5”

Se propone la modificación del artículo cincuenta y ocho, “artículo 189. Nuevo apartado 5”, con el siguiente tenor:

Artículo 58.- Determinación de los sujetos responsables de las infracciones urbanísticas y medioambientales.

“Se propone la adición de un nuevo apartado 5 al artículo 189 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo, redactado en los siguientes términos:

5. En el caso de que las infracciones sean cometidas por menores de dieciocho años y mayores de catorce años en la fecha de la comisión de la infracción se les impondrá una sanción a estos de carácter educativa en forma de trabajos en beneficio del medio ambiente, cursos formativos o de concienciación medioambiental, previo informe del técnico competente que establecerá la medida reeducadora correspondiente y proporcionada a la infracción cometida. No obstante, en caso de no cumplir las citadas medidas, responderán solidariamente con él sus padres, tutores, acogedores o guardadores legales o de hecho, por este orden, en razón del incumplimiento de la obligación impuesta a estos que conlleva un deber de prevenir la infracción administrativa que se impute a los menores. La responsabilidad solidaria quedará referida estrictamente a la pecuniaria derivada de la multa impuesta”.

ENMIENDA NÚM. 113

Enmienda N.º 47: de modificación
Artículo sesenta
“Artículo 203. Apartado 1”

Se propone la modificación del artículo sesenta, “artículo 203. Apartado 1”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 60.- Proporcionalidad y cuantía de las sanciones. (...)

“Artículo 203. Sanciones.

1. Las infracciones serán sancionadas con las siguientes multas, salvo que tratándose de tipos específicos de ilícitos tengan atribuida expresamente otra cuantía:

- a) *Infracciones leves: multa de 100 a 1.000 euros.*
- b) *Infracciones graves: multa de 1.001 a 10.000 euros.*
- c) *Infracciones muy graves: multa de 10.001 a 1.000.000 de euros”.*

ENMIENDA NÚM. 114

Enmienda N.º 48: de modificación
Artículo sesenta
“Artículo 203. Apartado 4”

Se propone la modificación del artículo sesenta, “artículo 203. Apartado 4”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 60.- Proporcionalidad y cuantía de las sanciones. (...)

“Artículo 203. Sanciones. (...)

4. *En los supuestos previstos en el número anterior o cuando concurra cualquier otra causa justificada, podrá autorizarse el pago de la sanción en un plazo que no exceda de dos años desde la firmeza en vía administrativa de la sanción, bien de una vez o en los plazos que se determinen. En este caso, el impago de dos de ellos determinará el vencimiento de los restantes.*

En atención a las circunstancias socioeconómicas del infractor, el órgano recaudador determinará si el aplazamiento del pago devengará hasta el interés legal aplicable en el momento de imponer la sanción”.

ENMIENDA NÚM. 115

Enmienda N.º 49: de modificación
Artículo sesenta y uno
“Artículo 224. Apartado 3. Nuevo subapartado f)”

Se propone la modificación del artículo sesenta y uno, “artículo 224. Apartado 3. Nuevo subapartado f)”, resultando con el siguiente tenor:

Artículo 61.- Actos en espacios naturales protegidos o sus zonas periféricas.

Se añade un nuevo subapartado f) al apartado 3 del artículo 224 del referido *Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo*, que queda redactado en los siguientes términos:

“f) Cualquier otro acto prohibido por los planes y normas de los espacios naturales protegidos, así como el incumplimiento de los condicionantes previstos para los actos autorizados”.

ENMIENDA NÚM. 116

Enmienda N.º 50: de modificación
Nuevo artículo sesenta y uno-bis
“Artículo 224”

Se propone un nuevo artículo sesenta y uno-bis, “artículo 224”, resultando con el siguiente tenor:

“Artículo sesenta y uno-bis.-

Se propone la reconversión en euros de las cuantías de las sanciones establecidas en el artículo 224 del referido Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo”.

ENMIENDA NÚM. 117

Enmienda N.º 51: de modificación
Disposición adicional segunda
“Artículo 67. Apartado 4”

Se propone la modificación de la disposición adicional segunda, “artículo 67. Apartado 4”, resultando con el siguiente tenor:

Segunda.- Modificación del apartado 4 del artículo 67 del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo. (...)

“4. Las actividades turísticas comprenden los establecimientos turísticos con equipamiento complementario y los centros recreativos destinados a actividades de ocio o deportivas, que requieran su emplazamiento en el medio rústico. Estos establecimientos solo podrán implantarse en el suelo rústico de alguna de las categorías previstas en los apartados b) 1 y 5, y d) del artículo 55 del presente texto refundido”.

ENMIENDA NÚM. 118

Enmienda N.º 52: de modificación
Disposición adicional quinta
“Directriz de Ordenación General 62. Apartado 3”

Se propone la modificación de la disposición adicional quinta, “Directriz de Ordenación General 62. Apartado 3”, resultando con el siguiente tenor:

Quinta.- Modificación de la Directriz de Ordenación General 62.3 prevista en la Ley 19/2003, de 14 de abril, por la que se aprueban las Directrices de Ordenación General y las Directrices de Ordenación del Turismo de Canarias. (...)

“3. Los proyectos de actuación territorial que se emplacen en terrenos categorizados como suelo rústico de protección agraria, solo podrán ocupar las áreas más degradadas o de menor valor productivo.

Las actividades que se pretendan implantar en dichos suelos no tendrán que tener necesariamente vinculación con su aprovechamiento agropecuario”.

ENMIENDA NÚM. 119

Enmienda N.º 53: de modificación
Disposición adicional sexta

Se propone la modificación de la disposición adicional sexta, resultando con el siguiente tenor:

Sexta.- Modificación del carácter de las determinaciones de las Directrices de Ordenación General previstas en la Ley 19/2003, de 14 de abril.

“Se modifica el carácter las normas de aplicación directa y de las normas directivas, estableciéndose para todo el conjunto de directrices el carácter de recomendación”.

ENMIENDA NÚM. 120

Enmienda N.º 54: de modificación
Disposición adicional octava

Se propone la modificación de la disposición adicional octava, resultando con el siguiente tenor:

Octava.- Clasificación y categorización de suelos con destino a las actividades turísticas.

Transcurrido el plazo previsto en el artículo 12 de la Ley 6/2009, de 6 de mayo, de Medidas urgentes en materia de ordenación territorial para la dinamización sectorial y la ordenación del turismo, la clasificación y categorización de suelo con destino a la actividad turística alojativa por el planeamiento urbanístico en las islas de Lanzarote, Fuerteventura, Gran Canaria y Tenerife, deberá estar expresamente prevista en el plan insular o en el planeamiento territorial en desarrollo de las previsiones previstas en el mismo.

ENMIENDA NÚM. 121

Enmienda N.º 55: de modificación
Disposición adicional decimotercera

Se propone la modificación de la disposición adicional decimotercera, resultando con el siguiente tenor:

Decimotercera.- Modificación del artículo 44-bis del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Legislativo 1/2000, de 8 de mayo.

Se modifica el número 3 del artículo 44-bis del TRLOT/CENC, en la redacción dada por la Ley 1/2013, de 25 de abril, y se añade un nuevo número 5 del artículo 44-bis el contenido del derogado artículo 44.4 c) TRLOT/CENC, con el siguiente texto: (...)

“5. En todo caso, respecto a las edificaciones en situación legal de fuera de ordenación, que por su antigüedad presenten valores etnográficos, y se encuentren en situación de ruina, o que por su estado la rehabilitación precisare de la previa demolición en más de un cincuenta por ciento (50%) de sus elementos estructurales, y tales circunstancias se acrediten en los correspondientes proyectos técnicos, podrán obtener autorización para su reconstrucción total o parcial, siempre que no estuviere expresamente prohibida, por el planeamiento de los espacios naturales protegidos que resulte aplicable al ámbito de su emplazamiento”.

ENMIENDA NÚM. 122

Enmienda N.º 56: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“Decimosexta.- Traslado total o parcial de núcleos de población litoral.

1. Cuando, por aplicación de la legislación de costas o en virtud de medidas para combatir el cambio climático, deban demolerse edificaciones ubicadas en el dominio marítimo-terrestre y en sus zonas de servidumbre de tránsito

y servidumbre de protección, estén o no incluidas en el censo de edificaciones regulado en la disposición adicional decimoquinta del Texto Refundido de las Leyes de Ordenación del Territorio de Canarias y de Espacios Naturales de Canarias, aprobado por Decreto Ley 1/2000, de 8 de mayo, los instrumentos de planeamiento territorial y, en todo caso, urbanístico, podrán mediante procedimiento de modificación cualificada del planeamiento, habilitar suelos próximos al núcleo en el que se encontrasen situadas para traslado de las edificaciones afectadas por el proceso de recuperación y protección del litoral.

2. A tal efecto, la clasificación de dichos suelos, cuando no se produzca por crecimiento del mismo afectado por las medidas de protección del litoral y el número de edificaciones que deban reponerse tenga la entidad suficiente para construir un núcleo urbano o, en su caso, un asentamiento rural, podrá situarse en forma aislada y estará exceptuada de cumplir con el requisito establecido en el artículo 55.2 a) del citado texto refundido, y, en su caso, en el resto de la normativa de aplicación, debiendo limitarse a la superficie de suelo imprescindible para permitir la localización de las parcelas edificables que acojan a las familias trasladadas, las dotaciones correspondientes a la nueva edificación residencial permitida y el sistema general de espacios libres que proceda en atención al número de habitantes potenciales”.

ENMIENDA NÚM. 123

Enmienda N.º 57: de adición
Nueva disposición adicional

Se propone la adición de una nueva disposición adicional, con el siguiente tenor:

“Decimoséptima.-

Con carácter expreso, se reconoce la urgente necesidad de someter la recuperación del dominio marítimo-terrestre y sus zonas de servidumbre en el núcleo costero de Ojos de Garza, en el municipio de Telde, Gran Canaria, debiendo procederse a la modificación del plan general del dicho municipio para habilitar suelo suficiente que permita el traslado de los residentes de dicho núcleo de población”.

ENMIENDA NÚM. 124

Enmienda N.º 58: de supresión
Disposición transitoria primera

Se propone la supresión de la disposición transitoria primera.

ENMIENDA NÚM. 125

Enmienda N.º 59: de supresión
Disposición transitoria octava

Se propone la supresión de la disposición transitoria octava.

ENMIENDA NÚM. 126

Enmienda N.º 60: de modificación
Disposición final primera
“Artículo 13. Nuevo apartado 4”

Se propone la modificación de la disposición final primera, “artículo 13. Nuevo apartado 4”, resultando con el siguiente tenor:

Primera.- Modificación de la Ley de Carreteras de Canarias.

Se modifica el artículo 13 de la Ley 9/1991, de 8 de mayo, de Carreteras de Canarias, que queda redactado con el siguiente contenido: (...)

“4.Los cabildos insulares podrán realizar la declaración de utilidad pública y de urgente ocupación de los bienes y adquisición de derechos correspondientes, a los fines de la expropiación, de ocupación temporal o de imposición o modificación de servidumbres, en las carreteras de titularidad insular”.

ENMIENDA NÚM. 127

Enmienda N.º 61: de modificación
Disposición final tercera

Se propone la modificación de la disposición final tercera, resultando con el siguiente tenor:

*“El Gobierno, en el plazo de un año desde la publicación de esta ley, aprobará un texto refundido de las disposiciones vigentes sobre ordenación del territorio, urbanismo y medio ambiente. La refundición comprenderá también la regularización, aclaración, **simplificación** y armonización de dichas disposiciones”.*

ENMIENDA NÚM. 128

Enmienda N.º 62: de modificación
Disposición final cuarta

Se propone la modificación de la disposición final cuarta, resultando con el siguiente tenor:

*“Se faculta al Gobierno de Canarias a dictar las disposiciones necesarias para el desarrollo y ejecución de esta ley, **bajo los criterios y exigencia de máxima simplificación y agilidad del procedimiento.***

Las disposiciones generales que se aprueben en desarrollo de esta ley y regulen aspectos y cuestiones procedimentales que puedan afectar al medio ambiente deberán someterse, con carácter previo a su aprobación por el órgano competente, a información pública y consultas de las personas, organizaciones y administraciones públicas afectadas, por plazo de cuarenta y cinco días”.



Parlamento de Canarias